

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

DISERTACIÓN PREVIA A LA OBTENCION DEL TÍTULO DE ABOGADA

"RÉGIMEN JURÍDICO SUSTANTIVO Y PROCESAL DE LAS INFRACCIONES POLICIALES"

MARÍA AUGUSTA PÉREZ ALDAZ

DIRECTOR: DR. RICARDO VACA ANDRADE

QUITO, SEPTIEMBRE 2014

Molina Gallegos & Asociados
ESTUDIO JURIDICO

Quito DM, 11 de septiembre del 2014

Señor doctor
Santiago Guarderas
DECANO DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
PUCE
Ciudad.-

Señor Decano:

He sido designado como profesor informante de la tesina intitulada **"RÉGIMEN JURÍDICO SUSTANTIVO Y PROCESAL DE LAS INFRACCIONES POLITICIALES"** preparada por la señorita María Augusta Pérez Aldaz, alumna de la facultad; al respecto, digo:

Considero que el estudiante se ha ceñido en el desarrollo de la investigación al tema propuesto, la bibliografía es suficiente.

Por lo expuesto, califico con la nota de 9/10 puntos al trabajo de investigación realizado por el estudiante.

Atentamente,

Dr. José Molina Gallegos

Recibido hoy 17/sep/2014

Amazonas N 21-147 y Roca Ed. Río Amazonas Oficina 1016 Teléfono: 2906-676 / 2522-150 / 2523-909
e-mail: jmolina@molina-asociados.net

Quito, 18 de julio de 2014

Señor Doctor

Santiago Guarderas Izquierdo

DECANO DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL ECUADOR

Presente.-

Señor Decano:

En contestación al oficio No. 188-SJG-14, suscrito por la Dra. Ivette Haboud B., Secretaria de la Facultad, en el que se solicita informe acerca de la disertación intitulada **"RÉGIMEN JURÍDICO SUSTANTIVO Y PROCESAL DE LAS INFRACCIONES POLICIALES"**, elaborada por la postulante señorita **María Augusta Pérez Aldaz**, cúmpleme manifestar que la mentada disertación observa de manera general el instructivo metodológico que la Universidad ha preparado para esta clase de trabajos; se encuentra bien elaborada, aunque pudo profundizar algo mas la investigación; y, constituye un aporte jurídico en la temática penal ecuatoriana.

Procedo a evaluarlo con la nota de nueve sobre diez (9/10).

Dejo a salvo su más ilustrado criterio.

Muy atentamente,

Dr. Jaime Flor Rubianes. **Mgr.**

PROFESOR DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA DE LA PUCE

ABSTRACT

El Ecuador es un estado de derecho y justicia, está organizado de manera descentralizada y tiene instituciones que cumplen misiones específicas en distintos espacios, una de estas instituciones es la Policía Nacional, institución de larga trayectoria, que nació a la par del estado republicano y que con el paso de los años se ha ido estructurando para cumplir de mejor manera su rol de protectora de los derechos y libertades, mantenimiento del orden público, paz y seguridad interna.

La Policía Nacional del Ecuador no siempre fue la institución organizada que es en la actualidad, sino pasó por algunas etapas y direcciones; en un inicio estuvo a cargo de los distritos pero, poco a poco la competencia de la seguridad interna fue asumida por el Estado central, por lo que se fue dotando a la misma, de los instrumentos necesarios y de los conocimientos suficientes para el cumplimiento de su deber. El año de 1938 marca un hito en la historia de la Policía Nacional, pues en ese año se estableció como un eje de cumplimiento obligatorio, la profesionalización de los miembros policiales, tanto oficiales como tropa.

A medida que la Policía se estructuró, fue necesaria la expedición de leyes y reglamentos que la regulen, toda vez que esta institución encarna poder derivado del Estado central, y debido al carácter militar que se dio a la institución, surgió la necesidad de crear un Código Penal y un Código de Procedimiento Penal propios, que rijan para los servidores policiales en el cumplimiento de sus funciones; sin embargo, esto no se cumplió, ya que los juzgadores eran policías, investigaban policías y se los sometía al Código Penal Policial por su condición de policías, dejando de ser un derecho penal de acto para ser un derecho penal de autor. Los abusos en el ámbito penal, acompañados de la jerarquía y la corrupción, convirtieron al sistema de justicia policial en un sistema criticado y devastador.

La Constitución de la República en el 2008 establece con claridad que los servidores policiales serán juzgados por la justicia ordinaria cuando cometan delitos que no involucren a la función policial, y cuando si provengan de su trabajo y función, serán juzgados por jueces de la Función Judicial pero con especialización en materia policial; sin embargo, esta disposición constitucional ha sido vulnerada por el legislador.

Es importante conocer los alcances de la función policial para establecer el grado de culpabilidad de un servidor policial, y esto únicamente se logra cuando conocemos la organización, funcionamiento y rol de la Policía; por esta razón, la investigación ha combinado los métodos deductivo, inductivo, analítico y exegético, ya que solo desde una mirada global se puede analizar el rol, la función, la experiencia, la realidad de la policía y lograr una correcta interpretación de los textos legales.

El trabajo es un aporte a la ciencia penal, pues busca visibilizar las terribles vulneraciones a la Carta Magna, y el desconocimiento total del legislador, sobre la función y el deber jurídico de obrar de un policía.

A Dios, por darme vida y sabiduría;
A mis padres que me han apoyado incondicionalmente;
A mi familia, que ha ayudado a forjar la mujer que ahora soy:
A mi director, por todo el apoyo brindado;
Al Tnte. Andrés Padilla B.,
por sus explicaciones, paciencia y enseñanzas;
A mis profesores, por el conocimiento compartido.

A mis padres Dominga y Vicente,
quienes con su apoyo incondicional y esfuerzo,
han hecho posibles todos los logros alcanzados
y han son un ejemplo en mi vida;

A mis abuelitos David y Teresa,
quienes siempre han estado orgullosos de mi;

A mi novio Sbte. Juan Salcedo G, quien con su amor
me apoyó e impulsó para continuar con este trabajo;

A mis hermanos José y Christian,
pues su mirada cada día me inspiraba a seguir;

A América, después de mi madre
eres la imagen materna más cercana a mí;

Al Tnte. Andrés Padilla B, y Tnte. Iván Cruz P.
Que son un ejemplo de entrega, compromiso y valentía;

A la Policía Nacional del Ecuador,
Insigne institución de hombres y mujeres de honor, valientes y decididos.

Leyes Utilizadas

CRE	Constitución de la República del Ecuador
COFJ	Código Orgánico de la Función Judicial
COOTAD	Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización
COIP	Código Orgánico Integral Penal
LOPN	Ley Orgánica de la Policía Nacional
LPPN	Ley de Personal de la Policía Nacional
CP	Código Penal
CPP	Código de Procedimiento Penal
CPPN	Código Penal de la Policía Nacional
CPPPN	Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional
LFJPN	Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional
RLOPN	Reglamento a la Ley Orgánica de la Policía Nacional
RDPN	Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional
COESCOP	proyecto de ley Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público

Tabla de Contenidos

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

1. Antecedentes Históricos 3

1.1. Reseña Histórica de la Policía Nacional 3

1.2. Código Penal y Código de Procedimiento Penal de la Policía Civil Nacional 6

1.3. Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional 28

CAPÍTULO II

2. La Policía Nacional y El Deber Jurídico de Obrar 30

2.1. La Policía Nacional 30

2.2. La Policía Nacional en el Proyecto de Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público 48

2.3. El Deber Jurídico de Obrar 57

2.3.1. Introducción 57

2.3.2. Definición 57

2.3.3. Fuentes 58

CAPÍTULO III

3. Función Policial 61

3.1. Naturaleza Jurídica 61

3.2. Características 64

3.2.1. Directa 65

3.2.2. Concreta 65

3.2.3. Próxima 65

3.2.4. Específica 65

3.3. Sujeto Activo 66

3.4. Obediencia Debida 67

CAPÍTULO IV

4. Delitos Comunes a los Servidores Policiales y Militares 70

4.1. Insubordinación 70
4.2. Sedición 71
4.3. Conspiración, Proposición o Apología de Sedición 72
4.4. No Evitar o Denunciar la Sedición 73
4.5. Falsa Alarma 73
4.6. Abuso de Facultades 74
4.7. Desacato Militar o Policial 75
4.8. Destrucción o Inutilización de Bienes 76
4.9. Violación de Correspondencia 77
4.10. Delitos contra la Información Pública no Clasificada Legalmente 78
4.11. Delitos contra la Información Pública Clasificada Legalmente 78
4.12. Hurto de Bienes de Uso Policial o Militar 79
4.13. Robo de Bienes de Uso Policial o Militar 79
4.14. Compra de Bienes de Uso Policial o Militar Hurtados o Robados 80
4.15. Hurto de Bienes Requisados 80

CAPÍTULO V
5. Delitos de Función de Servidores Policiales 82
5.1. Delitos contra los deberes del servicio policial 82
5.2. Delitos contra los deberes de dirección 85
5.3. Delitos contra los bienes públicos o institucionales 85

CAPÍTULO VI
6. Los Delitos Policiales en el Código Orgánico Integral Penal 87

CAPÍTULO VII
7. Investigación y Juzgamiento a funcionarios Policiales por Delitos de Función 99
7.1. Competencia 99
7.2. Proceso Penal 102
7.2.1. Proceso Penal sustanciado de conformidad con el Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional 103
7.2.2. Proceso Penal sustanciado de conformidad con el Código de Procedimiento Penal 105

7.2.3. Proceso Penal sustanciado de conformidad con el Código Orgánico Integral Penal 107

CAPÍTULO VIII

8. Infracciones Disciplinarias y Recompensas 114
8.1. Disciplina Policial 114
8.2. Jurisdicción y Competencia Disciplinaria 116
8.3. Faltas Disciplinarias 118
8.3.1. Clasificación 118
8.3.2. Prescripción 129
8.4. Sanciones Disciplinarias 130
8.5. Procedimientos 133
8.6. Recompensas 137
8.7. Régimen Disciplinario en el Proyecto de Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público 139

CAPÍTULO IX

9. Propuesta de Ley Orgánica Reformatoria al COIP respecto de los Delitos de Función Policial 145

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 151

INTRODUCCIÓN

El diccionario de la Real Academia Española señala entre varios de sus significados que, policía es el "*cuerpo encargado de velar por el mantenimiento del orden público y la seguridad de los ciudadanos, a las órdenes de las autoridades políticas*"[1]. En términos generales, policía quiere decir orden y seguridad dentro de un lugar determinado que se cumple bajo leyes y reglamentos.

De conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, la Policía Nacional es una institución jerarquizada encargada del cuidado del orden público intra fronteras, es decir, ejercen su trabajo dentro del territorio nacional y no intervienen en conflictos externos; su misión más importante es el mantenimiento del orden público con la debida protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos.

Los miembros de la Policía Nacional entendida como institución, se rigen por el Derecho Público y tienen deberes específicos, los cuales se conocen como "función Policial" la cual obedece a la actuación dentro de ciertos parámetros establecidos en las leyes y reglamentos policiales, y se escapan a las actuaciones realizadas por miembros policiales, cuando dichas actuaciones constituyen infracciones normales. Es decir, la función policial no se determina por el uniforme que lleve el infractor, sino por las actuaciones enmarcadas o no dentro de las posibilidades de lo mandado por sus leyes y por las órdenes de sus superiores, tomando en cuenta necesariamente que la obediencia debida no exime de culpa cuando se conoce que las actuaciones encomendadas están contra derecho.

Precisamente el alcance de la función policial es importante para determinar el procedimiento que seguirá a futuro la infracción imputable a un miembro de la institución, toda vez que la Constitución de la República de 2008 señaló que, en virtud del principio de unidad jurisdiccional, los miembros de la Policía Nacional serán juzgados por los órganos de la función judicial, y en casos de los delitos cometidos dentro de su misión o función, serán juzgados por salas especializadas en materia policial; y, posteriormente, en mayo de 2010, se agrega al Código Penal la ley Nº 0, que trata sobre los delitos de función de servidoras y servidores policiales y militares, y los divide por especialidad.

Finalmente el Código Orgánico Integral Penal elimina los delitos de función policial, y reforma artículos del Código Orgánico de la Función Judicial que desarrollan lo establecido en

1 "Policía" *Diccionario de la Lengua Española*. 20° ed. Tomo II, Madrid, 1984, p. 1081

la Constitución acerca de la especialidad a la cual se someten los delitos de función policial, vulnerando así la norma constitucional.

CAPÍTULO I

1. Antecedentes Históricos

1.1. Reseña Histórica de la Policía Nacional

Desde inicios de la República del Ecuador surgió la necesidad de contar con la policía, razón por la cual, en 1832, el Congreso decretó que los Consejos Municipales de cada departamento, en ese entonces tres (Quito, Guayaquil y Cuenca) elaboren un Reglamento de Policía que funcione en cada uno de los departamentos; esta disposición señaló expresamente la obligación de la policía de regirse al principio de legalidad y estar subordinada a los Consejos Municipales. Con esta disposición se eliminaron todos los empleados del ramo y se abolieron los jueces de Policía, Supervigilantes, Gendarmes y Celadores, quedando únicamente los Comisarios y Dependientes. La policía en esta época no era una institución nacional, ya que su acción se limitaba a los linderos del departamento al que pertenecían[2].

Vicente Rocafuerte al asumir la presidencia de la República se preocupó porque la Policía adquiera un buen nivel de eficiencia y servicio, razón por la cual, se expidió la Ley de Régimen Político Administrativo que fijó como funciones de los Consejos Cantonales el cuidar de la Policía en cuatro aspectos: seguridad, salubridad, ornato y comodidad.

En 1843 se dictó una nueva Ley de Régimen Político Administrativo que centralizó en el poder ejecutivo las atribuciones que correspondían a los Municipios, y se dio a los Ministros de Gobierno y Relaciones Exteriores la atribución de dirigir a la policía en todo el territorio; esta reforma fue el inicio del establecimiento de la Policía como institución nacional. En 1848 el Municipio de Quito presentó un reglamento al Ejecutivo para que la función policial sea menos localista, ya que compartía funciones con el poder central; a raíz de esto, se organizó a la policía en cada cantón con el mando de un Jefe de Policía, un Comisario, Celadores y Empleados, siendo el primero nombrado por el ejecutivo; de esta manera, la policía pasa a ser una especie de institución casi independiente con las siguientes funciones específicas:

- Perseguir sociedades secretas o sospechosas de cualquier crimen
- Cuidar que no haya rumores falsos que causen alarma
- Cuidar la legalidad del ingreso de personas extranjeras

[2] Cfr. Ecuador, Policía Nacional del Ecuador, *Breve Síntesis Histórica de la Policía Nacional del Ecuador*, 2012, pp. 1-4.

- ♀ Limitar con licencias los espectáculos y otro tipo de diversión
- ♀ Prohibir los actos y manifestaciones contrarias a la religión, moral y buenas costumbres

En 1864 el presidente Gabriel García Moreno en un decreto señaló que la Policía pertenece al ejecutivo debido a su misión en el orden y la seguridad, razón por la cual la Policía pasó a dirección del Ministerio del Interior y se organizó la institución con tres Jefes Generales de Distrito y un Jefe de Policía para la capital de cada provincia; la misión principal de la Policía era el mantenimiento del orden público que incluía prevenir revoluciones políticas. Un año más tarde se crearon las Intendencias de Policía que tenían control provincial, pero duraron únicamente hasta 1871 en que se cambió su denominación por Direcciones de Policía. En 1883 se creó el Cuerpo de Gendarmería y en 1884 se expidió un Orgánico para la Policía, que llamó a la institución como Policía de Orden y Seguridad, formada por cuerpos policiales para cada provincia, con dependencia directa del Estado.

En 1886 se creó la Policía Rural, principalmente para las ciudades de la Costa, eliminada en 1916, e incorporada nuevamente en 1925, pero como un servicio dentro de la Policía. La Policía de Orden y Seguridad en 1986 estuvo facultada para realizar investigaciones y pesquisas, y dos años más tarde, tomó el control del tránsito público y prevención de accidentes; la Policía se caracterizó porque fue a nivel nacional y se estructuró como institución, siendo su autoridad superior el Director General de Policía.

En 1921, se crearon las primeras Escuelas de Policías que funcionaban en Quito y Guayaquil; tres años más tarde, el Presidente José Luis Tamayo organizó la institución policial bajo el mando del Director General, y se atribuyó responsabilidad por los actos cometidos, a cada miembro policial.

Posteriormente, se hicieron varios intentos para organizar la institución policial y dotarla de normas y procedimientos específicos, así como formación de calidad; pero, varios de estos intentos fracasaron por presiones sociales, desorganización y cambio de Presidentes de la República; es así que 1928 se formó el Cuerpo de Carabineros que quedó en papel; en 1934 mediante decreto ejecutivo se dispuso la contratación de una misión chilena para organizar y capacitar a la Policía, pero quedó sin efecto. El 11 de enero de 1936, Federico Páez, expidió un decreto en el cual organizó a la Policía Nacional –Administrativa y Judicial- con características específicas y le dio un carácter institucional más fuerte que las normas anteriores, con las siguientes funciones:

- Mantenimiento del orden, paz, tranquilidad y salubridad
- Garantizar la libertad, propiedad y seguridad
- Investigar las infracciones punibles
- Juzgar y sancionar las contravenciones
- Aprehender delincuentes y vigilar presos
- Hacer cumplir las leyes de la República

En 1937 se creó un curso de preparación para oficiales, en el que se capacitó a los inspectores y subinspectores que había en ese momento; la preparación consistía básicamente en someter a esta institución a un régimen militar.

En 1938, bajo la presidencia del Gral. Alberto Enríquez Gallo, se expidió la Ley Orgánica a las Fuerzas de la Policía, la cual creó mecanismos para la especialización de los oficiales, reguló la situación de los policías, los ascensos y clasificó a los miembros de la institución de la siguiente manera:

- Oficiales Generales
- Oficiales Superiores
- Oficiales Inferiores
- Suboficiales (tropa)
- Clases (tropa)
- Gendarmes (tropa)

En este mismo año, el 2 de marzo, se creó la Escuela de Carabineros, escuela encargada de formar profesionalmente cadetes para el servicio a la institución, y a la par, se creó el Cuerpo de Carabineros, que acogía a todas las personas que formaban parte de la institución; desde esta fecha, se comienza a estructurar de mejor manera la institución y perfeccionar personas para el servicio, la Ley Orgánica del Cuerpo de Carabineros ayudó a este cometido; y, en 1941 se creó el Servicio de Carácter Rural de Carabineros, el cual en 1949 se organizó como Policía Rural, con funcionamiento independiente.

En 1943 se hicieron reformas a la ley orgánica y se creó la Escuela Fundamental de Policía; un año más tarde se trasformó el Cuerpo de Carabineros en Guardia Civil Nacional; y, en 1946 se expidió la Ley de Situación Policial y Ascensos.

En 1953 se cambió el nombre de la institución de Guardia Civil Nacional a Policía Nacional, siendo el principal cambio en el aspecto técnico, la unificación de mando en la zona

urbana y rural, lo que ocasionó la eliminación de la Policía Rural y su autonomía creada años atrás. En 1960 se expidieron tres cuerpos normativos importantes, el Código Penal de la Policía Civil Nacional, reformado en 1973 por dos ocasiones, y derogado el 19 de Mayo de 2010; el Código de Procedimiento Penal de la Policía Civil Nacional, derogado el 09 de marzo de 2009; y, la Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional, derogada el 09 de marzo de 2009.

En 1965, el Ecuador ingresó como miembro a la Organización Internacional de Policía Criminal INTERPOL, y se comprometió a la cooperación a fin de combatir la criminalidad.

En 1970 se creó mediante Decreto Supremo Nº 46 el Servicio Nacional de Cesantía de la Policía Nacional, que se modificó con la Ley de Servicio de Cesantía de la Policía Nacional en el 2002 y con su reglamento en el 2003.

En 1998 se expidió la Ley Orgánica de la Policía Nacional vigente, que fue reformada en agosto de 2008, en la cual califica a la institución como un organismo de seguridad pública del Estado; y, en 1999 se expidió el reglamento a esta ley, el cual fue modificado en agosto de 2005. Así también, a fin de regular de manera eficiente al personal que forma parte de la institución, en 1998 se expidió la Ley de Personal de la Policía Nacional, modificada en junio de 2009; y su reglamento expedido en mayo de 1999 y modificado en enero de 2009.

1.2. Código Penal y Código de Procedimiento Penal de la Policía Civil Nacional

El Código Penal de la Policía Civil Nacional fue publicado en el Registro Oficial Suplemento 1202 del 20 de agosto de 1960; estaba compuesto por tres libros, el Libro Primero De las Infracciones, de las Personas Responsables y de las Sanciones, el Libro Segundo: De las infracciones en particular y de sus penas; y, el Libro Tercero: De las Faltas, mismo que fue derogado en 1998.

Las infracciones se clasificaban en delitos y faltas disciplinarias, los primeros se encontraban en el Código y las faltas en el Reglamento Disciplinario de la Policía Civil Nacional.

Un delito, a diferencia de la definición general de delito en materia penal, que es un acto – omisión que debe ser consiente y voluntario, típico, culpable, punible y antijurídico, en este código tenía además ciertas características: podía ser una acción u omisión imputable a un miembro de la Policía Civil Nacional en servicio activo o en situación transitoria sancionado con prisión o reclusión, es decir, las penas para los miembros policiales únicamente eran

privativas de libertad; recaían en miembros de la institución que se encontraban bajo estas dos modalidades, y por tanto no incluía a los miembros a disposición o en servicio pasivo[3].

Las faltas disciplinarias por su parte, eran acciones u omisiones cometidas por miembros de la Policía Civil Nacional en servicio activo o situación transitoria que no se encuentren tipificadas como delitos, y podían tener diversas sanciones contempladas tanto en este código como en el Reglamento.

El fuero de la Policía Civil Nacional era aplicable respecto de las infracciones cometidas en el ejercicio de la función como miembros de la institución y por las infracciones determinadas en el código y en el reglamento, es decir, el fuero policial abarcaba todos los ámbitos de las infracciones, sin importar si eran cometidas en función o no, lo cual excluía a los miembros de la Policía Civil Nacional en servicio activo y en situación transitoria de ser juzgados por la justicia ordinaria, pues el fuero los acompañaba por la calidad de miembros de la institución, sin importar las circunstancias ni la naturaleza de la infracción que cometían, pero, la sanción, debía aplicarse únicamente cuando el acto dañoso o contrario a la ley o reglamento era producto de un acto u omisión cometido por el Policía. Sin embargo, había una salvedad, que era para las infracciones no contempladas en el Código Penal de la Policía Civil Nacional y en el Reglamento Disciplinario, los jueces ordinarios eran competentes amparados en el Código Penal y Código de Procedimiento Penal ordinarios.

Este código consagraba los principios de legalidad, territorialidad de la ley penal e Indubio Pro Reo; la ley penal se presumía conocida por los miembros de la institución y su ignorancia no los eximía, así también estaba prohibida la interpretación extensiva de la misma. Las infracciones cometidas en el ejercicio de la función policial daban paso siempre a acciones judiciales, es decir, no podían considerarse como faltas disciplinarias para procesos administrativos.

Los delitos eran dolosos, culposos o preterintencionales, pero, las faltas disciplinarias eran siempre culposas. Se contempla la figura de la tentativa; la proposición y la conspiración eran punibles y dependiendo del delito tenían efectos diversos en relación a la pena.

La legítima defensa tenía características especiales para los miembros de la Policía Civil Nacional, es decir, a más de los tres requisitos para que opere que son: a).- actual agresión

[3] Cfr. *Código Penal de la Policía Civil Nacional*, R.O. Suplemento 1202 de 20 de agosto de 1960, Art. 2

ilegítima, b).- necesidad racional del medio empleado para repeler la agresión; y, c) falta de provocación suficiente por parte del que se defiende; se entendía que se produjo legítima defensa cuando la agresión ha sido defendiendo la vida o la propiedad contra los autores de robo o saqueo con violencia, persiguiendo a un incendiario, al que roba o hurta en un incendio, cuando eran sorprendidos en delito flagrante, repeliendo un ataque a un cuartel o dependencia policial, rechazando el escalamiento o fractura de los cercados, murallas o entadas a dependencias o lugares ocupados por la Policía. Así también existía la legítima defensa de un tercero a la cual por razones de su función debe prestar auxilio, o a otro miembro de la institución siempre que concurran los tres elementos de la legítima defensa y en caso de que hubiera existido provocación al agresor, el que defiende no hubiera tomado parte en ella. El exceso en la defensa era siempre considerado una causa excusante, pero si las circunstancias del hecho hacían temer un mayor peligro, ese exceso de defensa era un eximente de responsabilidad.

Dentro de las circunstancias que eximen, excusan o atenúan la responsabilidad y por consiguiente la pena, el Código Penal de la Policía Civil Nacional contemplaba las siguientes:

♀ El oficial en comando de una repartición o cuerpo de policía o cualquier superior, no cometía infracción, cuando ejecutaba actos, sancionados y merecedores de pena, para mantener la disciplina o hacerse obedecer cuando haya casos de motín o rebelión de sus subalternos u otro grave peligro, siempre que esos actos sean el único medio para obtener la obediencia necesaria.

♀ No había infracción cuando un miembro de la institución golpeaba a una persona autora de robo o hurto, era sorprendida en delito flagrante o con las cosas hurtadas o robadas, siempre que esos golpes no causen heridas o lesiones graves.

♀ No era punible el acto por el cual un miembro de la Policía causaba daño a la propiedad privada para evitar un mal, siempre que el mal que se quería evitar sea real y sea mayor que el que en realidad se causó y no haya existido un método menos perjudicial para impedir ese mal.

♀ No había infracción cuando el policía que tenía a su cargo la custodia de un preso utiliza sus armas para contener o evitar la evasión de su custodio; así también, no constituía infracción cuando se hacía uso de armas en contra de presos o detenidos que no obedezcan las intimaciones de detenerse, siempre y cuando no hubiera otro medio menos perjudicial para impedirlo. Esto era aplicable también cuando el policía hacía uso de su arma para hacer cumplir una orden judicial que tiene la obligación de hacerla cumplir, siempre que se haya advertido previamente la obligación de cumplirla.

♀ Tenían excusa el homicidio, lesiones, ataques contra la honra o la dignidad, causados por golpes o maltratos inferidos en el mismo acto contra el autor del hecho, o a su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos o afines dentro del segundo grado de afinidad; sin embargo, no se incluían dentro de esta disposición cuando dichos golpes, lesiones, homicidio o actos contra la honra o dignidad eran cometidos por el culpable en contra de sus ascendientes o descendientes legítimos o ilegítimos.

Se consideraban atenuantes, de modo ejemplificativo, no taxativo, las siguientes:

♀ Ser mayor de 18 años y menor de 21 años

♀ Haber ingresado a la institución y no cumplir tres meses de servicio. Aplicaba únicamente a los delitos de deserción y abandono ilegal.

♀ Haber procedido, provocado o amenazado por un superior

♀ Haber procedido, impulsado por maltratos o injurias que o fueren circunstancias de excusa; o por provocaciones insistentes

♀ Haber procurado reparar el mal causado o impedir las consecuencias del delito con espontaneidad

♀ Haber observado conducta irreprochable con anterioridad o posterioridad al hecho delictuoso

♀ Haber prestado servicios distinguidos dentro de la Institución

♀ Deficiente desenvolvimiento intelectual o psíquico del delincuente (indígenas o campesinos)

♀ Después de cometido la infracción presentarse voluntariamente a los jefes para su juzgamiento

♀ Confesión espontánea verdadera

♀ Haber procedido con exceso de severidad o celo en los actos que involucran el ejercicio de la función policial

♀ Cualquier circunstancia que haga presumir la poca o ninguna peligrosidad del infractor.

Las circunstancias atenuantes de las infracciones cometidas por policías tenían como regla general el considerar a los infractores como representantes de la autoridad y que por tanto, sus actuaciones son distintas de aquellas cometidas por personas ajenas a la Institución, es así que disminuyen la gravedad del acto las provocaciones insistentes, el tiempo de servicio, la edad, las actuaciones posteriores de los infractores tales como; ayuda y auxilio al ofendido, presentarse ante los superiores, decir la verdad, entre otras; e incluso, se consideraba como atenuante la situación de rusticidad del ofendido, lo cual era totalmente absurdo pues se dejaba

de lado la igualdad de las personas ante la ley, y era un evidente caso de discriminación. Las circunstancias agravantes eran ejemplificativas y no taxativas, como las siguientes:

♀ Ejecutar el hecho con traición, premeditación, sobre seguro, astucia, fraude, recompensa, promesa, inundación, naufragio, incendio, veneno, minas, descarrilamiento de ferrocarriles u otros medios que pongan en peligro a otras personas además de la o las ofendidas; o ejecutar actos con tortura, saña, prolongación del dolor

♀ Aprovechar el incendio, sedición, tumulto o conmoción para ejecutar el acto dañoso

♀ Aprovecharse del despoblado, la nocturnidad, pandilla, abusar de la amistad o confianza; escalamiento, fractura, ganzúas o llaves falsas

♀ Hacer uso indebido de armas u órdenes falsas

♀ Cometer el acto infraccional ante la tropa reunida o formada; en las personas o propiedad de los detenidos o presos que se encuentren bajo su custodia, y de sus familiares o sirvientes

♀ Valerse de otras personas o de miembros de la Policía para asegurar la impunidad

♀ Aprovecharse de su autoridad, jerarquía o influencia

♀ Concurrencia de infracciones

♀ Cualquier circunstancia que aumente la gravedad de la infracción y demuestre la peligrosidad del infractor

Dentro de los agravantes se consideraban situaciones similares a los agravantes comunes como pandilla, despoblado, nocturnidad, tortura, entre otras. Sin embargo, hay circunstancias que se desprenden de la posición del policía en la sociedad, lo cual puede permitir un provecho por parte de éste. La reincidencia no era considerada un agravante, pero causaba un aumento en la sanción. Así también, dejaban al análisis de los juzgadores como atenuantes o agravantes, el hecho que los ofendidos sean cónyuges, ascendientes, descendientes o hermanos del infractor.

Los superiores no se eximían de responsabilidad por las órdenes que daban, por los abusos o escándalos que resultaren de la omisión, negligencia o debilidad para cumplir sus deberes o la falta de vigilancia sobre sus subalternos. Por otra parte, no se podía eludir responsabilidad penal alegando obediencia al superior en actos no relacionados al servicio policial o en actos considerados delitos.

Respecto de la autoría y complicidad, el Código Penal de la Policía tenía disposiciones con características propias para miembros policiales, ya que se consideraban autores a quienes realizaren la infracción de manera directa o indirecta; aconsejaren o instigaren cuando esa

actuación sea decisiva para la perpetración del delito; no impidieren la ejecución del delito; planificaren y efectuaren el acto dañoso valiéndose de otros, imputables o no, de manera directa y mediante medios fraudulentos; coadyuvaren en la ejecución del delito de modo principal siempre que ese acto deliberado sea decisivo para la perpetración del acto dañoso; y, obligaren a otro a cometer un acto punible mediante la utilización de violencia, abuso de autoridad, amenaza u otros medios coercitivos. Se consideraban cómplices a aquellos que cooperan con actos anteriores o simultáneos para la ejecución del delito; así también, a quienes teniendo conocimiento que se va a cometer un delito sancionado en el Código Penal de la Policía Civil Nacional, no pusieran en conocimiento de cualquier superior, sin estar obligado a guardar el órgano regular; y, quienes estando por su función o cargo estén obligados a impedir la perpetración de un delito, no lo impidieren. Los encubridores eran quienes ejecutan actos posteriores al cometimiento del delito y conociendo del acto cometido proporcionaban a los infractores alojamiento, escondite o medios para que se aprovechen del delito cometido; así también quienes teniendo conocimiento de la perpetración de un delito, no lo pusieren en conocimiento de un superior, sin que estén obligados a guardar el orden regular. En el caso de los encubridores, no era punible cuando se trataba de cónyuge, ascendientes, descendientes, adoptados y adoptantes, hermanos legítimos e ilegítimos y afines hasta segundo grado.

Las penas en el Código Penal de la Policía Civil Nacional podían ser de dos clases:

a) Principales.- eran la reclusión y prisión correccional en el caso de los delitos; y, en el caso de faltas disciplinarias eran el arresto, la situación transitoria y sanciones del reglamento.

 La reclusión podía ser:

 a. Mayor.- a su vez podía ser ordinaria o extraordinaria; la primera podía ser de 4 a 8 años y de 8 a 12 años, y la segunda era de 16 años. Su consecuencia era la interdicción una vez que la sentencia causa ejecutoria, esta interdicción privaba de la capacidad de disponer de los bienes.
 b. Menor.- a su vez podía ser ordinaria o extraordinaria; la primera podía ser de 3 a 6 años y de 6 a 9 años, y la segunda de 12 años. Su consecuencia no era la interdicción, salvo que haya reincidencia o concurrencia de delitos sancionados con reclusión.

En el caso de reclusión, los sentenciados deben trabajar para cumplir con las obligaciones civiles impuestas, para costear los gastos que ocasionen por la pena, y para formar un fondo de ahorro que se les entregaba al momento de cumplir la pena.

La Prisión era de 3 meses a 5 años, y la que no excedía de 1 año se cumplía en los cuarteles. Respecto del cumplimiento de esta pena se distinguía entre oficiales y tropa; los primeros cumplían la pena en una prisión especial pese a que la pena supere el año, el trabajo que realizaban debía ser compatible con su grado, y cuando la pena era menor a un año, recibían el 30% de su sueldo con excepción de que la pena fuere por robo, malversación de fondos o falsedad; y los segundos, cumplían la pena superior a un año en prisiones especiales y si eran obligados a realizar trabajos. La prisión para los cabos y sargentos ya implicaba la baja, pérdida de empleo y demás beneficios.

b) Accesorias.- se aplicaban en casos de condena condicional que causaba la separación de servicio activo. Eran la expulsión de la Policía Nacional en el caso de que la sanción principal haya sido la reclusión; la separación del servicio activo cuando la sanción principal hubiere sido la prisión; interdicción de ciertos delitos civiles y políticos cuando la pena de prisión o reclusión pase de 6 meses; y, el comiso especial que incluía las cosas objeto de la infracción, las que sirvieron para cometerla y las que se produjeron con ella.

 La expulsión generaba las siguientes consecuencias: destitución y pérdida del grado, inhabilidad para servir de nuevo en la institución, prohibición absoluta de usar uniformes, insignias y condecoraciones policiales; y, pérdida de todos los servicios, derechos, garantías, recompensas, honores, títulos que conceden las leyes propias de la Policía.

Dentro del sistema de modificación de penas se contemplaba lo siguiente:

♀ Cuando había dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante constitutiva o modificatoria de infracción, la reclusión mayor extraordinaria se sustituía por reclusión mayor ordinaria de 8 a 12 años; la reclusión mayor ordinaria de 8 a 12 años se sustituía por reclusión menor de 6 a 9 años; la reclusión mayor ordinaria de 4 a 8 años se sustituía por reclusión menor de 3 a 6 años; la reclusión menor extraordinaria se sustituía por reclusión menor ordinaria de 6 a 9 años; la reclusión menor ordinaria de 6 a 9 años se sustituía por prisión correccional de 3 a 5 años; la reclusión menor ordinaria de 3 a 5 años se sustituía por prisión correccional de 1 a 2 años; y la prisión correccional se sustituía a criterio del juez, hasta por 8 días de prisión. Estas

mismas reglas se aplicaban cuando la circunstancia atenuante era trascendental y el infractor no presentaba características de peligrosidad, siempre que en el acto delictivo no hubiera agravantes constitutivas o modificatorias de infracción.

♀ No se podían considerar las circunstancias atenuantes cuando los delitos cometidos eran: traición a la patria, deserción, cobardía en estado de sitio o grave conmoción, y abandono de los puestos.

♀ Cuando había una o más agravantes se imponía el máximo de la pena.

♀ Cuando existían circunstancias de excusa, las penas se modificaban de la siguiente manera: cuando el delito era sancionado con reclusión mayor extraordinaria o reclusión mayor de 8 a 12 años, la pena se sustituía por prisión correccional de 1 a 4 años; cuando el delito se sancionaba con reclusión mayor ordinaria de 4 a 8 años, la pena se sustituía por prisión correccional de 1 a 3 años; cuando el delito se sancionaba con reclusión menor extraordinaria, la pena se sustituía por prisión correccional de 6 meses a 2 años; cuando el delito se reprimía con reclusión menor de 6 a 9 años, la pena se sustituía por prisión correccional de 3 meses a un año; cuando el delito se sancionaba con reclusión menor de 3 a 6 años, la pena se sustituía por prisión correccional de 1 a 6 meses; y, cuando el delito se sancionaba con prisión correccional, la pena se reducía a prisión de 8 días a 3 meses.

♀ La reincidencia y la concurrencia de infracciones se reprimía con reglas que aumentaban los años de las penas, las acumulaban o se imponía las penas más rigurosas. La concurrencia se producía en tres eventos: 1).- un mismo acto u omisión constituía varias infracciones; 2).- las infracciones se perpetraban sucesivamente; y, 3).- cuando en el juicio se descubrían o reprimían varias infracciones conexas no juzgadas. Las infracciones conexas eran: 1).- infracciones cometidas simultáneamente por 2 o más miembros de la Policía Civil Nacional, en distintos lugares, pero con un previo acuerdo; 2).- infracciones cometidas como medio para cometer otras; 3).- infracciones cometidas para procurar la impunidad de otras; y, 4).- infracciones imputadas al procesado al iniciarse el juicio, siempre que tengan analogía entre sí y no se hayan juzgado antes.

♀ Los jueces podían suspender el cumplimiento de las penas siempre que hubieren sido cometidas por primera vez y su sanción no exceda de 6 meses de prisión correccional; sin embargo, para que se aplique la suspensión, se debía analizar la personalidad del infractor, las

circunstancias en que se produjo el delito, la naturaleza de la infracción y las pruebas aportadas por el acusado así como las ordenadas de oficio por el juez.

♀ El sistema de penas era bastante flexible, ya que por disposición expresa de la ley, las condenas se entendían como no pronunciadas siempre y cuando dentro del tiempo de prescripción de la misma y dos años más, el condenado no cometiere otra infracción; sin embargo, en caso de que si lo hiciere, cumplía la primera condena y la correspondiente a la nueva infracción.

♀ Existía la libertad condicional cuando se hubiere cumplido las tres cuartas partes en el caso de reclusión, y las dos terceras partes en caso de prisión, sin tomar en cuenta rebajas, y que el tiempo que falte por cumplir sea de hasta 3 años. La libertad condicional podía ser pedida por una ocasión y podía ser revocada por el descubrimiento de un delito anterior.

En cuanto a la prescripción de las acciones y de las penas se contemplaban los siguientes aspectos:

♀ La acción penal se extinguía por la muerte del reo, prescripción y amnistía.

♀ La prescripción de la acción penal se producía después de que haya transcurrido el máximo de la duración de la pena en cada delito. Este tiempo transcurría desde la media noche del día de la acción u omisión delictiva, independientemente de que se haya o no iniciado un proceso. Esta prescripción no podía exceder de 12 años ni ser inferior a 1 año.

♀ Las penas accesorias, no cesaban cuando se producía el indulto, salvo que éste expresamente lo indique. El indulto tenía como consecuencia la vigilancia del reo por 10 años a menos que se señale lo contrario.

♀ La prescripción de la pena se producía en un tiempo igual al de la condena, sin que esta pueda ser menor a 6 meses. El tiempo para la prescripción corría desde la media noche del día en que la sentencia quedó ejecutoriada.

♀ La prescripción se interrumpía por el cometimiento de otro delito, y podía ser declarada de oficio o a petición de parte.

♀ El delito de traición a la Patria era imprescriptible.

Los delitos que sancionaba el Código Penal de la Policía Civil Nacional se dividían de acuerdo a los bienes jurídicos que protegían, de la misma manera que el Código Penal general de 1938, de la siguiente manera:

♀ Delitos contra la Seguridad del Estado

- ¤ Comprometen la seguridad exterior y la soberanía.- el delito principal de este grupo era el de alta traición a la Patria, el cual era sancionado aun cuando no haya habido la intención de cometerlo, se sancionaba la tentativa, la proposición, conspiración y tenía excusas legales.
- ¤ Contra el Derecho Internacional.- principalmente involucraban los atentados contra personal de la Cruz Roja, hospitales, museos, ambulancias, sanidad, servicios religiosos, monumentos, educación pública, heridos, grupos vulnerables, profanación de cadáveres, atentados al personal diplomático, magnicidio, entre otros.
- ¤ Contra la seguridad interior del Estado.- involucraba la alteración, traición, desconocimiento, ataques al gobierno constituido, poderes públicos y fomento de guerras civiles, entre otros. Se incluía el atentado a la Constitución y a las leyes, incitación a la inobservancia de las mismas, promover discordia entre los ciudadanos, y la conspiración. Dentro de estos delitos se contemplaban excusas legales absolutorias.
- ¤ Delitos contra los Derechos Políticos y Garantía Constitucionales.- incluía los delitos contra el ejercicio del sufragio, contra la libertad de conciencia y pensamiento, contra la libertad individual (detención arbitraria y detención con tortura), contra la inviolabilidad de domicilio; y, delitos relativos a las declaraciones de los sindicados y sus parientes, estos delitos los podían cometer únicamente los jueces y autoridades de la Policía y consistían en obligar a una persona a declarar contra sí misma, contra su cónyuge, ascendientes, descendientes y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, contra el adoptante o adoptado en todos los asuntos que acarren responsabilidad penal; la pena para este delito se agravaba cuando dichas declaraciones se producían como consecuencia de látigo, prisión, amenaza o tormento.

La obediencia por razón de disciplina era considerada como eximente de responsabilidad frente a los actos contrarios a los derechos garantizados en la Constitución, siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones: a).- la orden haya sido dada por un superior jerárquico y en asuntos de su competencia; y, b) debía ser obedecida por el inferior a fin de no quebrantar la disciplina. La obediencia del inferior bajo estas dos condiciones, hacía responsable por el acto contrario a la ley, al superior que dio la orden.

- ♀ Delitos contra la Administración Pública

- ¤ Atentados contra funcionarios.- los principales actos punibles eran la tentativa de asesinato contra el presidente de la República, o quien ejerza la función ejecutiva, a un senador o diputado, ministros, jueces, gobernadores y funcionarios públicos; provocación a duelo; lesiones y amenazas a autoridades y funcionarios.
- ¤ Delitos contra la Existencia y Seguridad de la Policía Civil Nacional.- implicaban actos voluntarios y negligentes relacionados a atentar contra la existencia y seguridad respecto de los deberes y obligaciones, documentos reservados, órdenes, auxilio en tropas, cuarteles, llamamientos, materiales de dotación, entre otros. Cometían delito los que huían, abandonaban, se rendían, capitulaban, entregaban, o retiraban el mando, posesión, ataque o defensa encargado o sin que haya encargo de por medio; el incumplimiento de órdenes, la cobardía, abandono de puestos y desistimiento de ataque cuando había orden de hacerlo, el revelar santo y seña, permitir la evasión, aceptar cargos, pensiones y honores extranjeros, quebrantar y violar órdenes y consignas, abandonen las armas, duerman, separen o embriaguen del lugar de su consigna, guardia o vigilancia sin autorización también eran punibles. Cometían delito los miembros de la Policía Civil Nacional que estando de vigilancia no dieran el aviso correspondiente o el alerta usado, cuando sientan o vean que alguna persona se aproxima al lugar de la guardia, o cuando no dispararen o no hicieren uso de sus armas teniendo que hacerlo; cuando no practiquen el reconocimiento mientras estén de guardia; y, cuando desobedecieren, ofendieren o faltaren de palabra a los comandantes de guardia y centinelas.

Las penas para los delitos contra la existencia y seguridad de la Policía Civil Nacional variaban en cuanto al tiempo, dependiendo del momento del cometimiento, es decir, en tiempos de paz la pena el menor que la pena que se aplicaba en tiempos de guerra.

- ¤ Delitos contra la Subordinación.- Los principales delitos que se incluían dentro de este capítulo eran la resistencia a obedecer, cambiar, excusarse sin razón, impedir la ejecución de las órdenes, leyes, reglamentos relacionados con el servicio. Faltar al respeto de palabra o de obra a un superior dentro y fuera de servicio.

Se consideraban agravantes los siguientes actos:

1 causar daño considerable a la institución mediante los actos de insubordinación

2 realizar los actos frente a la tropa reunida o formada

3 con armas, complot o motín

4 causaren lesiones

Constituían delitos de insubordinación el reclamar la ejecución de una orden antes de haberla cumplido; actos que causen alarma y confusión, rehusarse a recibir rancho, uniforme, socorro o víveres con la excusa de mala calidad; participar en reuniones políticas, no impedir infracciones estando de centinelas o comandantes de guardia; no aprehender personas teniendo la orden de hacerlo; permitir la evasión de detenidos; en complot o motín para rehusarse a cumplir las órdenes de sus superiores, exigir alguna cosa, ofender (rebelión); embriagarse constantemente, jugar e inducir a juegos de azar a sus compañeros e inferiores; sacar tropa armada del cuartel sin orden de un superior.

Existían además delitos propios para oficiales de Policía que consistían en no castigar los actos de insubordinación de sus inferiores; provocar el duelo de sus inferiores, no cumplir inmediatamente con el llamamiento a servicio por parte de la Función Ejecutiva en caso de guerra; despojarse del carácter policial y devolver los despachos a sus superiores o manifestar la intención de hacerlo; no evitar la rebelión pudiendo hacerlo; no reprimir faltas y escándalos de sus subordinados aunque fueren de otras unidades o departamentos; no modifiquen las penas ilegales e ilegítimas impuestas a por sus subalternos, o que las levanten desmereciendo la autoridad del inferior que las impuso.

- Ausencia Ilegal, Abandono de Servicio y Deserción.- La ausencia ilegal consistía en faltar al cuartel por más de 11 días o 3 días en caso de policías de tropa, y 6 o 3 días en caso de oficiales, en tiempo de paz o de guerra, respectivamente, sin que haya de por medio la intención de separarse de la institución; no presentarse después de cumplida la licencia; no retornar al destino después de cumplir o culminar una comisión; separarse antes de haber alcanzado la situación transitoria, cuando ésta ha sido solicitada; no presentarse cuando la licencia se ha terminado por orden de un superior; no emprender el viaje cuando ya ha existido orden general y entregado viáticos y pasajes. El abandono de servicio consistía en dejar la guardia, puesto, consigna o servicio confiado, la residencia señalada por el superior; cuando estando de servicio se separaren del puesto a una distancia que los impida ejercerlo o cumplirlo sin que haya intención de abandonar la institución. La deserción consistía en separarse del servicio sin haber obtenido la baja y con intención manifiesta de abandonar la institución; ausentarse del cuartel, unidad, cargo asignado por más días de los contemplados para la ausencia ilegal; ser aprehendido

sin uniforme ni prendas de la Policía fuera del lugar de servicio, destino o residencia y a una distancia que implique manifiesta intención de separarse de la institución; no partir junto con la unidad a la que fueron asignados y quedarse sin permisos; ocultarse, disfrazarse, retornar o desviarse de la unidad. La deserción tenía como elemento característico la intención de separarse definitivamente de la institución, y su consecuencia era la pérdida de todo el tiempo de servicios prestados, honores, títulos, grado y condecoraciones.

- Abuso de Facultades.- implicaba actos como: exigir de sus subordinados o civiles actos que no tienen relación con el servicio policial, pero que involucren provecho para el policía que los solicita; impedir presentar peticiones o reclamos justos o alterarlos; injuriar a los inferiores de palabra o de obra; excederse en los castigos o aplicar castigos injustos o prohibidos; extralimitarse en las atribuciones legales; arrogarse atribuciones; prolongarse ilegalmente en el mando, servicio o cargo; imponer contribuciones, abusos y extorsiones; conceder grados ilegalmente; continuar en funciones después de haber sido destituidos, suspensos o dados de baja; ordenar a los inferiores actividades inferiores a su grado; ocupar subalternos en asuntos ajenos a la institución; integrar personas ajenas a la institución.
- Delitos contra la Fe Policial.- consistían en alterar los documentos pertenecientes a la institución, hacerlos circular a sabiendas de su falsedad; ocultar el nombre, edad, domicilio o estado civil ante los superiores o jueces policiales; usar uniformes, insignias, medallas, condecoraciones o distintivos que no les corresponden; dar informes o certificados falsos o sin competencia para darlos; reclamar con fundamento en hechos falsos, cometer falso testimonio, sobornar testigos y hacer actos o dejar de ejecutarlos por dinero o promesas que impliquen un interés.
- Delitos contra la Administración de Justicia.- los delitos que incluía este capítulo eran el prevaricato, soborno, cohecho. De igual forma eran reprimidos quienes se excusaren o negaren a desempeñar cargos de jueces, magistrados, y demás cargos relativos a la justicia policial.
- Malversaciones, Fraudes y Abusos en la Administración de la Institución.- implicaba principalmente la disposición, ocultamiento, destrucción y supresión arbitraria de bienes de la institución, cualquiera que sea la forma de disposición, a fin de obtener un provecho

propio o de terceros. Ejemplo: agregar personal civil a las unidades sin el permiso respectivo y con pago de cuenta de la Policía, disposición arbitraria de vehículos, obtener y otorgar contratos y subastas incumpliendo los procedimientos, rehusarse a hacer pagos justos. Los superiores tenían la obligación de exigir a los contadores y a los inferiores las cuentas claras del manejo de bienes de la institución, so pena de cometer delito. Un tipo penal dentro de este capítulo era aplicable a los proveedores contratistas (podían ser civiles pero eran juzgados bajo las normas del Código Penal y de Procedimiento Penal de la Policía Civil Nacional) o encargados de suministrar alimentos, siempre que dichos alimentos estuvieren dañados o fueren nocivos para la salud.

- Delitos contra las Personas
 - Delitos contra la Vida.- Dentro de este capítulo se encontraban los delitos de homicidio simple, asesinato, parricidio, instigación al suicidio, homicidio inintencional y preterintencional, homicidio en riña o agresión, homicidio en deporte cuando no se cumplan las condiciones para que no se configure el delito; y, cuando el homicidio, lesiones, envenenamiento y otras formas seas en contra de superiores, en rebelión o para alterar la paz del país o la seguridad de la institución.
 - Lesiones.- Las lesiones se clasificaban como en la actualidad, de acuerdo a la incapacidad en días, es decir, la pena variaba si la incapacidad producida por las lesiones era de 3 a 8 días, de 8 a 30 días, de 30 a 90 días, y de más de 90 días y permanente. Se contemplaban también las lesiones inintencionales y las lesiones en riña o agresión. La pena se agravaba cuando las lesiones eran producidas por sustancias que causan daño a la salud, a ascendientes o descendientes, cónyuge, hermanos, adoptados o adoptantes; y, cuando causaban pérdida o inutilización de órganos o mutilación.
 - Duelo.- los principales delitos contemplados en este capítulo eran provocar duelo a una persona que no pertenezca a la institución; difamar o injuriar a una persona por haber rechazado el duelo; usar armas sin que produzcan muerte o lesiones; herir o matar al adversario en duelo, entre otros.
 - Abuso de Armas.- consistía en disparar un arma de fuego contra una persona extraña a la institución o agredirla con otra arma sin herirle. No entraba en esta tipificación la tentativa de otro delito.
- De los Delitos Sexuales

- ¤ Adulterio.- tenía dos circunstancias que podían configurar el delito.
 a) Correo de mujer adúltera
 b) Tener manceba dentro o fuera de la casa conyugal
- ¤ Atentado contra el Pudor, Violación, Estupro, Homosexualismo y Bestialidad.- el primero se producía cuando se realizaba actos impúdicos en la persona de otro, independientemente de su sexo sin que impliquen cópula carnal; el estupro consistía en la cópula con una mujer honesta, empleado seducción o engaño; en la violación, homosexualismo y bestialismo se seguían las mismas reglas que los delitos tipificados en el Código Penal general para civiles.
- ¤ Rapto

♀ Delitos contra el Estado Civil

- ¤ Celebración de Matrimonios Ilegales
- ¤ Delitos para Destruir o Impedir el Estado Civil de un Niño

♀ Delitos contra la Propiedad

- ¤ Hurto.- Seguía las disposiciones comunes a este delito en el Código Penal para civiles, pero consideraba como figuras agravadas cuando el hurto se cometía con cualquiera de las siguientes circunstancias:
 a) Estando de centinela, fracción o guardia
 b) Recayere sobre armas, municiones u otros objetos militares
 c) Dentro de cualquier departamento de la institución
 d) En perjuicio de superiores o compañeros de la misma unidad, tropa o departamento
 e) En templos, establecimientos de instrucción pública y depósitos de ciencia y arte
 f) Se tratare de objetos salvados o que puedan salvarse de una catástrofe como naufragio, incendio, terremoto, etc.
 g) En convoyes detenidos, apresados o sometidos a visita
 h) En perjuicio de comerciantes que tuvieren contratos con la institución y haya estado de sitio.
- ¤ Robo.- la tipificación se mantenía igual que el Código Penal para civiles, se mantenían los tipos agravados, el robo asimilado y entraba también el saqueo, imposición y cobro de contribuciones sin autorización durante el estado de sitio, y los incendios, destrucciones y daños a edificios, embarcaciones, propiedades, bosques, etc.

- ¤ Abigeato
- ¤ Extorsión.- incluía la tipificación del chantaje
- ¤ Estafa y otras defraudaciones.- dentro de estos delitos se incluía el sustraer, destruir o inutilizar procesos, registros, libros y demás documentos de funcionarios públicos; el abuso de confianza, la estafa, la destrucción y daño de monumentos, estatuas, tumbas; destrucción y daño en títulos de crédito, de obligaciones o documentos privados y el negociar con ellos fraudulentamente; destruir bienes; lesionar ganado ajeno sin causa que lo justifique; causar daños en propiedad ajena; abusar de las necesidades, debilidades o pasiones de menores para que suscriba obligaciones en perjuicio de él; sustraer piezas, títulos e juicios después; engañara cerca de la identidad, naturaleza y cantidad de las cosas; ocultar cosas robadas, hurtadas u obtenidas mediante medios ilícitos para aprovecharse de ellas; ocultación fraudulenta de cosas encontradas que superen cierto valor (S/. 100); entre otros.

Dentro de este capítulo se encontraban también delitos propios de servidores policiales como: vender, comprar o empeñar uniformes, armas y equipos de eso personal; abandono de objetos intencionalmente; con medios fraudulentos alcancen el alza o baja de los precios de víveres, mercaderías, servicios o salarios; tomar caballos sin autorización de los dueños, maltratarlos o matarlos. Estos delitos se agravaban cuando eran cometidos con armas, amenazas, fuerza, violencia o complot.

- ¤ Usurpación
- ¤ Préstamos sobre Prendas.- incluía préstamos de prendas, préstamos o salarios y la usura.

Por disposición expresa del Código Penal de la Policía Civil Nacional, ningún jefe u oficial podría ser expulsado de la Institución ni excluido del servicio activo sino en virtud de sentencia condenatoria ejecutoriada; esta disposición no era aplicable a los policías de tropa; y, cuando se produzca la expulsión y/o baja, tiene derecho a solicitar la explicación de la decisión y el tribunal deberá ordenar que se le devuelva el empleo con todos los haberes que dejó de percibir durante la baja ilegal.

Dentro de las disposiciones generales del código se encontraban algunas referentes al juzgamiento de jefes de tropa, plazas, o puestos cuando abandonen las mismas o las entreguen a enemigos, ya que, el juzgamiento se producía cuando se presenten o sean aprehendidos; esta disposición no era absoluta ya que el jefe podía justificar ante el tribunal que no pudo continuar

con la lucha y tuvo que hacerlo debido a que hubo insubordinación, motín o desobediencia de sus subalternos.

El Código Penal de la Policía Civil Nacional incluía los tipos penales básicos del Código Penal para civiles y añadía particularidades respecto de las acciones punibles específicas para miembros policiales, sean de tropa u oficiales y las particularidades para cada grupo. Los delitos contenidos en los dos primeros títulos del libro segundo, y sus respectivos capítulos, eran los que tenían mayor incidencia respecto a las funciones, obligaciones y deberes de los miembros de la Policía; y, en los siguientes títulos los delitos tipificados eran los mismos que el código que regía a los civiles, y únicamente en ciertos artículos presentaba particularidad para agravar los delitos.

El Código de Procedimiento Penal de la Policía Civil Nacional fue publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 1202 de fecha 20 de agosto de 1960, fue modificado por la Ley Reformatoria del Código de Procedimiento Penal de la Policía Civil Nacional Nº 70, publicada en el Registro Oficial Nº 432 del 8 de mayo de 1990; y, fue derogado por la ley N° 0 publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 544 de fecha 09 de marzo de 2009. El código estaba compuesto por Libro Primero: Disposiciones Generales, Libro Segundo: De la Prueba y de la Sentencia, Libro Tercero: Del Enjuiciamiento; Libro Cuarto: De los Tribunales del Crimen, de los Recursos y Disposiciones Generales; y, Libro Quinto: Del Tribunal de Disciplina.

La jurisdicción es el poder de administrar justicia que consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; este concepto dentro del Código de Procedimiento Penal de 1983 y en el actual, le atribuye a los jueces y tribunales de lo penal y de garantías penales respectivamente; sin embargo, el Código de Procedimiento Penal de la Policía Civil Nacional contenía su propio concepto de jurisdicción, que además de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, facultada a los jueces y tribunales policiales a investigar las infracciones cometidas por los jefes, oficiales y tropa de la Policía, sancionadas en el Código Penal de la Institución y en leyes de la materia, es decir, en el Reglamento Disciplinario; la jurisdicción se distribuía por la jerarquía de los miembros de la Policía, el territorio y las instancias[4] y se ejercía de acuerdo a los siguientes casos:

[4] Cfr. *Código de Procedimiento Penal de la Policía Civil Nacional*, R.O. Suplemento Nº 1202 de 20 de agosto de 1960, Arts. 1, 3 y 4.

1. Los superiores cuando reprimían las faltas
2. Jueces de Distrito
3. Tribunales del Crimen de la Policía Civil Nacional
4. Comandos del Distrito
5. Comando General de la Policía Civil Nacional
6. Cortes Superiores donde hayan juzgados de Distrito
7. Corte Suprema

El fuero policial era aplicable únicamente para policías y respecto de las infracciones cometidas en ejercicio de la función y por infracciones tipificadas en el Código Penal de la Institución y en el Reglamento Disciplinario.

El Código Penal Policial de 1960 era muy completo e incluía no solamente los tipos penales propios de la Policía, sino también otros delitos que no son propios de la Policía, es decir, el fuero policial se aplicaba por la condición de sus miembros, y no por el acto y sus funciones, razón por la cual, quedaban excluidos de ser sometidos a la justicia ordinaria, incluso por delitos comunes, pese a que el propio código establecía que las demás infracciones cometidas por policías, debían someterse a justicia ordinaria.

El código contemplaba que los policías que cometían delitos de traición a la Patria y contra la seguridad interior de la República, debían ser juzgados por los jueces y tribunales del primer distrito; y cuando sean cometidos en estado de sitio, se sometían a jueces y tribunales militares.

El proceso penal de los delitos cometidos por policías se basaba en el sistema de prueba plena y prueba semiplena y no en la sana crítica como medio de llegar al convencimiento.

El Código de Procedimiento Penal Policial contemplaba el arresto, la detención y la prisión. La detención recaía sobre las personas de quienes se tenían indicios o presunciones de ser autores, cómplices o encubridores. El arresto tenía una duración máxima de 72 horas y era ordenado verbalmente cuando había sospechas fundadas de culpabilidad, cuando se encuentren personas en el lugar del cometimiento del delito al momento de su perpetración, cuando en la indagación se negare una persona de quien fue solicitada la comparecencia, y cuando había temor fundado de que el testigo se fugue, oculte o ausente; durante el arresto se podía dictar auto cabeza del proceso y reducir a escrito las pruebas recabadas dentro del arresto, convirtiéndolo así en una detención legal. La prisión era la pena propiamente dicha; además se

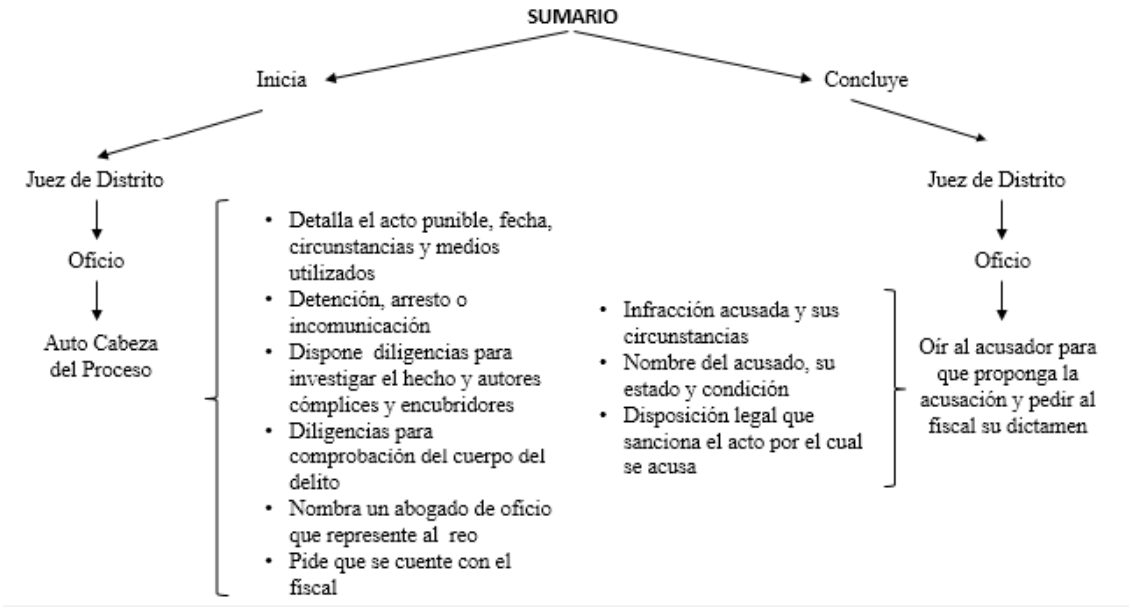
contemplaba la aprehensión, que era la privación temporal de la persona que era encontrada en delito flagrante. El arresto y la prisión preventiva debían cumplirse en los cuarteles o en establecimientos destinados para ello, y la incomunicación no podía durar más de 48 horas.

La primera instancia del enjuiciamiento penal estaba a cargo del juez de distrito quien se encargaba de tres puntos importantes:

1. Dar protección a los perjudicados por la infracción
2. Recoger y consignar en el sumario el cuerpo del delito dependiendo del delito cometido.
3. Poner en custodia a los presuntos delincuentes para hacer posible la comprobación del cuerpo del delito, siempre que se produzcan las circunstancias para la privación de libertad.

La primera instancia constaba de sumario y plenario. El primero iniciaba con el auto cabeza del proceso en el cual se describía el acto dañoso; se disponían las diligencias necesarias para descubrir autores, cómplices y encubridores; y, se delegaba un abogado para la defensa del presunto culpable. El segundo por su parte, iniciaba con un auto motivado que comprendía el procedimiento y las actuaciones especiales para comprobar la culpabilidad o inocencia de los acusados.

Cuando los jefes, oficiales o personal de tropa de la Policía tenían conocimiento de la comisión de un delito, tenían dentro de su deber policial, el denunciar dicho acto dentro de 24 horas, ya que si omitían hacer la denuncia, eran considerados encubridores.



El Código de Procedimiento Penal de la Policía Civil Nacional contemplaba el sobreseimiento provisional y definitivo. Cuando se trataba de delitos sancionados con reclusión, el sobreseimiento debía ser consultado a la Corte Superior respectiva. En los delitos sancionados con prisión correccional no se debía consultar al superior respecto del sobreseimiento; pero, el fiscal o el acusador podían interponer recurso de apelación si no estaban de acuerdo con el mismo. El sobreseimiento definitivo ponía fin al juicio.

El plenario iniciaba con el auto motivado que contenía la declaración de haber lugar a formación de causa; la designación de la infracción que se juzga con los autores, cómplices y encubridores; el mandamiento de detención del encausado; la prevención de que el encausado nombre defensor; la orden de que se tome la confesión del encausado y se embargue bienes; y, orden de enviar copias del auto motivado al jefe del lugar donde permanecerá privado de la libertad y al jefe del distrito respectivo. En el plenario se presentaban las pruebas. No existía el juicio en ausencia, puesto que cuando el sindicado estaba prófugo el procedimiento se suspendía y se dictaba un edicto que contenía la designación del juez que llama a juicio, el nombre del emplazado, el delito por el cual se le procesa, el tiempo en que debía presentarse que no podía exceder de 30 días, la fecha y las firmas. Terminado el tiempo de prueba, el juez de distrito señalaba día y hora en que debía reunirse el Tribunal del Crimen que podía ser: de oficiales inferiores y de oficiales superiores.

El tribunal del crimen de oficiales inferiores[5] juzgaba a los policías de Tropa, se componía de cuatro vocales sorteados y de un auditor quien lo presidía; cuando haya impedimento o excusa legal del auditor, el Comandante General de la Policía se encargaba de nombrar otro de entre los oficiales de justicia de la institución. Los vocales tenían la obligación de aceptar su cargo, pero podían presentar excusas fundadas o ser recusados; en estas situaciones se llamaba a los suplentes. Se procedía también con los suplentes cuando los vocales principales faltaban (causas de fuerza mayor, caso fortuito o motivos imprevistos y/o repentinos) o cuando estaban impedidos (se desprendía el impedimento de la función policial por actos de servicio). La excusa y la recusación eran calificadas por el jefe del distrito. Una vez que se instalaba el tribunal del crimen, se tomaba el juramento y se interrogaba al procesado y el secretario leía el auto cabeza del proceso, la acusación fiscal y la particular si la hubiere, y el auto motivado. Ante

[5] Cfr. Ibid., Art. 180

el tribunal del crimen se realizaban todas las diligencias de prueba y se abría el debate, mismo que iniciaba con el alegato del fiscal quien exponía los hechos imputados al acusado y sus elementos, las circunstancias alegadas, la determinación de autor, cómplice o encubridor; y, pedía la imposición de la pena correspondiente. Seguido del fiscal hablaba el acusador particular si lo hubiere, y terminaba el debate con el alegato del acusado, y se contemplaba la réplica. El acusado también tenía la oportunidad de hablar independientemente de que su defensor ya lo hubiere hecho. Una vez terminado el debate, el presidente ordenada a las partes y a los asistentes que se retiren para que los vocales y él se reúnan a deliberar. Para condenar o absolver eran necesarios tres votos; y, cuando la responsabilidad del enjuiciado fue declarada sin el voto unánime de los miembros del tribunal, la calificación de la culpabilidad se hacía por la mayoría de los que le hubieren condenado; y, cuando había empate, prevalecía la votación favorable al reo. La sentencia debía ser firmada por todos los miembros del tribunal y se levantaban dos actas, una de la sesión pública y otra de la sesión privada (deliberación de los miembros del tribunal) y la sentencia se leía en presencia de las partes y los asistentes. Después de tres días de notificada la sentencia, el presidente elevaba la causa al superior, dejando copias del auto cabeza del proceso, la comprobación del cuerpo del delito, del auto motivado y su notificación, la acusación fiscal y la particular si la hubiere, de la confesión del reo; y, de la sentencia.

El Tribunal del Crimen de Oficiales Superiores[6] se encargaba de juzgar a los oficiales, desde subtenientes en adelante, estaba compuesto por un auditor que lo presidía y cuatro oficiales superiores, funcionaban en la ciudad donde se encontraba la jefatura del distrito. A diferencia del juzgamiento por el tribunal de oficiales inferiores, cuando el procesado se presentaba ante el tribunal de oficiales superiores, era tratado conforme a su grado y a los antecedentes de su servicio en la institución; la sentencia absolutoria debía publicarse en la orden general de la institución y en el registro oficial; el proceso se elevaba en consulta al superior (presidente de la Corte Superior), y podía plantearse recurso de revisión, apelación y nulidad.

El Código de Procedimiento Penal de la Policía Civil Nacional contemplaba la segunda y tercera instancia, que correspondía a la Corte Superior y a la Corte Suprema respectivamente. Los recursos admitidos podían ser:

[6] Cfr. Ibid., Art. 214

a) Nulidad.- tenía lugar cuando en la organización del proceso se habría producido la omisión de alguna solemnidad sustancial, y esta debió haber influido en la decisión de la causa. Las solemnidades esenciales eran las siguientes:
 - ¤ Competencia del juez o tribunal
 - ¤ Formación del tribunal con el número de vocales que determina la ley
 - ¤ Exclusión de los vocales que fueren legalmente recusados
 - ¤ Juramento o promesa obligatoria de los vocales
 - ¤ Presencia del enjuiciado en el sorteo de los vocales
 - ¤ Nombramiento de oficio del defensor del enjuiciado
 - ¤ Legitima personería
 - ¤ Notificación de la sentencia
 - ¤ Citación con el auto cabeza del proceso al sindicado cuando fuere conocido
 - ¤ Notificación a las partes de nombramientos de peritos
b) Tercera Instancia.- era procedente en las sentencias de segunda instancia en juicios de delitos reprimidos con reclusión, salvo que se hubiere confirmado el fallo absolutorio de primera instancia; y, sentencias que revoquen, confirmen o reformen el fallo de primera instancia e impongan una pena superior. El tercer caso para que sea procedente este recurso era de las sentencias condenatorias a reclusión que se dicten en juicios de peculado.

El recurso de apelación y revisión se sujetaban a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal común. Las sentencias ejecutoriadas debían ser publicadas en el Registro Oficial y en la Orden General de la Comandancia, en la del comando del distrito o en la jefatura provincial y se remitía al Ministerio de Gobierno y Policía.

Finalmente, el Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional, regulaba el **Tribunal de Disciplina**[7] que se encargaba del juzgamiento de las faltas disciplinarias; estaba integrado por el jefe de la unidad o repartición y dos de los inspectores más antiguos para el juzgamiento a personal de tropa. Tres jefes superiores de graduación igual a la del acusado para juzgar a los oficiales inferiores; y, tres oficiales superiores de graduación igual a la del acusador para juzgar a oficiales superiores. Los miembros de estos tribunales eran designados por el jefe

[7] Cfr. Ibíd., Art. 234

de distrito. El trámite del juicio ante el tribunal de disciplina era bastante rápido; iniciaba con la noticia que llegaba al primer jefe de la unidad, quien tenía la obligación de informar al jefe de distrito. Conformado el tribunal, el enjuiciado debía comparecer ante el tribunal y en su presencia se practicaban todas las pruebas, precautelando el derecho a la defensa, e inmediatamente se dictaba sentencia.

1.3. Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional

La Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional fue publicada en el Registro Oficial Suplemento Nº 1202 del 20 de agosto de 1960, y fue derogada por la Ley 0 publicada en el Registro Oficial Suplemento Nº 544 de 9 de marzo de 2009.

Para entender el código de procedimiento penal de la Policía, es necesario entender el alcance de la Función Judicial Policial.

La Función Judicial Policial se encargaba de la administración de justicia en materia penal, respecto a los miembros de la institución[8], en razón del fuero policial establecido y reglado en el Código Penal policial. La administración de justicia en materia penal seguía el principio de territorialidad de la ley penal, y se dividía en distritos de acuerdo a la división administrativa de la institución.

En la ley de la función judicial de la Policía, se establecían los lineamientos generales para la recusación, los impedimentos para ser juez de distrito, fiscal de distrito, secretarios o desempeñar un cargo en la administración de justicia, tales como: auditor, fiscal general, defensores de oficio; las atribuciones, deberes y prohibiciones de los jueces, fiscales, secretarios y demás funcionarios; los requisitos para ostentar dichos cargos; y, las competencias.

Respecto a la segunda y tercera instancia, que se encontraban a cargo de las Cortes Superiores y Corte Suprema respectivamente, estas estaban integradas de acuerdo a la ley orgánica de la Función Judicial, y además por dos oficiales superiores designados por el Ministerio de Gobierno a petición del Comandante General; los oficiales podían ser policías en servicio activo o pasivo.

[8] Cfr. *Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional*, R.O. Suplemento Nº 1202 de 20 de agosto de 1960, Art. 1

La ley contemplaba también el procedimiento administrativo para elegir a los vocales que formaban parte de los tribunales del crimen tanto para juzgar a oficiales como para tropa; y la conformación de la Junta Calificadora de Servicios, misma que formaba parte de la Función Judicial Policial y se encargaba de calificar los servicios de los oficiales y de la tropa, en los temas relacionados a pensiones, tales como: montepío, retiro, invalidez, etc.

Finalmente, la ley regulaba el servicio de los oficiales de justicia de la institución, y los tiempos para practicar las diligencias, así como las horas hábiles para las mismas.

CAPÍTULO II

2. La Policía Nacional y El Deber Jurídico de Obrar

2.1. La Policía Nacional

En 1938 la Policía Nacional nació como institución independiente con el Cuerpo de Carabineros, y con el paso de los años se ha estructurado en la institución que conocemos en la actualidad; precisamente en este año 2014, se celebraron los 76 años de profesionalización de la Policía Nacional, reiterando el fiel compromiso con la colectividad, de formar profesionales capaces en todos los aspectos y con vocación de servicio y entrega a la sociedad a la cual protegen. La Constitución de la República del Ecuador define a la Policía Nacional como:

> *una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional*[9]

La Policía es una institución nacional, su máxima autoridad es el Presidente de la República, quien además designa a los integrantes del alto mando; sin embargo, a fin de efectivizar las acciones y trabajos en el país, deben coordinar con los distintos niveles de gobierno.

A diferencia de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional se encarga de precautelar el orden, la paz y la seguridad dentro del territorio, incluyendo el espacio aéreo, con el servicio Aeropolicial, es decir, se encarga de la "*protección interna y el mantenimiento del orden público*[10]"; y, las Fuerzas Armadas se encargan de proteger al territorio como tal y por ende a su población pero de problemas o enemigo extranjeros, es decir, su labor se centra en la "*defensa de la soberanía y la integridad territorial*[11]".

Dentro del desarrollo de la Policía Nacional, ha intervenido de manera trascendental la educación a los oficiales y personal de tropa, una educación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención y control del delito y utilización de medios de disuasión alternativos al uso de la fuerza. Dentro de la educación, el estado central ha jugado un papel muy importante, principalmente en los últimos años, en que se ha mejorado la formación, entrenamiento y equipamiento, lo que ha contribuido a fomentar la credibilidad de la colectividad frente a la Policía. Esta tarea no ha sido fácil y se trabaja en la misma desde los

[9] *Constitución de la República del Ecuador*, R.O. 449 de 20 de octubre de 2008, Art. 163.
[10] Ibíd., Art. 158
[11] Id.

niveles inferiores de la institución, hasta los altos mandos y en los ministerios a cargo, a fin de tener miembros policiales capacitados, con sentido de servicio y comprometidos con los votos de lealtad a la sociedad civil.

La Ley Orgánica de la Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial N° 368 de 24 de julio de 1998, y modificada el 07 de agosto de 2008 define a la Policía Nacional como:

> *una institución profesional y técnica, con personería depende del Ministerio de Gobierno, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, organizada bajo el sistema jerárquico disciplinario, centralizada y única. Tiene por misión fundamental garantizar el orden interno y la seguridad individual y social.*
> *El personal que la conforma así como sus organismos, se sujetarán a la presente Ley, a la Ley de Personal de la Policía Nacional y más legislación especial*[12].

Partiendo de las definiciones que constan en el Constitución de la República y en la Ley Orgánica de la Policía Nacional, puedo definir a la Policía Nacional como una institución estatal, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y especializada, cuya misión es el mantenimiento de la paz, seguridad, orden público y la protección interna dentro del territorio nacional, se caracteriza por ser obediente y no deliberante; y, su actuación se rige por el respeto a los derechos humanos y la protección a los derechos, libertades y garantías de las personas nacionales y extranjeras; su actuación está ceñida al principio de legalidad y la profesionalización se dirige a la investigación especializada, prevención y control del delito y el uso de medios de disuasión como alternativas al uso de la fuerza.

Por disposición constitucional, la Policía Nacional, dentro de su nuevo plan de actuación y doctrina policial, debe estar más cerca de la comunidad; razón por la cual, para el cumplimiento de su deber, debe coordinar acciones con los distintos niveles de gobierno, conforme lo indica el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización al establecer las competencias de los gobiernos autónomos descentralizados.

Respecto de la representación de la Policía Nacional es necesario indicar que la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional, le corresponde al Ministerio del Interior[13]. El decreto ejecutivo 632 cambió la organización policial en cuanto a los puestos administrativos, esto es, todo el personal de línea se dedicará a actividades operativas, y las actividades administrativas estarán a cargo de personal civil que trabaje para el Ministerio del

[12] *Ley Orgánica de la Policía Nacional del Ecuador*, R.O. Nº 368 de 24 de julio de 1998, Art. 2
[13] Cfr. *Decreto Ejecutivo N° 632* de 17 de enero de 2011, R.O. N° 372 de 27 de enero de 2011, Art. 1

Interior. La excepción en las actividades administrativas, son los oficiales de servicios, quienes continúan en funciones.

La máxima autoridad de la Policía Nacional es el Presidente de la República. La Policía Nacional está constituida por varios organismos, de acuerdo al siguiente esquema:

- Directivos
 - Ministerio del Interior
 - Comandancia General de la Policía Nacional
- Superiores
 - Consejo de Generales
 - Consejo Superior
 - Consejo de Clases y Policías
- Asesores
 - Estado Mayor
 - Inspectoría General
 - Asesoría Jurídica
 - Auditoría Interna
 - Dirección de Planificación
- Operativos
 - Zonas
 - Sub Zonas
 - Unidades Operativas Especiales
- Judiciales
 - Corte Nacional de Justicia (Sala de lo Penal Policial, eliminada por el COIP)
 - Cortes Provinciales de Justicia
 - Juzgados Penales Especializados de lo Policial (eliminados por el COIP)
 - Tribunales de Disciplina

En años anteriores, uno de los órganos directivos de la Policía Nacional era el Ministerio de Gobierno, Policía, Municipalidades y Cultos, el cual cambió su denominación de Ministerio de Gobierno, por **Ministerio del Interior**[14]. De acuerdo al Estatuto Orgánico de Gestión

[14] Cfr. *Decreto Ejecutivo N° 410* de 30 de junio de 2010, R.O. N° 235 de 14 de julio de 2010, Art. 1

Organizacional por Procesos del Ministerio del Interior, este es el encargado de la rectoría, formulación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de seguridad interna y gobernabilidad del Estado[15], de ahí la vinculación con la Policía Nacional, que se encarga del mantenimiento de la seguridad interna y orden público.

La **Comandancia General de la Policía Nacional** es el órgano máximo de comando y administración de la Policía Nacional, y se ejerce a través del Comandante General, quien es elegido por el Presidente de la República a pedido del Ministerio del Interior, de entre los tres generales más antiguos en servicio activo[16]. Entre las principales funciones del Comandante General se encuentran:

- ¤ Comandar y administrar la Policía Nacional
- ¤ Resolver y disponer las bajas, ascensos, condecoraciones y transitorias del personal policial
- ¤ Destinar al personal policial para cargos, comisiones, cursos y demás actividades profesionales
- ¤ Designar a los agregados policiales, oficiales adjuntos y demás personal
- ¤ Nombrar delegaciones de personal policial para representaciones nacionales y extranjeras
- ¤ Presidir el Consejo de Generales y el Consejo Superior del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional
- ¤ Conceder menciones y distinciones honoríficas de carácter policial

El **Consejo de Generales** se encarga de "*regular la situación profesional de los oficiales generales y superiores en base a la capacidad y méritos para alcanzar su selección, perfeccionamiento y especialización, científica-técnica*"[17]. Constituye a la vez, el órgano de apelación en última instancia de las resoluciones del Consejo Superior. Se integra por el Comandante General y los cuatro generales más antiguos, un asesor sin voto y un secretario. Entre las principales atribuciones del Consejo de Generales, se encuentran las siguientes:

- ¤ Resolver sobre los ascensos, bajas, transitorias y condecoraciones de generales y oficiales superiores.

[15] Cfr. *Acuerdo Ministerial Nº 1784 Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Interior*, R.O. Suplemento Nº 102 de 17 de diciembre de 2010, Art.1
[16] Cfr. Ley Orgánica de la Policía Nacional, Op. Cit. Arts. 16 y 18
[17] Ibid., Art. 19

- ¤ Resolver sobre la concesión de menciones y distinciones honoríficas de carácter policial
- ¤ Conocer y resolver las solicitudes sobre la situación policial de generales y oficiales superiores, y reconsiderarlas por una sola vez.
- ¤ Calificar los casos de enfermedad y lesiones de generales y oficiales superiores.
- ¤ Conocer y resolver sobre las listas de calificación de generales y oficiales superiores
- ¤ Resolver sobre el nombramiento de agregados policiales, oficiales adjuntos y personal de apoyo

El **Consejo Superior** se encarga de "*regular la situación profesional de los oficiales subalternos*"[18], y a la vez es el órgano de última instancia de apelación de las resoluciones del Consejo de Clases y Policías. Dentro de las principales funciones de este consejo están las siguientes:

- ¤ Resolver las bajas, transitorias, ascensos, condecoraciones, llamamientos a servicio, y asistencia a cursos de oficiales subalternos
- ¤ Resolver las solicitudes de la situación profesional y cuotas de eliminación de oficiales subalternos
- ¤ Calificar los casos de enfermedad y lesiones de oficiales subalternos
- ¤ Resolver las listas de clasificación de oficiales subalternos

El **Consejo de Clases y Policías** se encarga de regular la situación de los clases y policías[19]. Dentro de las principales funciones del consejo, se encuentran:

- ¤ Resolver las solicitudes de situación profesional y cuotas de eliminación de clases y policías
- ¤ Calificar los casos de enfermedad y lesiones de clases y policías
- ¤ Resolver las listas de clasificación de clases y policías

La **Jefatura de Estado Mayor** se encarga de la "*planificación estratégica de las operaciones policiales. Asesora, recomienda y facilita el ejercicio del mando al Comandante General*[20]". El Jefe de Estado Mayor es el oficial general que le siga en antigüedad al Comandante General, y es quien lo subroga; además, en los casos de juzgamiento de conducta y actuación del Comandante General, es quien preside el Consejo de Generales. Está integrado el Jefe de Estado Mayor y cinco

[18] Ibid., Art. 23
[19] Cfr. Ibid., Arts. 26 y 28
[20] Ibid., Art. 29

direcciones generales: Personal, Inteligencia, Operaciones, Asuntos Civiles y Comunitarios y Logística.

La **Inspectoría General de la Policía Nacional** se encarga de la supervisión, control y seguimiento de las actividades administrativas, financieras y técnico científicas de la institución; además investiga la disciplina y las irregularidades de los miembros de la Policía. La cabeza de la Inspectoría es el oficial general que siga en antigüedad al Jefe de Estado Mayor[21].

Asesoría Jurídica se encarga de aconsejar a las direcciones y demás dependencias policiales y emitir dictámenes legales sobre asuntos sometidos a su conocimiento. El jefe de asesoría jurídica es el Oficial Superior de Servicios de Justicia más antiguo[22].

Auditoría Interna efectúa los exámenes generales y especiales respecto de operaciones financieras y administrativas de la institución[23].

La **Dirección de Planificación** se encarga de planificar las actividades administrativas, financieras y técnicas de la Policía[24]. Estos dos organismos asesores, en virtud del decreto ejecutivo 632 en el cual se delega toda la administración financiera y administrativa al Ministerio del Interior, dejaron de tener vigencia dentro de la institución y se coordinan con el mencionado ministerio.

Dentro del esquema operativo de la Policía Nacional, hasta el año 2012, se mantenía la organización que constaba en la Ley Orgánica de la Policía Nacional que era: Comandos Distritales, Comandos Provinciales y Unidades Operativas Especiales; sin embargo, desde la publicación de la Constitución de la República del Ecuador, en la cual se estableció una distinta organización territorial, y la obligación de la Policía Nacional de coordinar acciones con los distintos niveles de gobierno; el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala que entre las funciones de las autoridades de los gobiernos regionales, provinciales, municipales, metropolitanos, parroquiales y rurales, se encuentra la coordinación con la Policía en temas de seguridad en el ámbito de sus competencias. El Decreto Ejecutivo Nº 357 de 20 de mayo de 2010, establece 9 zonas administrativas de planificación a nivel nacional, lo cual obliga a reorganizar administrativa e institucionalmente todas las entidades estatales. El

[21] Cfr. Ibid., Art. 32
[22] Cfr. Ibid., Arts. 34 y 35
[23] Cfr. Ibid., Art. 36
[24] Cfr. Ibid., Art. 38

Decreto Ejecutivo Nº 632 estableció la reorganización de la estructura de la Policía Nacional, y facultó al Ministerio del Interior la reorganización administrativa, financiera y operativa de la misma. La resolución del Consejo de Generales Nº 2012-361-CSG-PN, de 1 de mayo de 2012 dispuso a la Dirección de Asesoría Jurídica de la Policía, que se pronuncie sobre la transición de las competencias disciplinarias de los distritos a los comandos de servicio. Todos estos antecedentes, motivaron la elaboración y publicación del Acuerdo Ministerial Nº 2626 del Ministerio del Interior, de fecha 16 de mayo de 2012 en el cual se aprueba la nueva estructura orgánica de las Unidades Operativas Desconcentradas de la Policía Nacional, bajo las denominaciones de Comando de Servicio, Distrito, Circuito, Sub circuito y zonas, las cuales constan a continuación:

El Comando del servicio de la Policía Nacional para la Zona de Planificación y Comando del servicio de la Policía Nacional para el Distrito Metropolitano. Establece 9 zonas de acuerdo a la distribución territorial:

- Zona 1: Esmeraldas, Carchi, Imbabura y Sucumbíos
- Zona 2: Pichincha, Napo y Orellana. Esta zona no comprende el cantón Quito
- Zona 3: Pastaza, Cotopaxi, Tungurahua y Chimborazo
- Zona 4: Manabí y Santo Domingo de los Tsáchilas
- Zona 5: Guayas, Los Ríos, Península de Santa Elena, Bolívar y Galápagos. Esta zona no comprende los cantones Guayaquil, Durán y Samborondón
- Zona 6: Azuay, Cañar y Morona Santiago
- Zona 7: El Oro, Loja y Zamora Chinchipe
- Zona 8: Guayaquil, Durán y Samborondón
- Zona 9: Distrito Metropolitano de Quito

El comando del servicio de la Policía Nacional para la Zona de Planificación está compuesto por:

- Comando.- lo conforma el comandante de la Zona de Policía, el Jefe de Gestión Operativa y despacho
- Asesoría.- lo conforma comunicación estratégica, asesoría jurídica y gestión y desarrollo institucional
- Control
- Unidad Zonal de Asuntos Internos

- ¤ Apoyo Operativo.- lo conforma la coordinación de las Subzonas, gestión operativa, telemática e informática, inteligencia y análisis de información delictiva
- ¤ Apoyo Administrativo y Talento Humano y Logístico
- ¤ Subzonas de Policía

El comando del servicio de la Policía Nacional para el Distrito Metropolitano está compuesto por:

- ¤ Comando.- compuesto por el comandante del Distrito Metropolitano de Policía, jefe de gestión operativa y administrativa y despacho
- ¤ Asesoría.- lo conforma comunicación estratégica, asesoría jurídica y gestión y desarrollo institucional
- ¤ Control
- ¤ Unidad Zonal de Asuntos Internos
- ¤ Apoyo Operativo.- lo conforma la coordinación de Distritos de Policía, gestión operativa, telemática e informática, inteligencia y análisis de información delictiva; y, central de atención ciudadana
- ¤ Apoyo Administrativo, Talento Humano y Logístico; y Financiero
- ¤ Operativo.- conformado por la coordinación de inteligencia de campo, Grupo de Operaciones Especiales (GOE), Antinarcóticos, Protección a víctimas y testigos, Unidad de apoyo de Criminalística
- ¤ Distritos de Policía

El Comando del servicio de la Policía Nacional para la Subzona de Planificación está compuesto por:

- ¤ Comando.- compuesto por el Jefe de la Subzona, jefe de gestión operativa y administrativa y despacho
- ¤ Asesoría.- lo conforma comunicación estratégica, asesoría jurídica y gestión y desarrollo institucional
- ¤ Control.- compuesto por la unidad Subzonal de asuntos internos
- ¤ Apoyo Operativo.- compuesto por gestión operativa, telemática e informática, inteligencia y análisis de la información delictiva
- ¤ Apoyo Administrativo, Talento Humano, Logístico y Financiero

- ¤ Operativo.- conformado por la coordinación de inteligencia de campo, Grupo de Operaciones Especiales (GOE), Antinarcóticos, Protección a víctimas y testigos, Unidad de apoyo de Criminalística
- ¤ Distritos de Policía

Los Distritos de Policía se encuentran conformados de la siguiente forma:

- ¤ Comando.- compuesto por el Jefe del distrito, jefe de gestión operativa y despacho
- ¤ Asesoría.- lo conforma comunicación estratégica, asesoría jurídica y gestión y desarrollo institucional
- ¤ Apoyo Operativo.- compuesto por gestión operativa, telemática e informática, inteligencia y análisis de la información delictiva, y Central de atención ciudadana, en caso de requerirlo
- ¤ Apoyo Administrativo, Talento Humano y Logística
- ¤ Operativos.- Policía Judicial, Dirección Nacional de Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes (DINAPEN), Departamento de Violencia Intrafamiliar (DEVIF), Servicio de Investigación de Accidentes de Tránsito (SIAT), Grupo de Operaciones Motorizadas (GOM)
- ¤ Circuitos de Policía
- ¤ Circuito de Policía
- ¤ Subcircuito de Policía

Las Subzonas y Distritos de Policía se categorizan con A, B y C de acuerdo a la población, extensión e índices delincuenciales, y de acuerdo a esos datos, están asignados oficiales y tropa, y recursos. Los Circuitos son estructuras operativas que se conforman por los Subcircuitos, mismos que tienen contacto más directo con la población, ya que dentro de estos se encuentran las Unidades de Policía Comunitaria, las cuales pueden ser de 2 tipos:

1. Tipo A.- 22 policías
2. Tipo B.- 16 policías

Además de esta clasificación, las UPCs pueden ser:

a) Simples.- cuentan solo con el servicio policial
b) Compuestas.- además del servicio policial, cuentan con servicios de administración de justicia

El Comandante de Zona de Policía Nacional y del Distrito Metropolitano debe ser un oficial general, y excepcionalmente un oficial coronel. Se encargan de vigilar y evaluar la conducta de todos los subordinados y su organización, de establecer los lineamientos de capacitación, acercamiento a la comunidad, prevención del delito y violencia, supervisar el trabajo y el cumplimiento de los objetivos, de acuerdo a los distintos niveles de competencia[25].

Además de la organización normal de la Policía Nacional, se encuentran las Direcciones Generales, Direcciones Nacionales, Unidades Especiales y otras dependencias que forman parte de la Institución.

Las Direcciones Generales de la Policía Nacional son:

- Dirección General de Personal
- Dirección General de Inteligencia
- Dirección General de Operaciones
- Dirección General de Logística
- Dirección General de Asuntos Civiles y Acción Comunitaria

Las Direcciones Nacionales de la Policía Nacional son:

- Dirección Nacional de Educación
- Dirección Nacional de Policía Judicial e Investigaciones DNPJeI
- Dirección Nacional Antinarcóticos
- Dirección Nacional de Policía Especializada de Niños Niñas y Adolescentes DINAPEN
- Dirección Nacional de Bienestar Social
- Dirección Nacional de Delitos contra la Vida, Muertes Violentas, Desapariciones, Extorsión y Secuestros DINASED
- Dirección Nacional de Salud

Las Unidades Especiales de la Policía Nacional son:

- Centro de Adiestramiento Canino CAC
- Grupo de Intervención y Rescate GIR
- Grupo de Operaciones Especiales GOE
- Grupo Especial Móvil Antinarcóticos GEMA

[25] Cfr. *Acuerdo Ministerial Nº 2626 Unidades Operativas Desconcentradas de la Policía Nacional*, R.O. Suplemento de 02 de julio de 2012, Art. 1

- ¤ Servicio Aeropolicial
- ¤ Unidad de Equitación y Remonta UER
- ¤ Unidad de Protección del Medio Ambiente UPME
- ¤ Servicio de Investigación de Accidentes de Tránsito SIAT
- ¤ Unidad de Inteligencia Antidelicuencial UIAD
- ¤ Unidad de Lucha contra el Crimen Organizado ULCO
- ¤ Unidad de Inteligencia Antinarcóticos UIAN

La Dirección Nacional de Migración dejó de pertenecer al orgánico estructural de la Policía Nacional; todo el personal de línea y de servicios que trabajaba en esta dirección sea redistribuido en las unidades operativas y administrativas de la Policía, y únicamente el personal necesario garantice el cumplimiento de las actividades de control migratorio[26].

La Dirección Nacional de Policía Judicial e Investigaciones DNPJeI, es una de las direcciones más completas y complejas de la Policía Nacional y se encarga de la investigación de los delitos, tarea constitucionalmente otorgada a la institución policial, y atribución conferida desde inicios de la República. La DNPJeI cuenta con unidades especiales que son:

- ¤ Delitos Aduaneros y Tributarios
- ¤ Unidad Antisecuestro y Extorsión UNASE
- ¤ Delitos Energéticos e Hidrocarburíferos
- ¤ Departamento de Violencia Intrafamiliar DEVIF
- ¤ Unidad contra el delito de Trata de Personas y Tráfico de Migrantes

Además de estas unidades, cuenta con la subdirección técnica científica que maneja Criminalística, Medicina Legal y Archivo Central; y, departamentos de investigaciones judiciales tales como: inteligencia antidelicuencial, investigación de delitos financieros, protección de víctimas y testigos, centro de información interinstitucional y centro de control de sustracción de vehículos.

Dentro de las otras dependencias, escuelas y servicios con que cuenta la Policía Nacional se encuentran los siguientes:

- ¤ Departamento de Violencia Intrafamiliar
- ¤ Instituto de Estudios Históricos

[26] Cfr. *Acuerdo ministerial N° 2555* de 02 de abril de 2012, R.O. N° 736 de 01 de julio de 2012, Arts. 2 y 5

- ¤ Policía de Turismo
- ¤ Cesantía
- ¤ Club de Clases y Policías
- ¤ Cooperativa de la Policía Nacional
- ¤ Hospital de la Policía
- ¤ ISSPOL
- ¤ Club de Oficiales
- ¤ Escuela de Estado Mayor
- ¤ Escuela de Especialización y Perfeccionamiento de Oficiales
- ¤ Escuela Superior de Policía "Gral. Alberto Enríquez Gallo"
- ¤ Escuelas de Formación de Policías
- ¤ Instituto Tecnológico Superior de la Policía Nacional

Hasta el 2008, la Policía mantenía su propio sistema de justicia, que estaba conformado por la Corte Nacional de Justicia Policía, las Cortes Distritales Policiales, los Tribunales Penales Policiales, los Juzgados Distritales Policiales, Ministro Fiscal General y distritales. A partir de la publicación de la Constitución de la República del Ecuador se establece que los miembros de la Policía Nacional deben ser juzgados por órganos de la función judicial, y en los delitos cometidos en función, serán juzgados por salas especializadas en materia policial, pertenecientes a la Función Judicial[27], es decir, en delitos comunes que no impliquen función policial, los policías se someten a la justicia ordinaria, por ejemplo: un policía mata a su esposa por celos o un engaño; y, cuando son delitos que involucran la función policial, se someten a la justicia ordinaria pero a las salas especializadas de lo policial, por ejemplo: un policía detiene ilegalmente a una persona.

Para desarrollar lo dispuesto en el Art. 160 de la Constitución, el Código Orgánico de la Función Judicial publicado el 09 de marzo de 2009, estableció el principio de unidad jurisdiccional y de especialidad, creando así salas especializadas de lo Penal Policial en la Corte Nacional de Justicia y en la Corte Provincial que conocen los recursos de casación y de revisión en los procesos penales por delitos de función cometidos por miembros de la Policía Nacional[28],

[27] Cfr. *Constitución de la República del Ecuador*, Op. Cit., Art. 160
[28] Cfr. *Código Orgánico de la Función Judicial*, R.O. Suplemento Nº 544 de 09 de marzo de 2009, Art. 186 numeral 5

y los casos de delitos cometidos por policías que gozan de fuero de corte provincial y apelaciones en casos de delitos de función cometidos por miembros de la Policía, respectivamente; y finalmente, hay jueces penales especializados de lo policial, que se encargan de juzgar los delitos de función. Para el juzgamiento de los delitos comunes cometidos por policías, son competentes los jueces penales ordinarios. Finalmente, dentro de la estructura judicial de la Policía Nacional siguen vigentes los Tribunales de Disciplina, que se encargan de juzgar las faltas disciplinarias de tercera clase cometidas por miembros policiales, que se encuentran tipificadas en el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional; hay tribunales de disciplina para oficiales generales, oficiales superiores, oficiales subalternos y para clases y policías.

La Ley de Personal de la Policía Nacional publicada en 1998 y modificada en junio de 2009 establece que los miembros de la Policía Nacional, deben ser ecuatorianos por nacimiento[29]. El personal policial se clasifica de la siguiente manera:

- ♀ Oficiales.- poseen grados desde Subteniente hasta General Superior de Policía
- ♀ Aspirantes a Oficiales (Cadetes).- estudian en la Escuela Superior de Policía
- ♀ Clases.- denominación a personal policial comprendido en los grados de Cabo Segundo a Oficial Mayor de Policía
- ♀ Policías.- egresados de las escuelas de formación de tropa
- ♀ Aspirantes a Policías.- estudian en las escuelas de formación policial de tropa

La Policía Nacional es una institución jerarquizada y disciplinada, razón por la cual, los grados de cada uno de los miembros policiales son fundamentales para la cadena de mando y la disciplina, es decir, el grado tiene carácter permanente desde la obtención hasta el ascenso, y cada grado, en virtud de la jerarquía, otorga a cada miembro policial atribuciones y mando específicas, y a la vez, clasifica al personal de la siguiente manera:

Oficiales

- ♀ Generales
 - ¤ General Superior
 - ¤ General Inspector
 - ¤ General de Distrito

[29] Cfr. *Ley de Personal de la Policía Nacional*, R.O. Suplemento Nº 378 de 07 de agosto de 1998, Art. 2

- Superiores
 - Coronel de Policía
 - Teniente Coronel de Policía
 - Mayor de Policía
- Subalternos
 - Capitán de Policía
 - Teniente de Policía
 - Subteniente de Policía

Aspirante a Oficial – Cadete de Policía

Clases

- Suboficiales
 - Suboficial Mayor de Policía
 - Suboficial Primero de Policía
 - Suboficial Segundo de Policía
- Sargentos
 - Sargento Primero de Policía
 - Sargento Segundo de Policía
- Cabos
 - Cabo Primero de Policía
 - Cabo Segundo de Policía

Policía

Aspirante a Policía

De acuerdo a las funciones que cumplen los policías, se clasifican en policías de línea y policías de servicios; los primeros son aquellos que están capacitados para participar en operaciones propias de la función policial, es decir, son los policías operativos y capaces de conducir las unidades policiales; mientras que los segundos, son aquellos que cumplen funciones de apoyo necesarias en la institución, por ejemplo, de justicia, salud, administrativas, etc. Los grados de oficiales generales y oficiales coroneles se otorgan por decreto ejecutivo; los demás grados de oficiales superiores y subalternos se otorgan mediante acuerdo ministerial; y, los grados de aspirante a oficial, clases, policías y aspirante a policía, se otorgan mediante resolución del Comandante General.

La jerarquía y cadena de mando en la policía se ejerce mediante mando, comando y cargo. El mando permite al "*superior policial ejercer autoridad sobre sus subalternos*[30]" La superioridad policial está determinada por el grado y la antigüedad; tiene superioridad policial quien posee el grado más elevado, por ejemplo, un mayor de policía, respecto de un subteniente; y la antigüedad puede presentarse de dos formas: a) por el tiempo de servicio en el grado, por ejemplo, un subteniente que lleva tres años de subteniente, respecto de un subteniente recién graduado; y b) cuando hay igualdad de tiempo de servicio, la antigüedad se determina por el orden de ubicación en el decreto, acuerdo o resolución, por ejemplo, dentro de los mismos compañeros, tiene superioridad policial la primera antigüedad, respecto de la vigésima antigüedad.

El comando es "*el ejercicio del mando de manera específica sobre una Unidad o Dependencia Institucional*[31]"; el comando puede ser de dos clases: a) por designación que se ejerce cuando hay nombramiento de autoridad competente; y b) por sucesión que se ejerce dependiendo de la superioridad jerárquica. El cargo "*es el puesto establecido en la estructura orgánica de la Policía Nacional, para el ejercicio de Funciones*[32]", el cargo puede ser titular, interino o accidental.

Los miembros de la Policía Nacional tienen una condición jurídica que les habilita o no para ejercer ciertas funciones, la cual recibe el nombre de situación policial, que puede ser de 4 tipos:

- ♀ Servicio Activo.- inicia cuando los miembros de la Policía son dados de alta y desempeñan cargos y funciones que impliquen responsabilidad, deberes y derechos de acuerdo a su grado. Además se considera en servicio activo a los miembros de la Policía Nacional que estén incapacitados temporalmente por un año, cuando esa incapacidad provenga de enfermedad o lesiones en actos de servicio o a consecuencia de él; cuando la incapacidad dure más del año y fuera del 50%, y pertenezca a miembro policial de línea, será pasado a servicios manteniendo el grado y la antigüedad. Pero, cuando la lesión o enfermedad no provenga del servicio o sea consecuencia de él, el servicio activo durará hasta por seis meses. La tercera situación en la cual se mantiene el servicio activo, es cuando el miembro de la

[30] Ibid., Art. 24
[31] Ibid., Art. 25
[32] Ibid., Art. 26

policía desaparece en actos de servicio o como consecuencia de él, caso en el cual, la situación policial durará máximo dos años, y será dado de baja.

- A Disposición.- tiene lugar cuando los oficiales son colocados a órdenes del Ministerio del Interior, y los clases y policías son colocados a órdenes del Comandante General. Esta situación policial implica no tener funciones propias del grado, pero si funciones de apoyo de acuerdo a lo que disponga la autoridad ante la cual están colocados, así también, mientras dure esta situación, no pueden hacer uso del uniforme. La causa para que inicie esta situación, es la mala conducta profesional, y durará en la misma 60 días, tiempo en el cual, la Inspectoría General, investigará, y de ser el caso, el consejo respectivo dará la baja de la institución, sin perjuicio de la acción penal a la que hubiere lugar. La resolución del consejo (baja) puede ser apelada dentro de los 15 días de notificada.
- Transitoria.- se caracteriza porque el miembro de la policía que se encuentra en ella, no posee mando ni cargo y es tomado como una vacante dentro de la Policía; dura 6 meses siempre y cuando acredite 5 años de servicio, pero puede renunciar a la situación transitoria y pedir directamente la baja; y, cuando no acredite los 5 años de servicio, procede la baja directamente. El único caso en que un miembro de la Policía que se encuentre en situación transitoria pueda volver a situación de servicio activo, es cuando se haya dictado sentencia absolutoria ejecutoriada, ya que sólo ahí puede recuperar todos los derechos que perdió, tales como ascensos, uso de uniformes, comisiones, sueldos, etc. La situación transitoria procede con causales expresas que son:
 - Solicitud voluntaria, excepto cuando no cumpla un servicio mínimo para la institución, sea o vaya a ser enjuiciado penalmente, y cuando exista conflicto internacional, movilizaciones o alteraciones graves al orden público.
 - Enfermedad pasado el tiempo establecido en la disposición
 - Invalidez
 - Hallarse en la lista de eliminación anual
 - Dictado auto de llamamiento a juicio en su contra
 - Haber sido calificado en listas tres de clasificación anual para generales de distrito, y por dos años consecutivos en lista cuatro de clasificación anual para oficiales superiores, oficiales subalternos, clases y policías

♀ Servicio Pasivo.- se produce por la baja e implica el dejar de pertenecer a la institución sin perder la jerarquía ni el carácter profesional; y, pasa a formar parte de la fuerza de reserva policial de seguridad del Estado.

Para los oficiales generales y oficiales coroneles las situaciones policiales de servicio activo y servicio pasivo se otorgarán por decreto ejecutivo; y las de disposición y transitoria se otorgarán por acuerdo ministerial. Para los grados de oficiales superiores y subalternos se otorgan mediante acuerdo ministerial; y, las situaciones para clases y policías se otorgan mediante resolución del Comandante General de la Policía, al igual que las situaciones policiales para aspirantes a oficiales y aspirantes a policías, aclarando que estos últimos solo tienen situación policial de servicio activo.

La baja es un acto administrativo dispuesto por un consejo, que consiste en disponer la separación de un miembro de la Policía, para colocarlo en servicio pasivo; debe ser declarada de la misma manera que opera la situación policial para cada grado, y tiene causas específicas determinadas en la ley:

- ¤ Solicitud voluntaria con renuncia expresa a la situación transitoria
- ¤ Muerte
- ¤ Declaración de desaparecido
- ¤ Cumplir el tiempo en situación transitoria
- ¤ Ausencia ilegal por más de 11 días
- ¤ Sentencia condenatoria ejecutoriada
- ¤ Cumplir 36 años de servicio
- ¤ Cumplir 65 años de edad
- ¤ Ser condenado por mala conducta profesional
- ¤ Sentencia del Tribunal de Disciplina para Clases y Policías
- ¤ Encontrarse en transitoria sin haber cumplido el mínimo de tiempo de servicio
- ¤ Ser calificado en la lista 5 en un año, previo dictamen del Consejo competente

El personal policial durante su vida de servicio se sujeta a calificaciones periódicas anuales, y en tiempos reducidos dependiendo de la unidad a la cual presten servicios; así también en cada curso y comisión transitoria que realicen, serán calificados integralmente. Las listas, de 1 al 5, de calificación tienen rangos de promedios. Las calificaciones anuales y de los cursos, sirven para los ascensos durante el grado inmediato anterior, por ejemplo, para ascender a

teniente de policía, las calificaciones que se toman en cuenta son las de los cinco años de subteniente, más no las de cadete, salvo la de la graduación; la excepción es para los ascensos a generales y a suboficiales mayores, en los cuales, se toman en cuenta todos los grados. La calificación a más ser utilizada para el ascenso, sirve para eliminar y para estimular a quienes se distinguen en ciertos ámbitos, con becas, distinciones, condecoraciones; y, se establecen listas, de 1 a 5, siendo la 5 equivalente a la baja.

Los ascensos son derechos que tienen los miembros de la Policía para pasar al grado inmediato superior, y proceden grado por grado, es decir, el grado inmediato superior de un subteniente, es teniente, razón por la cual, de subteniente no podría ascender a capitán. Para el ascenso se establece también la antigüedad, la cual será el puntaje del grado, el 50% de las calificaciones del ascenso de todos los grados anteriores, incluyendo la nota de graduación. El ascenso además de haber cumplido los requisitos normales, puede excepcionalmente proceder cuando el policía fallezca o desparezca en actos de servicio o a consecuencia de ellos; y cuando habiendo cumplido todos los requisitos para el ascenso fallezca, caiga en invalidez que le incapacite total o permanentemente el servicio, o solicite la baja voluntaria. El ascenso no procede cuando el miembro de la policía se encuentra en situación transitoria, a disposición, consta en la lista de eliminación anual o ha sido sancionado mediante sentencia por el Tribunal de Disciplina. Para que el ascenso se produzca tiene requisitos generales que involucran tiempo y preparación, los cuales son:

- Acreditar puntaje mínimo
- Aprobar el curso de ascenso
- Ser declarado apto para el servicio de acuerdo a la ficha médica
- Cumplir tiempo de permanencia en el grado
 - Subteniente, teniente, capitán, mayor, teniente coronel y coronel 5 años
 - General de distrito, general inspector y general superior 2 años
 - Policía, cabo segundo, cabo primero, sargento segundo, sargento primero 5 años
 - Suboficial segundo, suboficial primero y suboficial mayor 2 años
- No haber sido sancionado por el Tribunal de Disciplina

Además para los ascensos de cada grado, hay requisitos específicos que dependen de la labor y desempeño en cada grado.

Las listas de eliminación sirven para regular la profesión policial y son reservadas; facultan a quienes se encuentran en ellas a solicitar la baja voluntaria, apelar o solicitar reconsideración al respectivo consejo. La consecuencia de constar en la lista de eliminación es que el miembro policial pasa a situación transitoria si es que tiene el tiempo necesario de servicio, o sino la baja procede directamente. Para que un miembro de la Policía conste en las listas de eliminación anuales, hay causas específicas que son:

- Reprobar el curso policial
- No presentarse al curso de ascenso
- Ser no idóneo para el ascenso
- Constar por 2 años consecutivos en listas 4 de clasificación (deficiente)
- No haber sido calificado por segunda ocasión para el ascenso
- Tener 20 años de servicio activo, pero constar en el 5% más bajo de su promoción

Cuando hablamos de Policías, necesariamente viene a la mente los pases y comisiones, licencias y permisos, pues estos son componentes propios de la profesión. Los pases son los traslados a otras unidades, repartos o dependencias, de acuerdo a la capacitación y especialización. Las comisiones son trabajos dispuestos al exterior o a alguna entidad específica. Las licencias son vacaciones equivalentes a 30 días cada año, son remuneradas y se pueden acumular hasta por 60 días. Los permisos por su parte, duran 8 días y proceden en tres casos: a) muerte o enfermedad grave del cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad; b) matrimonio; y, c) causas justificadas ante el Director General de Personal de la Policía Nacional. En el caso del personal femenino, proceden los permisos por embarazo y lactancia de acuerdo a las normas del Código del Trabajo. Las condecoraciones y honores proceden por "*elevadas virtudes policiales y servicios distinguidos prestados a la sociedad ecuatoriana y a la Policía Nacional*[33]".

2.2. La Policía Nacional en el Proyecto de Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público

La comisión especializada permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral de la Asamblea Nacional se encuentra tramitando el proyecto de Código

[33] Ibid., Art. 105

Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, enviado por el Presidente de la República; este proyecto busca la transformación total de la institución policial, a fin de que asuma sus roles de protectora y responsable de la seguridad interna, es así que propone una nueva estructura basada en la especialización, profesionalismo y grados jerárquicos funcionales. Este proyecto en caso de ser aprobado, derogará la Ley Orgánica de la Policía Nacional, la Ley de Personal de la Policía Nacional y el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.

El proyecto de COESCOP propone tres entidades de seguridad ciudadana que serían las siguientes:

- Policía Nacional (ya existente)
- Servicio Civil de Investigación de la Infracción
- Servicio de Protección Público

Por su parte el ejecutivo, quien tuvo la iniciativa del proyecto de COESCOP envió el proyecto de un cuarto libro que pretende incluir cuatro entidades de seguridad: Comisión Nacional de Tránsito, Cuerpo de Vigilancia Aduanera, Cuerpo de Seguridad Penitenciaria y Guardia Nacional Ambiental.

El 06 de octubre de 2011 fueron enviados tres proyectos de ley a la comisión especializada permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral de la Asamblea Nacional, estos son: Proyecto de Ley de Servicio Cívico Militar y de las Reservas de las Fuerzas Armadas, Proyecto de Ley de Seguridad Ciudadana y Proyecto de Ley de Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana, los mismos que al tener en común la seguridad, por disposición del Consejo de Administración Legislativa CAL, deben ser analizados de manera conjunta; y, en sesión de la comisión, el 19 de junio de 2013 se resolvió cambiar el nombre a proyecto de Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, toda vez, que regula aspectos de seguridad y mantenimiento del orden público.

En el proyecto de Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público se propone como principio rector de la seguridad, la interacción más estrecha de la Policía Nacional con la ciudadanía, de ahí que se busca reforzar la Policía Comunitaria a través del nuevo modelo de zonas, sub zonas, circuitos y sub circuitos. Además, el proyecto de código promueve la profesionalización de los servidores policiales, puesto que además de los grados, mandos y jerarquías, la profesionalización jugará un papel importante en la asignación de competencias y deberes, los cuales, se someterán a continuas evaluaciones.

La estructura de la Policía Nacional tiene cambios, debido a que la institución no solo dependerá del Ministerio del Interior, encargado de la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional y de la dirección, rectoría y regulación de las políticas públicas de seguridad ciudadana, protección interna del Estado; y, mantenimiento y control del orden público, sino que la Policía Nacional además tendrá como órganos superiores el Gabinete de Seguridad que se encargará de articular y coordinar las políticas públicas de seguridad; y, el Presidente de la República que determina los objetivos en materia de seguridad, protección interna y control del orden público, quien además designará al Comandante General, máxima autoridad de la Policía Nacional, lo cual no cambia respecto de la vigente Ley Orgánica de la Policía Nacional.

La autonomía de la cual gozaba la Policía Nacional es eliminada en el proyecto de ley, e incluso, el Ministro del Interior se convierte en el órgano de decisión de última instancia de los actos administrativos relacionados con los procesos de las carreras profesionales de la Policía, tales como: ascensos, condecoraciones, derechos, evaluaciones y juzgamiento disciplinario.
La Policía Nacional tendrá cuatro funciones básicas y generales:

- precautelar la seguridad ciudadana
- encargarse de la protección interna
- encargarse del mantenimiento del orden público
- prevenir e investigar infracciones

En el cumplimiento de estas cuatro funciones básicas, la intervención de la Policía Nacional será preventiva y utilizará mecanismos alternativos al uso de la fuerza, es decir, su actuación que es eminentemente operativa, cambio sustancial con la estructura actual de la Policía, será en los ámbitos: preventivo, reactivo e investigativo.

La definición de la Policía Nacional en el proyecto de ley es más específica, pues que es una "*institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, obediente y no deliberante, regida sobre la base de méritos y con criterios de igualdad y no discriminación, profesional y altamente especializada, integrada por servidores policiales*[34]". La misión de la Policía Nacional es "*la protección interna, la seguridad ciudadana, el mantenimiento del orden público y la participación en el ámbito de su competencia en la administración de justicia*[35]", es decir, la Policía es auxiliar de la administración de

[34] *Proyecto de Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público*, Art. 44
[35] Ibid., Art. 45

justicia no solo en el ámbito penal, sino en todas las ramas del Derecho cuando se requiere de la intervención de la fuerza pública, y constitucionalmente tiene como misión la investigación especializada, prevención y control de infracciones.

El proyecto de Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana en su artículo 46, a diferencia de la especificidad que tiene la Ley Orgánica de la Policía Nacional, propone otras funciones, sabiendo que estas funciones son generales respecto de los miembros de la institución, pero varía la responsabilidad y aplicación dependiendo del grado, mando y jerarquía de cada servidor, y son:

- ejecutar planes, programas y proyectos elaborados por el Ministerio del Interior
- servir a la comunidad y protegerla de actos ilegales
- desarrollar y ejecutar acciones operativas para prevenir el cometimiento de infracciones y alteración del orden público
- mantener, controlar y restablecer la paz social, el orden público, la protección interna y la seguridad ciudadana
- participar en la determinación de factores de inseguridad para proponer estrategias y directrices de seguridad
- impulsar y facilitar la participación comunitaria en seguridad ciudadana, protección interna y mantenimiento del orden público
- cumplir con controles operativos en materia de seguridad ciudadana, mantenimiento del orden público y protección interna en todos los niveles de gobierno
- coordinar la actuación en relación a la Función Judicial (auxiliares)
- prestar auxilio de la fuerza a las autoridades cuando sean solicitados dentro del ejercicio de funciones
- apoyar en el control de las organizaciones de vigilancia y seguridad privada
- prevenir e investigar el crimen organizado nacional y transnacional
- garantizar la cadena de custodia, vestigios y elementos materiales de la infracción en la escena del delito
- privilegiar la protección de derechos a los grupos de atención prioritaria (adultos mayores; niños, niñas y adolescentes; mujeres embarazadas; personas con discapacidad; personas con enfermedades catastróficas o de alta complejidad; personas privadas de libertad; personas en situación de riesgo; víctimas de violencia doméstica y sexual;

víctimas de maltrato infantil; y víctimas de desastres naturales o antropogénicos cuyas fuentes son: industria, agricultura, minería, transporte, construcción, urbanización y deforestación)

- ¤ brindar seguridad para mantener y garantizar el orden público

El proyecto de COESCOP plantea una nueva organización policial basada en subsistemas y procesos, en los cuales, la actuación policial pasará a ser civil jerarquizada y no militar como es en la actualidad, además que desarrollará sus actividades junto con los gobiernos locales para establecer nexos más efectivos con la población a fin de cumplir de mejor manera su función, pues el alejarla de los trámites administrativos, permitirá que los miembros policiales realicen el trabajo para el cual fueron preparados como miembros de tropa y oficiales.

La Policía Nacional pasará a ser parte del Sistema de Seguridad Pública y del Estado, es así que la institución deberá actuar bajo subsistemas y procesos. Los subsistemas están constituidos por procesos asesores, generadores de valor y desconcentrados de la Policía Nacional y son:

a) Subsistema preventivo.- funciones policiales anteriores a la comisión de una infracción. Este subsistema engloba las funciones generales de control del orden público, protección interna y seguridad ciudadana.
b) Subsistema de investigación de la infracción.- involucra las actividades de investigación para prevenir la consumación de una infracción y las investigaciones posteriores a la comisión de infracciones, es decir, inteligencia anti delincuencial y el trabajo de la Policía Judicial actual.

Las funciones de la Policía Nacional deberán cumplirse bajo los procesos jerárquicos dependientes de los lineamientos y directrices del Ministerio del Interior, y son:

1. Asesores.- prestan asistencia y consultoría técnica y especializada para la toma de decisiones estratégicas de la Policía Nacional, además de orientar la planificación institucional y doctrina policial.
2. Generadores de Valor.- son aquellos propios de la misión y funciones de la Policía Nacional, que se organizan a nivel territorial, que se dividen en:
 a) Gestión preventiva.- se encarga de la coordinación estratégica y la ejecución de la política pública en seguridad preventiva; organiza la protección interna con: vigilancia y patrullaje, apoyo auxiliar, apoyo de organizaciones de vigilancia y seguridad privada,

apoyo en el control, porte y tenencia de armas, así como apoyo y educación para combatir la discriminación de las personas.

b) Servicio a la comunidad.- su campo de acción es la policía comunitaria que busca crear una cultura de convivencia pacífica y de seguridad ciudadana de carácter preventivo y educativo. Su actuación será en la estructura de distritos y circuitos.

c) Investigación técnica y científica.- se encarga de coordinar la planificación estratégica y la política pública en el ámbito de investigación de la infracción, además de recomendar la doctrina a los órganos de investigación integrados por personal policial y civil, que son auxiliares de la Fiscalía General del Estado y actuarán bajo la dirección jurídica de esta. Este proceso dispondrá de personal técnico en criminalística, medicina legal y áreas afines de investigación criminal que se ocupen de investigaciones pre procesales y procesales, manejo de cadena de custodia, análisis forenses y periciales, identidad humana para registro de antecedentes, entre otros.

d) Inteligencia policial.- se encarga de dirigir la planificación, búsqueda, recolección, difusión de información relacionada a los riesgos y amenazas al orden público y seguridad interna para los ámbitos preventivo e investigativo. Planifica, dirige, coordina y supervisa las operaciones policiales en situaciones de violencia, crimen organizado y delincuencia común y las actuaciones de inteligencia y contra inteligencia. Este proceso forma parte integral de la Policía Nacional y además del Sistema Nacional de Inteligencia.

e) Asistencia operativa.- se encarga de la planificación, coordinación y apoyo operativo para las acciones preventivas y de intervención en las operaciones policiales; utilizará componentes de reacción de gran maniobra cuyo personal policial podrá mantenerse en reserva, en razón de su función.

3. Desconcentrados.- se encargan de operativizar la gestión de control del orden público y protección interna; mantenimiento de seguridad ciudadana y respeto a los derechos y garantías de las personas. Para lograr estos fines debe coordinar con los entes estatales, el gobierno central y los gobiernos locales. Se encuentra organizado por distritos y circuitos.

A diferencia de la Ley Orgánica de la Policía Nacional que establece que el personal policial será de línea y estará dividido en oficiales y tropa, el proyecto de COESCOP propone cuatro clasificaciones:

- aspirantes a servidores policiales directivos
- aspirantes a servidores policiales operativos
- servidores policiales directivos
- servidores policiales operativos

En términos actuales, los aspirantes a servidores policiales directivos son los que cursan sus estudios en la Escuela Superior de Policía; y, se convierten en servidores policiales directivos, al graduarse, es decir, cuando obtienen el grado de Subteniente de Policía y título profesional en los ámbitos de seguridad pública y ciudadana y en investigación de la infracción. Los servidores policiales directivos deberán intervenir en los subsistemas de prevención y de investigación de la infracción. Los grados de los servidores policiales directivos van desde subteniente de Policía hasta general superior, es decir, corresponde a los oficiales, de acuerdo a la terminología actual.

Por su parte, los aspirantes a servidores policiales técnico operativos corresponden a los aspirantes a policías, de acuerdo a la denominación actual, los mismos que después de su preparación, se convertirán en servidores policiales técnico operativos al graduarse y obtener el grado de policía, es decir, en el sistema actual, este grupo lo conformarían los policías nacionales graduados, que forman parte de la tropa, quienes, al igual que los oficiales, formarán parte de los Subsistemas de Prevención y de Investigación de la Infracción. Los grados de los servidores técnico operativos irán desde policía hasta suboficial mayor de Policía.

La jerarquía dentro de la Policía Nacional, no cambia, ya que está determinada por el grado y la antigüedad; la primera por tener uno más alto que el otro; y, la segunda, por tener mayor tiempo de servicio, y en caso de igualdad en el grado o promociones, se determina por el orden de procedencia en el decreto, acuerdo o resolución que ascienda o gradúe.

Un tema importante que se pretende cambiar en el proyecto de COESCOP es la permanencia en el grado por el tiempo de servicio, y también la denominación actual en los oficiales, a quienes se los agrupa en oficiales generales, oficiales superiores y oficiales subalternos, y se plantea lo siguiente:

Servidores Policiales Directivos.- Dentro de este grupo de servidores policiales se plantean cuatro niveles con el respectivo tiempo de servicio en cada grado:

- Nivel de Conducción y Mando
 - General Superior dos años

- ¤ General Inspector tres años
- ¤ General de Distrito cinco años

♀ Nivel de Mando Intermedio y Supervisión Operativa

- ¤ Coronel de Policía siete años
- ¤ Teniente Coronel de Policía siete años
- ¤ Mayor de Policía siete años

♀ Nivel de Ejecución Operativa

- ¤ Capitán de Policía siete años
- ¤ Teniente de Policía cinco años
- ¤ Subteniente de Policía cuatro años

♀ Nivel de Formación

- ¤ Aspirantes a servidores directivos (cadetes) actualmente su formación es de tres años y medio.

Servidores Policiales Técnico Operativos.- Dentro de este grupo de servidores policiales, se plantean dos niveles con el respectivo tiempo de permanencia en cada grado:

♀ Nivel de Ejecución Operativa

- ¤ Suboficial Mayor dos años
- ¤ Suboficial Primero tres años
- ¤ Suboficial Segundo cuatro años
- ¤ Sargento Primero siete años
- ¤ Sargento Segundo siete años
- ¤ Cabo Primero siete años
- ¤ Cabo segundo cinco años
- ¤ Policía cuatro años

♀ Nivel de Formación

- ¤ Aspirantes a servidores técnico operativos, actualmente su formación dura un año en las escuelas de formación de Policías.

A diferencia de lo que sucede actualmente con el tiempo de permanencia de los miembros de la Policía, en los diversos grados, que es cinco años y dos años únicamente en los grados de general superior, general de distrito, general superior, suboficial segundo, suboficial primero y suboficial mayor, dentro de los cuales, en el caso de los grados que duran cinco años,

el último año, es el correspondiente al curso de ascenso, donde no sólo deben aprobar pruebas físicas y médicas, sino también académicas. Dentro de la preparación para su ascenso, reciben formación académica, y deben realizar un arduo trabajo operativo, especialmente los oficiales cursantes, quienes deben trabajar para bajar los índices de delincuencia en los subcircuitos y circuitos a su cargo; sin embargo, el proyecto de COESCOP propone que en los casos de los subtenientes y policías, sea únicamente de cuatro años, en tenientes y cabos segundos cinco años, y en los otros grados, siete años, con las excepciones de los grados más altos en operativos y directivos.

Los ascensos de los generales y coroneles de Policía se conferirán mediante acuerdo ministerial, y su ascenso será analizado por el Ministerio del Interior, mientras que todos los demás grados, serán conferidos por resoluciones del Comandante General de la Policía Nacional, y analizados por el Consejo de Generales.

Las situaciones policiales también cambian en el proyecto de COESCOP, ya que la única situación policial que plantean, es el servicio activo, y eliminan las situaciones de disposición, transitoria y servicio pasivo. La definición de servicio activo cambia respecto de la vigente, ya que incluye también a los aspirantes a servidores policiales directivos y a aspirantes a servidores policiales técnico operativos, es decir, según la denominación actual, incluye a cadetes de policía y a aspirantes a policías.

Respecto de las incapacidades, se reduce la regulación en el proyecto de COESCOP; y, en lugar de ello, trae una disposición bastante ilógica y alejada de la naturaleza de la condición jurídica policial de servicio activo, puesto que plantea que serán servidores policiales en servicio activo, aquellos que tengan muerte presunta en actos de servicio o como consecuencia de ellos. La propuesta de código no determina la exactitud del tiempo, sino hace una remisión al Código Civil, lo cual a diferencia de la ley vigente, significa un problema, puesto que no se sabe qué ocurre si no aparece, ni tampoco establece un tiempo específico, el cual en la Ley Orgánica de la Policía Nacional, es dos años, y si el miembro policial no aparece, será dado de baja.

Dentro de la situación policial, se plantea la existencia de la desvinculación, que es el acto administrativo mediante el cual los servidores policiales son separados de la institución, y establecen causales para la misma. El efecto de la desvinculación es dejar de pertenecer al orgánico funcional de la Policía, es decir, dejar de formar parte de las filas policiales, pero se mantiene el grado y el carácter profesional de servidor policial; en otras palabras, es pasar a

formar parte de servicio pasivo y por tanto, de la reserva policial de seguridad ciudadana y protección interna del estado.

En la generalidad de las causas para una desvinculación, el resultado es la separación de la institución de forma permanente; sin embargo, existe una única excepción, que se produce cuando el servidor policial obtuviera una sentencia absolutoria ejecutoriada o resolución administrativa favorable; en estos dos caso, es posible que regrese a formar parte de las filas policiales con los mismos derechos que tenía antes de ser separado de la Policía.

2.3. El Deber Jurídico de Obrar

2.3.1. *Introducción*

Para determinar el alcance del deber jurídico de las personas, es necesario tener claro el concepto y alcance de cada uno del deber y el obrar. Guillermo Cabanellas define señala que "*el obrar sigue al ser en todas las manifestaciones de su cargo*[36]" es decir, el obrar está determinado por la actividad o función que realiza una persona, sea profesional o no, mismo que le "*impone ineludiblemente actividades por cumplimiento de obligaciones o en ejercicio de derechos, para conveniencia propia o ajena*[37]"

El deber implica una obligación en la prestación de un servicio o actividad, ejecución de una obra o cumplimiento de la misma, o la abstención de hacer alguna obra, servicio o actividad.

2.3.2. *Definición*

El deber jurídico por su parte, es la "*necesidad moral de una acción u omisión, impuesta por la ley, pacto o decisión unilateral irrevocable, para servicio o beneficio ajeno, y cumplimiento de los fines exigidos por el orden social humano*[38]". El deber jurídico de obrar por tanto, surge de la sociedad y las relaciones interpersonales de las personas, así como de la profesión, arte, oficio, actividad o función que cada individuo cumple dentro del grupo social, así por ejemplo: un médico en relación de su profesión y del juramento hipocrático que hace al graduarse, está obligado a emplear de manera diligente sus conocimientos para la salud y la vida del enfermo, ya que éstas

[36] Guillermo Cabanellas, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Buenos Aires, Tomo V, Editorial Heliasta S.R.L., 16 ed., p. 640
[37] Id.
[38] Ibid., p. 20

constituyen sus principales preocupaciones, y en relación a ese juramento, debe ser la actuación de cada médico.

Es importante aclarar que el deber jurídico no se limita a las disposiciones legales, sino que va más allá de la ley, puesto que tiene fuentes éticas, y jurídicas que implican derechos y deberes y un actuar considerando lo bueno y lo malo, lo justo y lo injusto; y, se entiende como: "*una exigibilidad de conducta de la persona, proveniente del derecho, como un conjunto universal de deberes y derechos de convivencia social, en un ambiente de armonía y equilibrio y de respeto mutuo entre todos*[39]".

2.3.3. *Fuentes*

El deber jurídico de obrar tiene tres ámbitos o fuentes en los que se establecen las atribuciones, actividades y prohibiciones dependiendo del lugar y función que la persona cumple en la sociedad, mismos que son:

a) Ámbito legal.- comprende todas las disposiciones positivas en un ordenamiento jurídico
b) Ámbito de obligación jurídica.- comprende las resoluciones, juramentos profesionales y promesas específicas dependiendo de la actividad
c) Ámbito ético jurídico.- comprende el rol social de la persona en relación a los justo y lo injusto, dependiendo de la actividad, profesión, arte y oficio.

Finalmente, cada ser humano realiza dos tipos de actos, los actos humanos y los actos del ser humano. Los actos humanos son aquellos que involucran conciencia y voluntad; mientras que los actos del ser humano, son aquellos que realizamos las personas, sin conciencia o sin voluntad. A la luz del derecho, de los actos que respondemos y que configuran uno de los elementos del delito, son los actos humanos, cargados de conciencia y voluntad, es decir, saber lo que se va a hacer y querer hacerlo, sólo ahí puede ser punible un acto, siempre y cuando cumpla con otros requisitos propios del delito, que son: culpable, antijurídico, típico y punible. El acto humano puede ser positivo o negativo; el positivo implica una acción; y el negativo, implica una omisión de hacer algo. Es así que el Código Penal, indica que "*Nadie podrá ser reprimido por un acto previsto por la Ley como infracción, si el acontecimiento dañoso o peligroso de que depende la existencia de la infracción, no es consecuencia de su acción u omisión*[40]". Así también, la ley dispone que "*No impedir un acontecimiento, cuando se tiene la obligación jurídica de impedirlo, equivale a*

[39] Arturo Donoso Castellón, *Ensayo Reflexivo sobre las Fuentes del Deber Jurídico de Obrar*, Ruptura Nº 51, Quito, 2007 p. 81.
[40] *Código Penal*, R.O. Suplemento 147 de 22 de enero de 1971, Art. 11

ocasionarlo[41]". En este punto, claramente se expresa el concepto del deber jurídico de obrar, por ejemplo: el bombero a la media noche es llamado a ir al lugar en el cual se está produciendo un incendio, y en lugar de ocupar su equipo y acudir, se queda en el lugar.

El Código Penal indica también que ejecutar un acto tipificado con voluntad de hacerlo, convierte a la persona en responsable del mismo. Es claro que para declarar la culpabilidad de una persona, debe mediar un proceso penal con todas las garantías, sin vulnerar los derechos del sospechoso. Ahora bien, los miembros de la Policía Nacional al graduarse de oficiales y de policías hacen el siguiente juramento:

"Yo, Policía Nacional del Ecuador
Juro por Dios y esta Bandera
Respetar la Constitución y las leyes de la República,
Proteger y defender la sociedad ecuatoriana y sus bienes,
Velar por el honor y prestigio institucional
Ofrendando mi vida si fuere necesario[42]*"*

El deber jurídico de obrar de los miembros de la Policía Nacional, no solamente obliga a quienes ya se han graduado de oficiales o de policías, sino, al establecer la ley que el personal policial incluye a los aspirantes a oficiales (cadetes) y aspirantes a policías, el deber jurídico los incluye a ellos, en la medida que les fuera atribuible, tomando en cuenta el nivel de preparación, armas y estudios que posean. El deber jurídico que rige la actuación de cada policía, tiene como base la protección de las personas, el mantenimiento de la paz y el orden público, el respeto a los derechos y garantías de las personas, la investigación de los delitos y la prevención de ellos. En este marco de actuación, los miembros de la Policía Nacional, al depender del Estado, se rigen al principio de legalidad que guía sus actuaciones y les faculta a determinadas actuaciones, y les prohíbe otras.

Las actuaciones de los miembros de la Policía Nacional, a más de ser guiadas por el mantenimiento d la seguridad y el orden público, están encaminadas también a defender y proteger la estructura orgánica de la institución a la que pertenecen, razón por la cual, están obligados a velar por el honor y prestigio, lo cual conlleva a no hacer actos que pongan en

[41] Ibíd., Art. 12
[42] Ecuador, Ministerio del Interior, *Libro Policía Nacional del Ecuador 75 Aniversario - 2013*, UNIMAR ET, Quito, 2013, p. 47

peligro la organización institucional, el buen nombre, y la protección, seguridad, vida, patrimonio de cada persona y del Estado.

Así también, en relación al nivel de preparación de cada policía y a la unidad a la cual pertenece, tiene mayor responsabilidad frente a determinados casos, que el genérico de actuaciones y deberes al que está obligado cada miembro de la institución, ya que la preparación, los estudios y la especialidad, otorgan además un deber jurídico específico.

De acuerdo al deber jurídico de cada miembro de la Policía Nacional, se desprende que a más de ser un trabajo y profesión, es una forma de vida, que involucra sacrificios distintos a los propios de las actividades normales de los civiles, razón por la cual, el servicio es uno de los postulados que guía también la actuación policial, de ahí su lema institucional:

"Ser Policía es nuestro trabajo. Servirte, nuestra vocación[43]*"*

[43] Ibíd., p. 13

CAPÍTULO III

3. Función Policial

3.1. Naturaleza Jurídica

El Estado es el titular del poder punitivo, y en contraposición a esta facultad, en virtud del poder del que goza, tiene como misión fomentar el bienestar de la sociedad y promover el bien común de su población; es así que, la Policía no es una función independiente del Estado, sino una de las expresiones del mismo que "*impone coercitivamente a la libertad natural de la persona y a la propiedad del ciudadano, las restricciones necesarias para lograr el mantenimiento del derecho, de la seguridad y del orden público*[44]". La policía para actuar, necesita de un marco legal determinado, el cual define y limita su actuación; dentro de este ámbito de actuación, la Policía Nacional:

- ♀ Protege el Derecho Público
- ♀ Vela por la seguridad y la paz
- ♀ Vela por el mantenimiento del orden público

La función policial está encaminada al colectivo social, es decir, su accionar está en pro de la sociedad y no de intereses particulares; esta función no se contrapone con la obligación de la Policía de ser custodio de determinadas personas que por razón de su cargo, necesitan de edecanes o personal policial de custodia, por ejemplo: seguridad del Presidente de la República, o custodia de personas que están en peligro y se encuentran en el programa de protección a víctimas y testigos de la Fiscalía General del Estado; es así que la Policía interviene cuando la "*actividad individual se realiza públicamente, o cuando sus efectos rebasan la vida y el domicilio privado y toman un aspecto público*[45]".

La Policía tiene como misión el orden y la seguridad; estos dos fines, son a su vez el límite y la legitimación para la existencia de una institución facultada para ejercer coerción física en las personas que atenten contra el orden, la paz y la seguridad; sin embargo, esta coerción no es facultativa de los miembros de la institución, sino se halla reglada y debe ser aplicada en ciertas circunstancias, so pena de responder por algún delito, abuso de facultades, o peor aún, delitos de lesa humanidad; esta apreciación convierte a cada miembro de la Policía Nacional, no en un verdugo o juez, sino en un servidor y colaborador que protege sus derechos.

[44] Pedro Guillermo Altamira, *Policía y Poder de Policía*, Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot, 1963, p. 21.
[45] Ibíd., p. 22

La función policial implica una actividad derivada de la ley y el Derecho dentro de un Estado, actividad que está reglada y que busca ciertos fines, en este caso, fines de seguridad, paz y prevención del delito, ya que, conforme lo indica la Constitución de la República, la Policía se encarga del mantenimiento de la paz, seguridad y orden público dentro del territorio nacional.

La función policial además de ser una actividad es una obligación que adquiere cada miembro de la Policía Nacional cuando se enlista en las filas de la institución, durante su preparación, y durante su trabajo en las unidades asignadas. Esta función debe ser entendida como una guía de actuación para cada miembro, tomando en cuenta que la Policía Nacional actúa en representación del Estado en cuanto al mantenimiento del orden y la seguridad.

La función policial además es una vocación de servicio y un compromiso con el bien común, que implica el alto sentido de servir y entregar la vida en caso de ser necesario, implica el conocimiento del fuerte sacrificio durante la preparación y la profesión; abarca además el conocimiento de técnicas apropiadas para prevenir el cometimiento de delitos, perseguir delincuentes, desarticular organizaciones criminales, investigar y mantener la seguridad interna, respetando los derechos y la dignidad de las personas, aplicando los principios de igualdad y no discriminación.

La función policial implica: especialización, jerarquía, profesionalización, obediencia, y disciplina[46]; y, se aplica con los siguientes postulados:

- ¤ Respeto a la Constitución y las leyes (uso legítimo de la fuerza)
- ¤ Garantía del Orden Público (garantizar el orden estructural estatal y social)
- ¤ Colaboración para la construcción de la Paz Social (protección y respeto a los derechos humanos)
- ¤ Reconocer y respetar la interculturalidad y plurinacionalidad (principio de no discriminación e igualdad)
- ¤ Trabajo activo y eficaz con la comunidad (acercamiento a las personas y generar un ambiente de confianza y seguridad)
- ¤ Intervención disuasiva y reactiva ante la infracción (control y prevención del delito)

[46] Cfr. Ecuador, Ministerio del Interior, *Doctrina Policial*, Quito, 2012, Pp. 20-27.

- ¤ Trabajo para restitución de los derechos vulnerados (protección a las víctimas y ofendidos, y labores de inteligencia)
- ¤ Trabajo de calidad (eficaz, pronto, integral, diligente y honesto)
- ¤ Promover equidad de género
- ¤ Mejoramiento y tecnificación en el trabajo policial

Cada miembro de la Policía Nacional tiene función policial y por ella adquiere ciertas obligaciones, deberes y derechos que le asignan un estatus diferente de la población civil, debido a que está facultado a utilizar armas, tiene acceso a cierta información que un civil no la posee, y conoce técnicas específicas para cumplir los fines que la Constitución y las leyes le confieren a la Policía Nacional como institución, y que se traducen en obligaciones de cada uno de sus miembros.

De acuerdo a la Ley Orgánica de la Policía Nacional, los policías tienen funciones específicas dependiendo de su grado y jerarquía; sin embargo, las funciones específicas se encuentran dentro de las siguientes funciones generales de la institución[47]:

- ¤ mantener la paz, el orden y la seguridad pública
- ¤ prevenir la comisión de delitos y participar en la investigación de infracciones
- ¤ custodiar a los infractores y presuntos infractores y ponerlos a órdenes de autoridad competente cumpliendo los tiempos establecidos en la ley
- ¤ prevenir, investigar y controlar el uso indebido y tráfico de sustancias estupefacientes y sicotrópicas, precursores químicos, enriquecimiento ilícito y testaferrismo, en coordinación con la Organización Internacional de Policía Criminal INTERPOL
- ¤ cooperar con la administración de justicia
- ¤ mantener la seguridad externa en los centros de rehabilitación social del país
- ¤ mantener la seguridad interna en los centros de rehabilitación social en casos de emergencia cuando la autoridad competente haya solicitado, por ejemplo en motines o traslados de personas privadas de libertad
- ¤ planificar, ejecutar y controlar las actividades de tránsito y trasporte terrestre (actualmente solo en lugares donde no hay agentes civiles de tránsito, y en las carreteras)
- ¤ cooperar con la protección del ecosistema

[47] Cfr., *Ley Orgánica de la Policía Nacional*, Op. Cit., Art. 4

- ¤ colaborar con el desarrollo económico y social del país (por ejemplo: controlar manifestaciones, cierres de vías, proteger los derechos de los grupos de atención prioritaria, etc.)
- ¤ garantizar los derechos de las personas y la protección de los bienes.

Dentro de estas funciones generales, las directrices y los aspectos operativos y de control están determinados por la jerarquía, mando y grado de los servidores policiales, y en relación a eso también los grados de responsabilidad; sin olvidar que el deber adquirido al ser miembros de la Policía Nacional, los obliga a actuar en estos aspectos generales.

3.2. Características

La Función Policial no está definida en la ley, razón por la cual es tan difícil su comprensión, alcance y efectos; y, conlleva un grave problema al momento de determinar cuándo se trata de función y cuando no. Frente a esto, es necesario tener claro que cada policía, sea oficial o tropa, tiene una doble condición:

- ♀ Como sujeto de derechos
- ♀ Como funcionario garante de derechos humanos

La primera le corresponde por su condición de ser humano; y, la segunda, le corresponde por la función de policía, con la cual tiene cierta forma de actuar, tomando en cuenta que esta doble condición, no implica de manera alguna, que cuando está sin uniforme o haciendo uso de su licencia o franco, su profesión desaparece por el no uso del arma o del uniforme, puesto que el deber jurídico de obrar que deviene de su profesión y ocupación, le otorga obligaciones especiales, que debe cumplirlas pese a no estar de servicio. Sin embargo, hay circunstancias en las cuales, la función policial no se aplica en los actos cometidos por un policía, esto ocurre principalmente en los delitos, es decir, la función policial le otorga ciertos deberes, obligaciones y prohibiciones, y la función policial no se limita a utilizar uniforme. Para explicar esta situación utilizaré un ejemplo: Un policía puede cometer un delito de violación en una dependencia policial; este hecho tendrá implicaciones administrativas, penales y civiles, ocasionará la baja del policía, generará una indemnización de daños y perjuicios, y un juicio penal por el delito de violación. Sin embargo, pese a que el policía haya cometido el delito utilizando su uniforme, el delito de violación no implica el ejercicio de una función policial, sino es un acto que lo realiza el policía (en su calidad de ser humano infractor), que no deviene de una obligación jurídica,

razón por la cual, los delitos comunes cometidos por policías, no se sujetan a las reglas de los delitos de función policial.

Para solucionar un poco la controversia entre qué actuación implica una función policial y qué actuación no implica una función policial, el Código Penal estableció cuatro características de la misma, a fin de limitar la arbitrariedad al momento de someter ciertos casos a justicia ordinaria policial.

Las características de la función policial en el CP son las siguientes:

- Directa
- Concreta
- Próxima
- Específica

3.2.1. *Directa*

La primera característica de la Función Policial implica el no uso de un intermediario, es decir, el policía debe realizar el acto positivo (acción) o negativo (omisión), que además impliquen el logro inmediato o mediato de un propósito o consigna.

3.2.2. *Concreta*

La función policial debe ser específica, es decir, debe seguir el principio de legalidad y cumplimiento estricto a la ley y órdenes legítimas. Esta segunda característica implica una actuación exacta, clara en cumplimiento a las órdenes superiores y a la ley, en virtud de la jerarquía y superioridad de mando de la Institución.

3.2.3. *Próxima*

Esta característica tiene que directa relación con el tiempo de ejecución de un acto encomendado, y con el alcance de los medios ofensivos y defensivos que utiliza la Policía. Así también con la capacidad de reacción del miembro policial frente a las situaciones en las cuales debe intervenir.

3.2.4. *Especifica*

La característica de la especificidad de la función policial se refiere a la exclusividad de la función en relación a las actuaciones de los civiles, es decir, al deber jurídico de obrar que adquiere un policía en razón de su profesión.

La función policial además de nacer de la ley y las disposiciones de los superiores, nace también del lugar que cada policía ocupe dentro de la institución, es decir por el mando,

jerarquía, grado y consigna impartida por el superior competente. El cúmulo de estos elementos dan lugar a las funciones específicas, por ejemplo: un oficial que se encuentre en curso de ascenso, está a cargo de una Unidad de Policía Comunitaria UPC, pero por disposición de un superior competente, se asigna un día (24 horas) de guardia a un Centro de Rehabilitación Social, y en esa asignación o consigna, se dispone órdenes específicas, que se vuelven parte de la función policial mientras dure ese trabajo (24 horas), tales como:

- ¤ Controlar y supervisar el servicio permanente de refuerzo por parte de los Grupos Élites de la Policía Nacional (GIR y GOE) en la parte exterior del centro
- ¤ Controlar que el personal policial bajo su mando cumpla el servicio de guardia
- ¤ Informar de las novedades que se produzcan desde que inicia la guardia hasta el relevo.

3.3. Sujeto Activo

El delito es un acto u omisión típico, antijurídico, culpable y punible. Los delitos siguen el principio de legalidad, y por tanto siguen el principio *nullum crimen sine lege*, que se traduce en la tipicidad como elemento del delito, y en la prohibición legal de hacer interpretaciones extensivas a la ley penal.

En la composición de todo tipo penal debe existir un sujeto activo, que es el autor del acto u omisión dañoso. Hay sujetos activos que puede ser cualquier persona siempre y cuando cometa el acto u omisión con conciencia y voluntad y tenga las características psíquicas mínimas para que sea declarado culpable del mismo; sin embargo, hay tipos penales que la ley establece características especiales para los sujetos activos, es decir, para que se configure un determinado tipo penal, el sujeto activo a más de cometer el acto o la omisión típica debe tener una calidad o característica especial, por ejemplo: el peculado, el sujeto activo debe ser un funcionario público o servidores que manejen fondos del IESS, instituciones financieras públicas o privadas, y servidores de la Contraloría General del Estado y de la Superintendencia de Bancos y Seguros que hayan intervenido en fiscalizaciones, auditorías o exámenes especiales.

El Código Penal ecuatoriano en la reforma de 19 de mayo de 2010 incluyó el Título V correspondiente a las Normas comunes para la aplicación de las penas en los delitos de función cometidos por servidores policiales y militares; dentro de estas disposiciones hace especial énfasis en los sujetos activos de las infracciones policiales y militares, o delitos de función policial o militar.

Los servidores policiales son aquellos que han "*adquirido la profesión policial y se encuentran en servicio activo*[48]". En este punto, es necesario hacer algunas puntualizaciones, debido a que los Arts. 47 y 48 de la Ley de Personal de la Policía Nacional al indicar cuales son las situaciones en las que pueden encontrarse los miembros de la Institución, señala que el servicio activo inicia desde la fecha en que los policías (oficiales y tropa) son dados de alta de la escuela en la que se formaron y desempeñan cargos y funciones con responsabilidades, deberes y derechos ejerciendo cargo y mando, de ser el caso; sin embargo, son miembros de la Policía Nacional no solo quienes han sido dados de alta o graduados de las escuelas de formación de policías o de la Escuela Superior de Policía, sino también los aspirantes a oficiales (cadetes) y los aspirantes a policías; y, en el Art. 46 de la referida ley, se señala que los aspirantes a oficiales y los aspirantes a policías, únicamente tienen la situación policial de servicio activo, y no la transitoria, a disposición o servicio pasivo.

Finalmente, tomando en cuenta que la Policía Nacional del Ecuador se rige por leyes especiales, son sujetos activos de los delitos de función policial los miembros de la Policía Nacional que se hallan en servicio activo, quienes pueden ser oficiales, aspirantes a oficiales, clases, policías y aspirantes a policías.

3.4. Obediencia Debida

La antijuridicidad es uno de los elementos del delito. Que un acto u omisión sea antijurídico significa que es contrario a derecho e injusto y no únicamente ilícito. Muñoz Conde dice que "*el derecho penal no crea la antijuridicidad sino que selecciona, por medio de la tipicidad, una parte de los comportamientos antijurídicos, generalmente los más graves, conminándolos con una pena*[49]". Se puede entender entonces que la antijuridicidad está en función de la tipicidad, pero esta no es una apreciación absoluta, toda vez que la existencia de una causa de justificación puede excluir la antijuridicidad.

La obediencia debida o cumplimiento de un deber, es una causa de justificación al igual que la legítima defensa, el ejercicio de un derecho o el estado de necesidad, pero su naturaleza

[48] *Código Penal*, Op. Cit., Art. Innumerado primero del Título V agregado por la Ley N° 0, R.O. N° 196 de 19 de Mayo de 2010.
[49] Francisco Muñoz Conde, *Teoría General del Delito*, Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis S.A., 2 ed., 1999, p. 65.

como eximente es discutida, debido a que para algunos autores es tomada como una causa de justificación, pero para otros es una causa de inculpabilidad. Francisco Muñoz Conde al hablar de la obediencia debida señala que:

> *la eximente solo puede hacer referencia al cumplimiento "en virtud de obediencia debida" de una orden antijurídica porque, evidentemente, para eximir de pena por el cumplimiento de órdenes lícitas, no antijurídicas, no es necesario ningún precepto legal expreso*[50]".

El mismo autor además hace una puntualización:

> *No se puede deducir automáticamente que el cumplimiento de órdenes antijurídicas convierta en antijurídico el hecho de quien las cumple en virtud de obediencia debida; porque ello supondría tanto como desconocer el principio de subordinación y jerarquía que inspira la actuación administrativa y la realidad de la obligatoriedad de cumplimiento de determinadas órdenes, a pesar de su contenido antijurídico*[51]

El obedecer órdenes antijurídicas tiene límites, y actuar dentro de ellos, frena la arbitrariedad de esta causa de justificación. Los límites que doctrinariamente se han señalado para que opere esta causa de justificación son los siguientes:

1) Sea una orden lícita
2) La orden provenga de un superior jerárquico
3) El superior sea competente para emitir la orden
4) El inferior deba obedecer la orden
5) La orden sea dada con las formalidades que la ley correspondiente exija

Estos límites se enmarcan principalmente en la relación jurídica del superior y del subordinado, la competencia y las formalidades.

De acuerdo al Reglamento disciplinario de la Policía Nacional la obediencia "*consiste en el cumplimiento estricto de las órdenes y disposiciones legalmente emanadas por el superior*[52]" Tomando en cuenta que la Policía Nacional es una institución jerarquizada y disciplinada, la obediencia debida podría ser un problema en cuanto a su aplicación, toda vez que los subordinados deben obediencia y respeto a sus superiores, pues esta obediencia es un componente básico de las relaciones policiales; sin embargo, las órdenes deben ser legales y a más de legales, pese a que la norma no lo exprese tácitamente, deben ser legítimas; y, deben estar dentro de las leyes,

[50] Ibíd., p. 87
[51] Id.
[52] *Acuerdo Ministerial Nº 1070 Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional*, R.O. Nº 35 de 28 de septiembre de 1998, Art. 1.

reglamentos, directrices y disposiciones vigentes, tomando en cuenta los derechos humanos y la protección del orden público.

El Código Penal de la Policía Civil Nacional derogado, establecía como causa de justificación cuando el acto estaba ordenado o autorizado por la ley, o determinado por resolución de autoridad competente, o cuando no pudiere resistirse a cometerlo.

Actualmente, la Constitución de la República del Ecuador y el Código Penal limitan la obediencia debida aún más que en el antiguo código para policías, al señalar que "*La obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten*[53]". Es así que en la actualidad, quienes impartan las órdenes serán responsables de las órdenes que dan, y quienes ejecutan las mismas, también serán responsables, es decir, los subordinados no pueden eludir su responsabilidad frente a los actos que ejecutan alegando obediencia debida; y los superiores no pueden evadir responsabilidad penal de los actos ejecutados con sus órdenes, ya que es su obligación dar órdenes apegadas a la ley, pues su función se deriva de la ley y el encargo del Estado a la seguridad y mantenimiento del orden público.

[53] *Constitución de la República del Ecuador*, Op. Cit., Art. 159

CAPÍTULO IV

4. Delitos Comunes a los Servidores Policiales y Militares

Los delitos comunes a los servidores policiales y militares son aquellos que se refieren exclusivamente a la función policial o militar según el caso, estos delitos se someten al juzgamiento de jueces ordinarios especializados en materia penal policial o militar, dependiendo de la profesión del sujeto activo.

Los delitos de función comunes a servidores policiales y militares fueron agregados al Código Penal mediante la Ley N° 0, publicada en el Registro Oficial Suplemente N° 196 de fecha 19 de mayo de 2010, a fin de cumplir con lo señalado en la Constitución vigente.
Los delitos de función aplicables a la función policial y militar son los siguientes:

4.1. Insubordinación

La subordinación "*consiste en el acatamiento de las órdenes legalmente emanadas del superior, así como el cumplimiento de los deberes y obligaciones propios del grado y de la función que les fuere asignada*[54]". La insubordinación por lo tanto es la resistencia a obedecer las órdenes dadas por los superiores.

En el Código Penal ecuatoriano, se señalan cinco casos en que se configura el delito de insubordinación[55]:

1. Rechazar, impedir o resistirse de manera violenta al cumplimiento de una orden legítima.
2. Hacer peticiones de forma violenta a un superior
3. Amenazar, ofender o ultrajar a un superior
4. Herir o lesionar a un superior en actos de servicio
5. Sacar tropa armada de la unidad, reparto o instalación, sin orden legítima.

La insubordinación tiene relación directa con la disciplina policial, con la relación de superior, superior jerárquico y subalterno, y con las formas de hacer solicitudes a un superior y de proceder con el personal de servicio.

Pena: prisión de tres meses a un año.

[54] Ibíd., *Acuerdo Ministerial Nº 1070 Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional*, Op. Cit.
[55] Cfr. *Código Penal*, Op. Cit., Art. innumerado (602.3)

La pena se modifica a reclusión menor ordinaria de tres a seis años, sin cambiar el tipo penal, cuando cualquiera de los actos ya enumerados se realiza con cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

- Utilizar armas
- Hacer publicidad del acto delictivo
- Cometer el delito de insubordinación en combate, estado de excepción o en un operativo policial

En el Código Penal de la Policía, se establecía un capítulo completo de los delitos contra la subordinación, y en 1996 fue condenado un Coronel de Policía por delito de insubordinación, puesto que se resistió a cumplir las órdenes de los superiores[56] (arresto de 40 días por mala conducta policial). Este delito fue juzgado al amparo del código derogado, pero en la actualidad, la norma es más concreta y específica.

4.2. Sedición

La sedición se define como el alzamiento armado o violento, que se realiza de forma colectiva, contra el orden público o la disciplina establecida en una institución jerarquizada y disciplinada, militar o policial.

El delito de sedición[57] tipificado en el Código Penal tiene dos características importantes: a) acuerdo y b) grupo de personas; es así que para que se configure este delito, debe haber acuerdo expreso o tácito entre cuatro personas o más para cometer cualquiera de las siguientes actuaciones:

- Desobedecer órdenes legítimas
- Incumplir deberes de servicio
- Amenazar, ofender o ultrajar a un superior
- Impedir la posesión de cargo de un superior o destituirlo
- Realizar reclamaciones o peticiones de manera violenta

[56] Cfr. Ecuador, Corte Distrital de la Policía Nacional, *Sentencia,* 18/11/1996, R.O. N° 201 de 25 de noviembre de 1997
[57] Cfr., Ibid., Art. innumerado (602.4)

Este delito está relacionado con la disciplina y la jerarquía de la institución, por ejemplo: cinco policías son designados para acudir a un operativo y ellos no acuden al lugar a la hora señalada, tomando en cuenta que fueron llamados a hacerlo y la orden es legítima.

El delito de sedición generalmente es atribuido a servidores militares, por ejemplo en el Código Militar Argentino; sin embargo, dado que la Policía Nacional del Ecuador es una institución civil pero con educación militar y jerárquica, este delito a más de ser para militares, es también propio de servidores policiales en nuestro país.

Pena: prisión de uno a tres años

La pena se modifica a tres a seis años de reclusión menor ordinaria cuando los actos detallados en líneas anteriores se cometen en tiempo de conflicto armado, estado de excepción, o en un operativo policial; o cuando se utilizaren armas, se agrediere al superior o esté en peligro la unidad o el servicio al que pertenecen los sediciosos.

4.3. Conspiración, Proposición o Apología de Sedición

El derecho Penal es de acto, es decir, está encaminado a sancionar las acciones u omisiones que afectan de manera grave a la sociedad y causan grave conmoción, razón por la cual, el legislador toma la decisión de establecer una pena a la persona que cometa el acto u omisión descrito en la norma penal; sin embargo, el Derecho Penal en ocasiones sanciona las resoluciones manifestadas, como es el caso de las proposiciones, por esto, la ley ecuatoriana señala que "*la conspiración y la proposición para cometer un delito solo serán reprimidas en los casos que la Ley determina*[58]".

La proposición implica un grado amplio de libertad, es decir, la persona que propone únicamente lanza al mundo la idea y las demás personas están en la capacidad de acoger la propuesta o rechazarla. La libertad de la persona no se ve disminuida porque no hay ninguna situación que comprometa la decisión de la persona, razón por la cual, cada persona responde de lo que hace, porque el acto que se ejecute, está cargado de voluntad propia para hacerlo u omitir hacerlo.

La conspiración por su parte es el concierto o acuerdo de dos o más personas para cometer un delito. El delito consiste en conspirar o proponer a un servidor policial a cometer un

[58] *Código Penal*., Op. Cit., Art. 17

delito. Y además, dentro de este tipo penal se encuentra la incitación a cometer sedición o hacer apología de la misma.

Ahora bien, independientemente de la proposición y la conspiración, la incitación implica un nivel de libertad disminuido, ya que existe una clave (situación) que conoce el instigador, la cual le une al instigado y le mueve a ejecutar u omitir ejecutar un acto punible. En la incitación, al haber menor libertad, responde también quien incita, ya que mueve a la otra persona a delinquir[59].

Pena: La proposición, la conspiración y la incitación a cometer sedición son sancionadas con prisión de tres meses a un año[60].

4.4. No Evitar o Denunciar la Sedición

Una de las principales tareas de la Policía Nacional es la prevención del delito mediante campañas y trabajo diario (patrullaje, servicio urbano, UNASE, ULCO, DGI, GEMA, entre otros) y como auxiliares de justicia penal en el caso de la Policía Judicial.

La policía al ser representante del Estado, tiene la obligación de denunciar los actos ilícitos de las personas, perseguirlos e investigar bajo la dirección de la Fiscalía, es así que, empezando por sus miembros, cada policía, tiene la obligación de denunciar los actos de sedición en las unidades en que laboran, servicios a su mando, o de actos de esta naturaleza de los que tengan conocimiento.

Así también, la policía por su deber jurídico, debe evitar la comisión de la sedición, utilizando cualquier medio racional y adoptar las medidas necesarias para que no se produzcan actos de sedición.

Pena: prisión de tres meses a un año[61].

4.5. Falsa Alarma

Dentro de la Policía existen relaciones de mando y jerarquía; la institución funciona porque las órdenes son adecuadas a la realidad y a las investigaciones, conjugadas con

[59] Cfr. Teoría del Delito, *Acto y Resoluciones Manifestadas*, Arturo Donoso, apuntes de clase, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, facultad de Jurisprudencia, cuarto semestre, 2010, p. 22.
[60] Cfr. *Código Penal*, Op. Cit. Art. Innumerado (602.5)
[61] Cfr., Ibid., Art. Innumerado (602.6)

procedimientos investigativos y de inteligencia para cualquier actuación de la Policía como conjunto o como individuos que forman parte de esta, con la firme convicción de que sus actuaciones deben ceñirse a la ley y a los reglamentos para no caer en abusos.

A fin de evitar la alarma y los abusos de miembros policiales, el legislador incorporó como tipo penal la falsa alarma que busque crear o preparar un conflicto en la institución; pero, para que el delito se configure, hay que tomar en cuenta la justificación de la actuación y la intención[62]; es así que, únicamente hay delito cuando no hay justificación para preparar el conflicto, y cuando quien lo hace, tiene la intención de causar daño (dolo penal).

Pena: prisión de tres meses a un año.

4.6. Abuso de Facultades

Según el Diccionario de la Lengua Española, una facultad es el poder o la autoridad que ostenta una persona para hacer determinada cosa o actuación, es decir, la facultad deviene de cierta autoridad o estatus que le facultan a una persona para ejercer o no determinados actos, servicios u órdenes.

El abuso de facultades comúnmente se conoce como abuso de autoridad, precisamente porque las autoridades tienen facultades, y se define como el "*exceso o desviación de mando, jefatura o potestad, ya sea en su ejercicio público o sus manifestaciones privadas*[63]".

La Policía Nacional adoptó a lo largo de la historia un régimen militar, pese a ser una institución civil; y, el abuso de autoridad en lo militar es conocido como el delito imputable a un superior "*que se excede arbitrariamente en sus atribuciones e irroga grave perjuicio a un inferior*[64]". Dentro de las instituciones militares y policiales, dado el deber de obediencia de los inferiores, es sumamente complicado la distinción del abuso de autoridad y el mando, ya que ciertas órdenes legítimas, implican incluso el riesgo de la vida de los subalternos. Sin embargo, el Código Penal vigente, limita la discrecionalidad en el juzgamiento y diferenciación del mando y el abuso de facultades, al tipificar conductas específicas que configuran el delito de abuso de facultades[65]:

[62] Cfr., Ibíd., Art. Innumerado (602.7)
[63] Guillermo Cabanellas, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Op. Cit., p. 52
[64] Ibíd., p. 53
[65] Cfr. *Código Penal*, Op. Cit., Art. Innumerado (602.8)

- ♀ Imponer a los inferiores castigos no contemplados en las leyes o excederse en los castigos impuestos
- ♀ Asumir, retener o prolongar el mando, servicio, cargo o función de manera ilegal o indebida
- ♀ Hacer requisiciones o imponer contribuciones ilegales
- ♀ Ordenar a los inferiores funciones:
 - ¤ inferiores al grado
 - ¤ ajenas al servicio policial
 - ¤ instar a cometer un delito en contra de la Seguridad de la Policía
- ♀ abusar de la jerarquía, grado, función, nivel o prerrogativas para obtener beneficios personales o para terceros, siempre y cuando ese abuso, no constituya otro delito
- ♀ Permitir que personas que no son miembros de la Policía Nacional, realicen funciones propias de la función policial
- ♀ Amenazar, ofender o ultrajar a un inferior
- ♀ Impedir el ejercicio de los derechos de un inferior de manera arbitraria

Para que se configure este delito, bajo cualquiera de las circunstancias descritas, es necesario que el policía se encuentre en ejercicio de su autoridad o mando, es decir, implica funciones y potestades policiales propias.

El numeral 5 del Art. Innumerado (602.8) conocido como abuso de facultades, tiene un problema, ya que la calificación de "poner en peligro la Seguridad de la Policía Nacional" queda a discrecionalidad del juzgador y constituye una arbitrariedad al momento de investigar y juzgar este delito.

El Código Penal de la Policía, tenía un capítulo dedicado a los delitos que ponían en peligro la existencia o la seguridad de la Policía, que consistían en incumplir deberes y obligaciones, ejecutar el servicio con negligencia, abandonar el servicio o los cuarteles cuando tienen la obligación de hacerlo, quebrantar las órdenes y consignas, entre otros; sin embargo, ni el Código Penal ni el Código Orgánico Integral Penal no tienen una definición clara o tipificación de los casos que constituyen un peligro para la seguridad de la institución

Pena: prisión de tres meses a un año.

4.7. Desacato Militar o Policial

El desacato en términos generales es la falta de respeto que se debe a los superiores y al cumplimiento de las órdenes dispuestas por los mismos. La Real Academia Española define al desacato como el "*delito que se comete calumniando, injuriando, insultando o amenazando a una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, ya de hecho o de palabra, o ya en escrito que se le dirija*[66]". Así también, Cabanellas añade que el desacato para que sea calificado como tal, requiere que la autoridad ante la cual es la ofensa o el incumplimiento, ostente en el momento de dicho acto, esa autoridad, caso contrario, no se configura el desacato.

En Ecuador el delito de desacato consiste en negarse a obedecer o incumplir las órdenes o resoluciones legítimas que dicten las autoridades civiles o judiciales[67]. Es necesario aclarar que para que haya desacato las órdenes deben ser legítimas, es decir, deben ser dentro del Derecho, es decir, pueden ir más allá de la ley.

Se configura el delito de desacato también cuando el policía desobedezca o se niegue a cumplir órdenes o resoluciones legítimas de la Policía Judicial en su función de agentes y auxiliares de la Fiscalía.

Pena: prisión de tres meses a un año. Cuando el desacato lo cometiere un miembro de la Policía Nacional fundamentándose en el rango o nivel jerárquico, se considerará agravante.

4.8. Destrucción o Inutilización de Bienes

Constituye delito el destruir o inutilizar bienes destinados a la seguridad pública o a la defensa nacional[68]. Este delito puede ser doloso o culposo, y recae sobre cualquier tipo de bien que sea destinado a la defensa o seguridad, es así que, puede ser un delito el destruir cuarteles, un vehículo, armamento, etc., todo está en la determinación, la cual es abierta, a la calidad de pertenecer o no a la seguridad pública o la defensa nacional.

El tipo penal en mención, tiene como sujetos activos policías y militares, razón por la cual, de acuerdo a la clasificación que hace la Constitución de la República, en la cual señala que la Policía Nacional tiene a cargo el mantenimiento del orden interno y la seguridad pública; y las Fuerzas Armadas tienen a su cargo la protección externa del estado y por tanto la defensa

[66] *Diccionario de la Lengua Española*, Vigésima Segunda edición, (http://lema.rae.es/drae/?val=facultad), Acceso: 22-10-2013, 17h00
[67] Cfr. *Código Penal*, Op. Cit., Art. Innumerado (602.9)
[68] Cfr., Ibid., Art. Innumerado (602.10)

nacional, se entiende que este tipo penal, al tratar temas de la Policía Nacional, sería considerado un delito policial de función, el destruir o inutilizar bienes destinados a la seguridad pública, dado el grado de contacto de los posibles sujetos activos con bienes destinados a este efecto.

Este delito, al tener descripciones similares en las faltas disciplinarias, es juzgado como una falta disciplinaria, y no como un delito propiamente dicho.

Pena: prisión de tres meses a un año, independientemente que sea cometido con dolo o con culpa.

4.9. Violación de Correspondencia

La Constitución de la República del Ecuador, en los derechos de libertad, reconoce a todas las personas el derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual[69], y a la vez señala que la correspondencia no puede ser retenida, abierta ni examinada, sino únicamente en los casos que la ley indica, por ejemplo en casos penales dentro de la investigación de delitos. Y las personas que accedieron a la correspondencia, tienen en razón de su oficio o profesión, la obligación de guardar el secreto de la información que conocieron, debido a que el secreto y la correspondencia no pertenece a ellos.

La inviolabilidad del secreto es un bien jurídico importante, razón por la cual, el legislador ha previsto sanciones a los actos que atenten contra este bien jurídico; es así, que el capítulo V, Título II, Libro segundo del Código Penal, tipifica los actos dañosos contra el secreto y la correspondencia. La Policía Judicial es un cuerpo auxiliar de la Fiscalía[70], y actúa en la investigación de los hechos presumiblemente constitutivos de infracción penal bajo la dirección del fiscal. El Código de Procedimiento Penal por su parte, garantiza también la inviolabilidad de la correspondencia de cualquier tipo, pero esta puede ser retenida, abierta, interceptada y examinada cuando haya orden del juez de garantías penales, previa solicitud que evidencie que la correspondencia tiene relación con el cometimiento de un delito.

> ***Art. 150.-*** *Inviolabilidad.- La correspondencia epistolar, telegráfica, telefónica, cablegráfica, por télex o por cualquier otro medio de comunicación, es inviolable. Sin embargo el juez de garantías penales podrá autorizar al Fiscal, a pedido de este, para que por sí mismo o por medio de la Policía Judicial la pueda retener, abrir, interceptar y examinar, cuando haya suficiente evidencia para presumir que tal correspondencia tiene alguna relación con el delito que se investiga o con la participación del sospechoso o del procesado*[71].

[69] Cfr. *Constitución de la República del Ecuador*, Op. Cit., Art. 66
[70] Cfr. *Código de Procedimiento Penal*, R.O suplemento N° 360, de 13 de enero de 2000, Art. 207
[71] Ibid., Art. 150

La Policía Nacional, al ser la encargada de la paz y el mantenimiento del orden público, y por su deber jurídico de obrar que implica la protección y respeto de los derechos humanos, el legislador ha considerado como delito de función, el interceptar, examinar, retener, grabar o difundir correspondencia o comunicaciones privadas o reservadas de cualquier tipo y medio, sin la debida autorización legal.

Pena: prisión de tres meses a un año[72].

4.10. Delitos contra la Información Pública no Clasificada Legalmente

La Policía Nacional por su misión y función de protectora del orden, la paz y la seguridad, y por su condición de auxiliar de la justicia en la prevención y la investigación de delitos, tiene acceso a información clasificada y reservada, incluso protegida con contraseñas y códigos especiales dentro de la institución; y, además tiene acceso a información de toda la población, información que es de vital importancia para elaborar las investigaciones encomendadas.

La reserva de la información implica que particulares que no tienen interés en ello, e incluso particulares que teniendo interés, no puedan tener acceso a la misma, sino hasta determinado momento; es por esto que, constituye un delito de función el utilizar cualquier medio electrónico, informático o de otro tipo para obtener información a la cual tenga acceso por su condición de miembro de la Policía Nacional y la ceda, publique, divulgue, transfiera o la utilice a cualquier título, sin contar con la debida autorización[73]. También constituye delito el destruir o inutilizar esta información.

Pena: prisión de tres meses a un año. La pena será de tres meses siempre que el sujeto activo de este tipo penal sea en custodio o encargado de la utilización legítima de la información.

4.11. Delitos contra la Información Pública Clasificada Legalmente

La función policial implica el acceso a cierta información, y a la vez, hay operaciones policiales secretas, en las cuales, la información que reciben los subalternos es muy reducida, precisamente para evitar filtrar información y datos que puedan poner en peligro la

[72] Cfr., *Código Penal*, Op. Cit., Art. Innumerado (602.11)
[73] Cfr., Ibid., Art. Innumerado (602.12)

investigación. Para evitar el acceso a dicha información clasificada, existe un tipo penal que consiste en obtener información clasificada, mediante la utilización de medios electrónicos, informáticos o afines; así también, destruir o inutilizar información clasificada. La divulgación de la información clasificada, obtenida mediante medios electrónicos, informáticos o afines es una circunstancia modificatoria que modifica la pena a reclusión menor extraordinaria de nueve a doce años. Sin embargo, cuando quien divulgue o utilice de manera fraudulenta la información obtenida sea la persona encargada de la custodia y la utilización legítima de la información, la pena será de nueve años por disposición de la ley[74].

Pena: reclusión menor ordinaria de tres a seis años.

4.12. Hurto de Bienes de Uso Policial o Militar

El hurto tiene como verbo rector el sustraer, el cual, para que sea hurto, requiere que la sustracción sea hecha sin fuerza en las cosas, o sin violencia o intimidación en las personas. Para que el hurto sea propio de función policial, la sustracción que cometa un miembro de la Policía Nacional, debe ser de:

- material bélico como armas, municiones de cualquier tipo, explosivos, entre otros
- medicinas, vestimenta, víveres y otras especies que afecten al empleo de la Policía Nacional

Pena: cuando se trate de la sustracción de material bélico la pena es de reclusión menor ordinaria de tres a seis años; y, cuando se trate del hurto de vestimenta, víveres, medicinas, la pena es de prisión de uno a tres años[75].

4.13. Robo de Bienes de Uso Policial o Militar

El robo, al igual que el hurto, tiene como verbo rector la sustracción de bienes u objetos, pero se diferencia en que, para que sea considerado robo, la conducta delictiva debe realizarse con fuerza en las cosas o con violencia o intimidación en las personas.

El robo de bienes para que sea considerado delito de función, debe versar sobre los siguientes tipos de bienes:

[74] Cfr., Ibid., Art. Innumerado (602.13)
[75] Cfr., Ibid., Art. Innumerado (602.14)

- material bélico como armas, municiones de cualquier tipo, explosivos, entre otros
- medicinas, vestimenta, víveres y otras especies que afecten al empleo de la Policía

Pena: Cuando el robo sea de material bélico, la pena es de reclusión menor ordinaria de seis a nueve años; y, cuando se trate de vestimenta, medicinas, víveres u otros objetos que permitan el empleo de la Policía, la pena es de reclusión menor ordinara de tres a seis años[76].

4.14. Compra de Bienes de Uso Policial o Militar Hurtados o Robados

La compra de bienes provenientes de delitos contra la propiedad como robo o hurto, son punibles para todas las personas; sin embargo, el legislador, ha considerado importante tipificar como un delito de función policial, cuando un miembro de la institución, adquiera mediante compra venta objetos o bienes de la Policía Nacional que hayan sido hurtados o robados[77].

Es importante mencionar, que el robo o hurto con el cual la persona adquirió el bien policial, no implica necesariamente que haya sido un policía, porque este tipo penal está dirigido al miembro policial que compre un bien perteneciente a la Policía, independientemente de quien sea el vendedor. Los bienes sobre los que recae este tipo penal son de uso policial o militar, o que estén destinado al uso de la Policía o de las Fuerzas Armadas en todas sus ramas.
Pena: reclusión menor ordinaria de tres a seis años.

4.15. Hurto de Bienes Requisados

La Policía Nacional, dentro de las consignas que disponen los superiores o la autoridad competente, realizan requisas en ciertos lugares y a ciertas personas; por ejemplo, en escuelas de formación policial o a la entrada de los centros de rehabilitación o en ciertas instituciones públicas. Estas requisas son conocidas como registro o cacheo (cateo), y los bienes requisados, dependiendo de su naturaleza, suelen ser devueltos al propietario o entregados como evidencia a autoridad competente.

En estas circunstancias, el miembro de la Policía que sustraiga los bienes obtenidos mediante requisas, y se apropie de dicho bien, debe ser sancionado, porque está

[76] Cfr. Ibid., Art. Innumerado (602.15)
[77] Cfr. Ibid., Art. Innumerado (602.16)

desnaturalizando la función policial de guardián de los derechos y bienes de las personas, y a la vez, está abusando de sus facultades[78].

La descripción de la conducta en este tipo penal, se subsume en la teoría del tipo penal en blanco, debido a que para completar la intención del legislador y por ende el tipo penal, hay que remitirse a la pena del hurto de bienes policiales; sin embargo, esta remisión acarrea un peligro, ya que el hurto de bienes policiales tiene dos penas dependiendo de los bienes que sean hurtados; pero en este caso, al no especificar los bienes que sean hurtados, debería entenderse, que si las cosas requisadas son materiales bélicos, la pena sería una; y si los bienes hurtados son vestuario, medicinas, víveres u otros objetos que sean necesarios para el empleo de la Policía, la pena será otra.

Pena: cuando se trate de la sustracción de material bélico requisado, la pena es de reclusión menor ordinaria de tres a seis años; y, cuando se trate del hurto de vestimenta, víveres, medicinas que han sido requisados, la pena es de prisión de uno a tres años.

[78] Cfr., Ibid., Art. Innumerado (602.17)

CAPÍTULO V

5. Delitos de Función de Servidores Policiales

Al ser derogado el Código Penal Policial, el legislador decidió tipificar una serie de conductas que son comunes a la función policial y militar, y delitos propios exclusivamente de la función policial, los cuales fueron agregados por la Ley N° 0, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 196 de fecha 19 de mayo de 2010.

La necesidad de tipificar delitos propios de función, se dio por la eliminación del fuero policial y militar, y por el nuevo esquema de administración de justicia, el cuál somete a los funcionarios policiales a la justicia ordinaria en delitos comunes, y en delitos propios de función a justicia ordinaria pero en salas especializadas de lo policial y militar.

La función policial al ser una actividad y una obligación cuyos límites son las leyes y las disposiciones superiores, se puede enmarcar en tres ámbitos importantes de actuación:

- ♀ Función policial en el servicio.- modo de actuar durante las funciones propias como miembros de la institución
- ♀ Función policial en la dirección.- se refiere a la cadena de mando y a la jerarquía característica delas funciones y relaciones policiales, según las cuales responden por las decisiones y actuaciones.
- ♀ Función policial relacionada al uso de los bienes de uso policial.- implica el correcto mantenimiento y cuidado de los bienes que hacen posible ejecutar ciertas actividades policiales.

5.1. Delitos contra los deberes del servicio policial

Dentro de los delitos contra el deber del servicio policial, hay que tomar en cuenta que la Policía Nacional está al servicio de la comunidad, y precisamente ese servicio que prestan a la colectividad, junto con la obediencia y respeto a la ley, a las órdenes legítimas, a los derechos y garantías, marca el límite de su deber. Es así que dentro del deber policial, los actos dañosos que son considerados delitos son los siguientes:

- ♀ Actos contra los ciudadanos[79].- este delito tiene como bien jurídico protegido el derecho a la libertad personal de las personas, la movilidad y su derecho a tener un debido proceso; es

[79] Cfr., Ibid., Art. Innumerado (602.18)

decir, cometen delito de actos contra el ciudadano, los servidores policiales que ejecuten cualquiera de los siguientes actos:

- deportar o trasladar personas de manera ilegal
- tomar rehenes
- detener ilegítimamente
- coaccionar para servir a grupos subversivos
- impedir que una persona sea juzgada por la justicia ordinaria e imparcial

Las actuaciones contempladas en este artículo atentan a derechos humanos y al ser ejecutados por miembros policiales, se vuelven delitos de función, ya que al deportar sin orden de autoridad competente y contraviniendo una disposición legal, están fuera de su deber policial, es decir, se extralimitan, y un policía, al ser un servidor público, se rige al principio de legalidad, y puede hacer únicamente lo mandado por la ley o por una orden legítima dada por autoridad competente. La detención ilegal se encuentra ya tipificada en los delitos contra la libertad individual; sin embargo, la misma actuación se convierte en un delito de función, cuando el sujeto activo es un policía, y al ser un delito de función, la pena es más alta, ya que el deber de cuidado y de protección de los derechos de los particulares, es quebrantado por quien jurídicamente tiene la obligación de prestar auxilio y protección a nombre del Estado.

El Estado al actuar con imperio sobre los particulares, puede ejecutar ciertos actos permitidos por la ley, por medio de sus agentes; sin embargo, la desaparición forzada, las ejecuciones extrajudiciales, la denegación de justicia, vulneración al debido proceso; y, demás actuaciones que vulneran los derechos de las personas, no pueden ser aceptadas por más poder que el Estado tenga, ya que los particulares son quienes legitiman la existencia del Estado, y este por ningún motivo, puede atentar contra los derechos de las personas de forma ilegítima.

El orden público se basa en postulados de mayor bien para todos, y el buen vivir busca la armonía de la persona consigo misma, con los demás y con la naturaleza; y, precisamente ese respeto debe procurar el Estado. Cuando las actuaciones de la administración (Estado) afectan a los derechos de las personas que habitan en él, este daño debe ser reparado de alguna manera, además debe buscar el logro del bien común; y, este bien común, de ninguna manera supone la violación de derechos fundamentales.

La debida protección de los derechos y garantías de los particulares es una de las razones para la existencia de la Policía Nacional, que actúa en nombre del estado, por esta razón, toda

acción atentatoria a la libertad y acceso a la justicia son sancionados como delitos de función, ya que la Policía es la encargada de prestar la debida atención para garantizar derechos.

Pena: reclusión menor ordinaria de tres a seis años.

- ♀ Elusión de responsabilidades[80].- este delito consiste en no realizar las responsabilidades encomendadas dentro del servicio policial. Es importante tomar en cuenta que las responsabilidades de los miembros de la Policía Nacional no únicamente nacen de la ley, sino también de las disposiciones de sus superiores, del grado y mando que tienen, de la posición que ocupan en un acto de servicio y de las consignas entregadas. Para que el delito se configure, es necesario que la omisión cometida en el servicio policial cause un daño. Este daño es una característica fundamental de este tipo penal, ya que si no hay daño, la omisión no llega al ámbito penal, sino únicamente al ámbito administrativo institucional.

Pena: prisión de tres meses a un año.

- ♀ Alteración de Evidencias[81].- El proceso penal busca llegar a la verdad mediante una serie de procedimientos tendientes a esclarecer la misma, por esta razón, la Policía Judicial al ser un órgano auxiliar en la investigación penal, y la Policía Nacional en general, al ser la encargada de la prevención y persecución de los delitos para mantener la seguridad ciudadana, son los llamados, junto con personal civil autorizado (peritos) a preservar y cuidar las evidencias y vestigios de las escenas donde han sido cometidos los actos dañosos, de los que en sí constituyen delitos, de aquellos utilizados para cometer infracciones, o que son producto de actividades ilícitas. Por ejemplo, destruir completamente las sustancias sujetas a control, sin haberse realizado el pesaje, reconocimiento y sin haber guardado una pequeña cantidad para los peritajes pertinentes.

El Código de Procedimiento Penal, regula la protección de evidencias en algunas normas, por ejemplo, en lo respectivo a la audiencia de flagrancia, en los informes periciales, deberes de la Policía Judicial, y la prueba material. Este artículo agregado en mayo de 2010, sanciona dos tipos de conductas: a) la primera es exclusivamente en relación a la alteración de las evidencias y elementos de prueba, y b) la segunda sanciona la destrucción de evidencias y elementos de prueba.

[80] Cfr., Ibid., Art. Innumerado (602.19)
[81] Cfr., Ibid., Art. Innumerado (602.20)

Pena: cuando se trate de alteración, la pena es de prisión de tres meses a un año; y, cuando se trate de destrucción, la pena es de prisión de uno a tres años.

5.2. Delitos contra los deberes de dirección

En la ley N° 0 de mayo de 2010, se incluyó como único delito contra los deberes de dirección, la abstención de ejecución de operaciones en conmoción interna[82], en el cual, el sujeto activo es un jefe de servicio o jefe de unidad policial, cualquiera que sea el grado, que realice cualquiera de los siguientes actos:

- ¤ dejar de emprender una misión
- ¤ dejar de cumplir una misión
- ¤ abstenerse de ejecutar un operativo cuando tiene el deber jurídico de hacerlo
- ¤ no emplear los medios dispuestos por la ley y por las órdenes superiores, en el cumplimiento de operaciones.

Para que estas actuaciones sean punibles, deben ser ejecutadas en tiempo de conmoción interna y sin que dichas actuaciones sean justificadas. Estos dos elementos son muy importantes para la configuración del delito, ya que si no se cumplen las dos, la actuación será administrativa o civil, pero no penal.

Pena: prisión de uno a tres años

5.3. Delitos contra los bienes públicos o institucionales

Dentro de esta clasificación, se encuentran dos tipos penales:

- ♀ Delitos contra los bienes institucionales[83].- este tipo penal a su vez, tiene dos conductas que son punibles: **a)** la primera consiste en ejecutar o no impedir actos que puedan producir un incendio, estragos u originar un grave riesgo a la seguridad de un establecimiento policial. Para que el acto sea punible debe tener lugar en un establecimiento policial. Es una limitación el lugar, ya que cuando un miembro de la Policía está en servicio activo, puede estar franco y sigue estando en situación de servicio activo, y puede ejecutar acciones destinadas a destruir un establecimiento policial, lo cual, si debe ser ampliado en la

[82] Cfr., Ibid., Art. Innumerado (602.21)
[83] Cfr., Ibid., Art. Innumerado (602.22)

legislación, porque en los establecimientos policiales se encuentra gran cantidad de información reservada y archivos de trascendencia para la seguridad ciudadana; y, cuando el acto dañoso sea cometido fuera de un establecimiento policial, pero en contra de éste, no estaría sancionado como un delito de función. **b)** ocultar a los superiores averías o deterioros graves en las instalaciones de las unidades policiales, en el material logístico o en las provisiones, que se encuentren a su cargo y que sea de uso del personal policial. Es importante mencionar que los pases de los miembros de la Policía Nacional, implican el cuidado a los bienes de la institución en el lugar en que se encuentran, es decir, "que esté a su cargo" no implica únicamente al jefe de la unidad, sino a los subalternos, porque toda la unidad está a cargo de quienes han sido enviados a la misma, pese a que ésta es dirigida o comandada por un superior.

Pena: prisión de tres meses a un año.

♀ Extra limitación en la ejecución de un acto de servicio[84].- consiste en sobrepasarse en la ejecución de un acto de servicio, y que como consecuencia de la misma, se produzca lesiones cuya incapacidad no exceda los noventa días. En caso de que la incapacidad supere los noventa días o sea permanente, la pena es mayor. Este delito no debe ser tipificado dentro de la sección tercera de los delitos contra los bienes públicos o institucionales, ya que la integridad personal no es un bien público ni un bien institucional. Este delito debe ser incluido en la sección I del capítulo II de los delitos de función policial, ya que la extra limitación está directamente relacionada con la función policial y los deberes de cuidado y el deber jurídico de los miembros de la institución.

Pena: cuando la incapacidad no sobrepase los noventa días la pena es de prisión de uno a tres años; y, si la incapacidad es permanente o supera los noventa días, la pena es de reclusión menor ordinaria de tres a seis años.

[84] Cfr., Ibid., Art. Innumerado (602.23)

CAPÍTULO VI

6. Los Delitos Policiales en el Código Orgánico Integral Penal

El Código Orgánico Integral Penal elimina el título de los delitos de función de servidores policiales y militares, y por ende los delitos propios y comunes de función policial y de servidores policiales. La mencionada norma tipifica delitos generales, mismos que cuando son cometidos por servidores policiales, las penas se agravan y otros exclusivos para servidores policiales y militares, sin hacer distinción alguna de la función que compete a la Policía Nacional o a las Fuerzas Armadas.

Una de las particularidades es que dichos delitos constan en los capítulos de los delitos contra la responsabilidad ciudadana, en la sección de los delitos contra la efectiva administración pública; y en el capítulo de los delitos contra la estructura del Estado constitucional en su sección única; además, en ambos capítulos, hay secciones específicas para las contravenciones que tienen que ver con las actuaciones policiales y militares; incluso hay algunos delitos que pese a su falta de especificidad, se entienden incorporados en la sección de los delitos contra la humanidad, son imprescriptibles, y otros no pueden ser sometidos a procedimientos especiales como el procedimiento directo, procedimiento abreviado, conciliación ni a la suspensión de la pena.

Los delitos que se incorporan en el Código Orgánico Integral Penal que tienen como sujetos activos a servidores policiales, pero que son tomados como delitos comunes son los siguientes:

- Hurto de bienes de uso policial o militar.- es un delito contra el derecho de propiedad, este delito presenta dos circunstancias con distintas penas, que recaen sobre los bienes objeto de la infracción; sin embargo, el sujeto activo de este tipo penal, en cualquiera de los dos casos, es un servidor policial o militar[85]. El verbo rector es apoderarse, siempre y cuando el acto sea realizado sin fuerza en las cosas, intimidación o violencia en las personas. Los bienes objeto de este delito son:
 - hurto de material bélico como armas, explosivos, municiones o equipos de uso policial o militar. La pena es privativa de libertad de tres a cinco años.
 - Hurto de medicinas, vestuario, víveres o especies que afecten al desenvolvimiento de la

[85] Cfr., *Código Orgánico Integral Penal*, R.O. Suplemento Nº 180, de 10 de febrero de 2014, Art. 197

Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas.

En el último caso, pese a que señala vestuario, se entiende uniformes, puesto que estos son distintivos de los servidores policiales y militares, pero, también puede tratarse de trajes encubiertos que utilicen en operaciones especiales como por ejemplo inteligencia. La pena es privativa de libertad de uno a tres años.

- Hurto de lo Requisado[86]**.-** es un delito contra el derecho de propiedad, el sujeto activo de este delito puede ser un servidor policial o un servidor militar. Consiste en apropiarse de los bienes requisados al haber practicado requisiciones; la apropiación debe realizarse sin fuerza en las cosas, intimidación o violencia en las personas, de los bienes que han sido requisados.

Este tipo penal tiene un problema, el artículo 198 del COIP no establece la pena específica que tiene la conducta que describe, sino señala "*será sancionado con el máximo de la pena prevista para este delito*[87]"; sin embargo, este delito es un delito autónomo, que tiene como figura base el hurto, por lo que, haciendo una interpretación se puede decir, que en caso de que se cometa este delito, la pena sería privativa de libertad de dos años, que es la pena máxima para el hurto.

- Comercialización de bienes de uso policial o militar robados o hurtados[88].- es un delito contra el derecho de propiedad, el sujeto activo de este delito puede ser un servidor policial o militar que realice cualquiera de estas tres actividades: adquirir, comercializar o transferir bienes hurtados o robados que pertenezcan a la Policía Nacional o a las Fuerzas Armadas. Es un delito doloso, puesto que la adquisición, comercialización y transferencia deben ser a sabiendas de que los bienes son producto de un ilícito. La pena es privativa de libertad de tres a cinco años.
- Delitos contra los bienes institucionales de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional[89]**.-** Es un delito contra la eficiente administración pública, en el cual, el sujeto activo del delito puede ser un servidor policial o un servidor militar que realice cualquiera de estas dos actuaciones: a) ejecute o no impida actos que destruyan o pongan en riesgo una unidad o establecimiento policial o militar; y, b) oculte a los superiores los daños graves en las

[86] Cfr., Ibid., Art. 198
[87] Id.
[88] Cfr., Ibid., Art. 203
[89] Cfr., Ibid., Art. 290

instalaciones policiales o militares, en las provisiones o en el material logístico de las instituciones a las que pertenecen. La pena es privativa de libertad de seis meses a un año.

- ♀ Elusión de responsabilidades de servidores de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional[90].- Es un delito contra la eficiente administración pública, que tiene como sujetos activos a servidores militares y policiales que como consecuencia de eludir sus responsabilidades en los actos de servicio, causen daño a una persona. Para que la no realización de los actos de servicio sea punible, debe verificarse la consecuencia del daño en una persona, caso contrario, puede ser una falta disciplinaria, pero no un delito. La pena es privativa de libertad de seis meses a un año.
- ♀ Extra limitación en la ejecución de un acto de servicio[91].- Es un delito contra la eficiente administración pública. El sujeto activo de este delito no es únicamente un servidor policial o militar, sino también un servidor miembro de la seguridad penitenciaria. El delito consiste en extralimitarse en la ejecución de su servicio sin observar el uso progresivo o racional de la fuerza, cuando deba utilizarla. Para que sea punible, debe producirse lesiones en una persona. Este delito es juzgado conforme las reglas de las lesiones, dependiendo de la incapacidad que tenga la víctima; sin embargo, por la calidad del sujeto activo, la pena impuesta se aumenta en un tercio.

Cuando se produzca la muerte de la persona como consecuencia de la extra limitación en el uso racional y progresivo de la fuerza, la pena es privativa de libertad de diez a trece años.

- ♀ Abuso de Facultades[92].- Es un delito contra la eficiente administración pública y tiene como sujeto activo a servidores policiales o militares, quienes en ejercicio de su mando o autoridad, realicen cualquiera de los siguientes actos: a) imponer a los inferiores castigos no establecidos, o que se excedan en la aplicación de los mismos; b) asumir, retener o prolongar ilegal o indebidamente un mando, servicio, cargo o función; c) hacer requisiciones o imponer contribuciones ilegales; d) ordenar a los subalternos el desempeño de actividades inferiores a su grado, ajenas al interés del servicio policial o militar, o instigar a cometer una infracción que ponga en peligro la seguridad de la Policía Nacional o Fuerzas Armadas; e)

[90] Cfr., Ibid., Art. 291
[91] Cfr., Ibid., Art. 293
[92] Cfr., Ibid., Art. 294

obtener beneficios abusando de la jerarquía, grado, función, nivel o prerrogativas; y. f) permita a personas ajenas a la institución ejercer funciones propias de militares o policías.

La pena es privativa de libertad de uno a tres años. Este tipo penal no establece cuáles son las conductas o infracciones que pongan en peligro la seguridad de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, por lo cual, puede prestarse a interpretaciones que abran la puerta a la arbitrariedad y al abuso.

- Destrucción o Inutilización de bienes[93].- es un delito contra la seguridad pública, en el cual el sujeto activo es un servidor policial o militar que destruya, abandone, o inutilice bienes destinados a la seguridad pública o a la defensa nacional. Para que el delito se configure, las acciones de destruir, inutilizar o abandonar deben poner en peligro la seguridad del estado, caso contrario, la actuación no es punible. La pena es privativa de libertad de uno a tres años.
- Usurpación o retención ilegal de mando[94].- es un delito contra la seguridad pública. El sujeto activo puede ser un servidor policial, militar o un civil, debido a que, este delito tipifica dos conductas: a) tomar el mando político, militar o policial sin estar autorizado; o b) retener el mando político, policial o militar excediendo las atribuciones de las cuales goza. En el primer caso, puede ser un civil que toma el mando policial o militar, el cual no le corresponde porque no forma parte de las Fuerzas Armadas ni de la Policía Nacional; o, puede ser un policía o militar que asume el mando político que no le corresponde, por ejemplo una dictadura militar. En el segundo caso, el delito lo puede cometer un civil que tenga un mando político pero que se prorrogue ilegalmente en el mismo; o, un policía o militar que exceda las atribuciones de las que goza, es decir, que vaya más allá de lo que su mando y jerarquía le facultan. Esta última conducta ya se encuentra tipificada en numeral segundo del artículo 294 del COIP y es sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años. La pena para cualquiera de los dos actos punibles tipificados en el artículo 338 del COIP es privativa de libertad de cinco a siete años, además de inhabilitación para el ejercicio de cargo público por seis meses.

El Art. 338 y el artículo 294 numeral dos, tipifican los mismos actos y sancionan con distintas penas, lo cual crea confusión al momento de aplicar la norma. Sin embargo, en virtud

[93] Cfr., Ibid., Art. 337
[94] Cfr., Ibid., Art. 338

del principio *Indubio pro reo*, en el caso de que haya retención de mando con exceso de atribuciones por parte de un servidor policial o militar, se debe aplicar el artículo 294 numeral dos. Para los civiles, se aplica el artículo 338.

- ♀ Sedición[95].- es un delito contra la seguridad pública, que tiene como sujetos activos a servidores policiales o militares que realicen cualquiera de los siguientes actos: a) desobedezcan órdenes legítimas recibidas dentro de una operación militar o policial; y, b) pretendan impedir la posesión de cargo de un superior o pretendan destituirlo de su función. En el primer caso, si la orden es ilegítima, pese a que sea legal, no se configura el delito; y, en el segundo caso, de conformidad con el principio de legalidad, está sancionado el pretender impedir la posesión o pretender destituir, es así que el impedir o destituir, no son tipificados como delito penal, pese a que son más graves, ya que el pretender, puede ser tomado como tentativa, sin embargo, en la descripción del tipo, la tentativa configura delito, y la actuación consumada, no es delito. Los dos actos delictivos señalados en este artículo para que sean delito, deben tener la finalidad de impedir transitoriamente el libre funcionamiento del régimen constitucional o legal vigente, por tanto, si los actos no cumplen esa finalidad, no son delito. La pena es privativa de libertad de uno a tres años.

La descripción típica del delito de sedición del COIP, difiere con el del texto del código penal derogado por el mismo, ya que, no se exige el concierto expreso o tácito de los sujetos activos, y tampoco se exige un número de personas, como sí pasaba en la descripción típica anterior. Adicionalmente, se elimina de la descripción típica el incumplimiento de deberes de servicio, la amenaza, ofensa o ultraje a un superior y la violencia para reclamar o solicitar algo a un superior.

La incitación a la sedición es penada con privación de libertad de uno a tres años, y el sujeto activo también debe ser un servidor policial o militar. La apología de sedición es sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. Así también, cuando un servidor policial o militar que teniendo conocimiento de que se trata de cometer el delito de sedición, no adopte las medidas necesarias o emplee medios racionales para evitar la sedición en unidades o servicios a su mando; o, no denuncie el acto a los superiores, recibe pena privativa de libertad de seis meses a un año.

[95] Cfr., Ibid., Art. 342

La pena se modifica de cinco a siete años de privación de libertad, para cualquiera de las circunstancias descritas, cuando se produce en una situación de peligro de la seguridad de la unidad o del servicio, en conflicto armado o estado de excepción.

- Insubordinación[96].- Es un delito contra la seguridad pública que tiene como sujetos activos a servidores policiales o militares, que realicen cualquiera de los siguientes actos: a) rechace, impida o resista violentamente el cumplimiento de una orden legítima del servicio; b) amenace, ofensa o ultraje a un superior; c) hiera o lesione a un superior en actos de servicio; y, d) ordene la movilización de la tropa armada de una unidad, instalación o reparto, sin contar con una orden superior legítima. Las amenazas y ofensas, pese a que no se mencionan en el artículo, la lógica indica que deben ser en servicio; sin embargo, la descripción es abierta, y se configuraría el delito, aun cuando no sean realizadas en actos de servicio.

La pena es privativa de libertad de uno a tres años. La pena se modifica de tres a cinco años de privación de libertad, cuando se realizan cualquiera de los actos que configuran el delito, con el uso de armas.

- Abstención de la ejecución de operaciones en conmoción interna[97].- es un delito contra la seguridad pública que tiene como sujetos activos a policías o militares que sin justificación: a) dejen de emprender o cumplir una misión; b) se abstengan de ejecutar un operativo cuando tengan que hacerlo; y, c) durante las operaciones no empleen los medios que exigen las mismas. Para que estas omisiones sean consideradas delito, deben producirse en tiempo de conmoción interna, caso contrario, no se configura el delito. La pena es privativa de libertad de uno a tres años.
- Espionaje[98].- es un delito contra la seguridad pública. El sujeto activo de este delito puede ser un servidor policial o militar, o un civil que realice servicios de inteligencia, por ejemplo, un civil que trabaje en misiones secretas de inteligencia para el Ministerio de Defensa. Para que el delito se configure, deben realizarse en tiempo de paz, cualquiera de las siguientes actuaciones: a) obtener, difundir, falsear, inutilizar información clasificada legalmente y que su uso o empleo por país extranjero atente contra la seguridad y soberanía del Ecuador; b) interceptar, sustraer o copiar información, archivos, fotografías, videos u otros sobre tropas,

[96] Cfr., Ibid., Art. 343
[97] Cfr., Ibid., Art. 344
[98] Cfr., Ibid., Art. 354

equipos, operaciones o misiones de carácter militar o policial; c) enviar documentos, informes, gráficos, u otros objetos que pongan en riesgo la seguridad y soberanía del Ecuador, sin estar obligado a hacerlo o habiendo sido forzado no informe a las autoridades competentes; d) ocultar información relevante a los mandos militares o policiales nacionales; y, e) alterar, suprimir, destruir o desviar definitiva o temporalmente información y objetos de naturaleza militar relevantes para la seguridad, soberanía o integridad territorial.

Las actuaciones descritas reflejan claramente traición a la patria, puesto que pese a que los civiles pueden ser extranjeros, los policías y militares necesariamente son ecuatorianos ya que para pertenecer a las Fuerzas Armadas o a la Policía Nacional, uno de los requisitos, es ser ecuatoriano, y ponen en peligro la seguridad y soberanía ecuatoriana, puesto que espían aspectos de seguridad estatal ecuatorianos. La pena es privativa de libertad de siete a diez años. Cuando las actuaciones descritas en el tipo penal se realizan en tiempo de conflicto armado, la pena privativa de libertad se modifica de diez a trece años.

- ♀ Atentado contra la seguridad de las operaciones militares o policiales[99].- es un delito contra la seguridad pública que tiene como sujetos activos a servidores policiales o militares que atenten contra la seguridad de las operaciones militares o policiales, realizando cualquiera de los siguientes actos: a) faciliten información relacionada con las operaciones; b) abandone injustificadamente la operación; y c) se rinda o huya en el desarrollo de la operación sin haber agotado los medios de defensa y seguridad que exijan las órdenes recibidas. La pena es privativa de libertad de tres a cinco años. Cuando las actuaciones se realizan en conflicto armado, la pena se modifica a privativa de libertad de cinco años.

Existen además tipos penales de delitos comunes, que reciben una pena agravada siempre que dicha actuación típica, la cometa un miembro de la Policía Nacional, es decir, la circunstancia modificatoria del tipo penal recae en la profesión del sujeto activo del delito. Los delitos que tienen esta característica en su descripción típica, son los siguientes:

- ♀ Violación de Propiedad Privada[100].- Es un delito contra el derecho a la intimidad personal y familiar; consiste en ingresar o mantenerse de manera clandestina o con engaños, en la casa, negocio, dependencia o recinto habitado por otra persona (casa habitada o dependencias de

[99] Cfr., Ibid., Art. 356
[100] Cfr., Ibid., Art. 181

casa habitada), en contra de la voluntad de la persona que tenga derecho a excluirla, es decir, del propietario, poseedor o arrendatario, según sea el caso. La pena para este delito es privativa de libertad de seis meses a un año; sin embargo, el tercer inciso establece que la pena privativa de libertad se agrava de tres a cinco años, cuando la persona que adecúa su conducta a este tipo penal, lo hace de cualquiera de las siguientes maneras: a) en ejercicio de un servicio público; b) con orden falsa de autoridad pública; y, c) utilizando un disfraz o nombre de un agente. Cuando la persona ejecuta el acto dañoso en ejercicio de un servicio público, este ejercicio debe ser sin autorización o fuera de los casos contemplados en la ley.

La seguridad y el mantenimiento del orden interno son servicios públicos, y quienes están a cargo de precautelarlos son los servidores policiales, es así que, un miembro policial puede cometer este delito siempre que: a) no tenga orden de allanamiento o que esta no sea suficiente para allanar; o b) no cuente con la autorización judicial o el consentimiento de la persona requerida, conforme el Art. 478 Registros del COIP; o, c) cuando ingrese a un domicilio, negocio o dependencia habitada, en persecución o fuera de ella, que no se enmarque en persecución por delito flagrante conforme los artículos 480 Allanamiento numeral dos y 526 Aprehensión del COIP, puesto que la persecución en delito flagrante es la única situación permitida para ingresar al domicilio de otra persona sin orden de autoridad competente.

♀ Robo[101].- Es un delito contra el derecho de propiedad. Este tipo penal tiene dos verbos rectores, sustraer y apoderarse de bienes muebles ajenos. Para que sea considerado delito, debe emplearse violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, ya sea durante el cometimiento del delito o después para procurar la impunidad. La pena varía dependiendo de si se ejecuta el acto con fuerza, a cuando se ejecuta con violencia o intimidación; en el primer caso la pena es privativa de libertad de tres a cinco años; mientras que en el segundo caso, la pena es privativa de libertad de cinco a siete años.

El tipo penal plantea además una circunstancia que consta de dos componentes: el primero se refiere a la profesión del sujeto activo del delito, es decir, el sujeto activo debe ser policía o militar; y, el segundo, al tipo de bien objeto del delito, es decir, debe tratarse de material bélico como armas, municiones, explosivos o equipos de uso policial o militar. La sanción es

[101] Cfr., Ibid., Art. 189

pena privativa de libertad de cinco a siete años, independientemente de que sea con fuerza, con violencia o con intimidación.

- ♀ Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente[102].- Este delito forma parte de los delitos contra la eficiente administración pública. La figura base consiste en incumplir órdenes, prohibiciones específicas u órdenes legalmente recibidas de autoridad competente. La pena es privativa de libertad de uno a tres años; sin embargo, este artículo tiene dos incisos dedicado a los servidores policiales y militares en los que el sujeto activo del delito es un servidor policial o militar, y el acto punible consiste en negarse a obedecer o incumplir las órdenes o resoluciones legítimas dadas por autoridad competente. La pena es privativa de libertad de tres a cinco años. La redacción establece que únicamente es punible la desobediencia o incumplimiento frente a órdenes legítimas; es así que si se trata de una orden legal pero ilegítima, la desobediencia o incumplimiento, no es punible, toda vez que la actuación del policía como servidor encargado del mantenimiento de la paz, seguridad y orden público, al actuar conforme a derecho y justicia, le obliga a obedecer las actuaciones legítimas, más no las ilegítimas, pese a que estas actuaciones ilegítimas puedan ser legales.

Por otra parte, la pena privativa de libertad será de cinco años cuando los servidores policiales o militares desobedezcan o incumplan los requerimientos legítimos de la Policía en su función de agentes de autoridad y auxiliares de la Fiscalía. Este inciso merece una reflexión, ya que si bien es cierto, las Fuerzas Armadas son más antiguas que la Policía Nacional, ellos no tienen a su cargo el mantenimiento del orden y seguridad interna, es así que de acuerdo a las competencias, funciones y atribuciones de cada institución, entre ellas se deben respeto. Adicionalmente, los militares no son considerados como órgano auxiliar de la Fiscalía General del Estado, sino, esa competencia la tiene la Policía Nacional, actualmente la Policía Judicial. La Policía Nacional tiene atribuciones dadas a ella constitucionalmente, entre ellas está el mantenimiento del orden público interno, por ejemplo: si los militares quisieran organizar un operativo de control de armas en la ciudad de Quito, tienen que pedir autorización y coordinar con el comandante del Distrito Metropolitano de Quito, pues su campo de acción se limita a las decisiones de la Policía que se encarga del orden intra fronteras.

[102] Cfr., Ibid., Art. 282

Además, el COIP tipifica dos delitos cuyo bien jurídico protegido es la humanidad; en estos delitos, actúan agentes del estado como sujetos activos, y se evidencia la participación estatal en dichos actos dañosos en contra de las personas y son:

- Desaparición Forzada[103].- El sujeto activo de este delito es cualquier agente del Estado o un particular que actúe bajo el consentimiento de un agente estatal, es decir, se incluyen a los servidores policiales, ya que al tener relación directa con la seguridad, pueden cometer este delito, el cual además es imprescriptible en la acción y en la pena de conformidad con el Art. 80 de la Constitución de la República, y por el Art. 29 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, ratificado por el Ecuador y publicado en el Registro Oficial suplemento N° 153 de 25 de noviembre de 2005; la pena para este delito es privativa de libertad de veinte y dos a veinte y seis años. La desaparición forzada consiste en privar de la libertad a una persona que tenga como consecuencia la privación del ejercicio de las garantías constitucionales y legales, siempre que, la privación de libertad vaya acompañada de cualquiera de las siguientes características:
 - no se informe los motivos de la detención
 - haya negativa de reconocer la privación de libertad
 - no informar la ubicación o destino de la persona privada de libertad
- Ejecución Extrajudicial[104].- el sujeto activo puede ser un funcionario público o agente estatal, que en el desempeño de su cargo o con acción de terceras personas que actúen bajo su instigación, prive de la vida a otra persona. En este tipo penal cuenta con dos elementos sustanciales para que se configure, el primero, es que la privación de la vida sea de forma deliberada; y, la segunda, es que el sujeto activo se apoye en la potestad estatal de la que goza, a fin de justificar sus actos. La pena para este delito es privativa de libertad de veinte y dos a veinte y seis años.

Es importante mencionar que dentro de la sección primera de los delitos contra la humanidad, estos dos tipos penales son los únicos que tienen en la descripción típica, que el sujeto activo es un agente estatal.

[103] Cfr., Ibid., Art. 84
[104] Cfr., Ibid., Art. 85

El Código Orgánico Integral Penal además tipifica una contravención que tienen como sujetos activos a miembros de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, las cuales a continuación detallo:

- ♀ Negativa a prestar auxilio solicitado por autoridad civil[105].- es una contravención contra la eficiente administración pública que tiene como sujetos activos a policías o militares. La contravención consiste en negarse a prestar auxilio legalmente requerido por una autoridad civil, no únicamente judicial, sino cualquier autoridad. Para que se configure la contravención, el requerimiento de auxilio debe ser dado de manera legal, ya que si no es legal, no se configura la contravención. La pena es privativa de libertad de quince a treinta días.
- ♀ Usurpación de uniformes e insignias[106].- es una contravención contra la eficiente administración pública, que al mismo tiempo es una falta disciplinaria tipificada en el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. La descripción típica de la contravención no necesariamente limita la profesión del sujeto activo, es decir, puede cometerla cualquier persona que públicamente utilice uniformes o insignias de un cargo oficial que no le corresponda. El cargo oficial no se especifica si se suscribe a un grado de oficial y deja abierto a que los servidores policiales de tropa si puedan realizar este acto sin que sean sancionados; sin embargo, yendo un poco más allá y analizando la intención del legislador, lo que se busca al tipificar esta contravención, es que las personas, independientemente de la profesión que tengan, eviten utilizar grados y cargos que no les corresponden pues como ya lo he mencionado, cada grado y mando implican responsabilidades y cadenas de mando específicas. La pena para esta contravención es privativa de libertad de quince a treinta días.

Como ya lo he mencionado, el hecho de que el servidor policial se encuentre en servicio o esté usando el uniforme de la institución, no son indicadores para que los delitos cometidos por ellos, pese a que la norma señale expresamente que los sujetos activos son policías, no se convierten en delitos de función, y por tanto, deberán ser juzgados por la justicia ordinaria común, y no por la justicia ordinaria policial.

[105] Cfr., Ibid., Art. 295
[106] Cfr., Ibíd., Art. 296

Para que un delito sea considerado de función, deben tomarse en cuenta aspectos de mando, de jerarquía, y principalmente de actividades estrictamente policiales, las cuales actualmente, se hallan reguladas en leyes especiales, resoluciones y en la cadena de mando y jerarquía de la institución policial.

CAPÍTULO VII

7. Investigación y Juzgamiento a funcionarios Policiales por Delitos de Función

Los servidores policiales, de acuerdo a los artículos 160 y 188 de la Constitución de la República del Ecuador, en atención al principio de unidad jurisdiccional, son juzgados por la justicia ordinaria, con excepción del juzgamiento de delitos de función, los cuales son juzgados por salas especializadas en materia policial pertenecientes a la Función Judicial.

El fuero policial del que gozaban y sobre el cual, se estructuró un sistema propio de juzgamiento regulado en el Código de Procedimiento Penal Policial, Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional y Ley Orgánica de la Policía Nacional, fue derogado, y todo se juzga con procedimientos ordinarios, siendo la única particularidad la de los juzgadores que pertenecen a cortes especializadas en materia policial. Los procesos penales a servidores policiales, siguen las mismas reglas de los procesos penales ordinarios, puesto que no se ha planteado un procedimiento especial.

7.1. Competencia

La jurisdicción es la *"potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado*[107]*"*, y la competencia *"es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está atribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados*[108]*"*. Es así que, la competencia para conocer delitos policiales, está determinada por la materia, que es penal policial, la cual se refiere estrictamente a los delitos de función.

La Constitución es clara en establecer que los servidores policiales pueden cometer delitos comunes y también delitos de función[109]; los juzgamientos se sujetan a la justicia ordinaria, pero para los delitos de función, existen jueces ordinarios especializados en materia policial. El Código Orgánico de la Función Judicial establecía hasta antes de las reformas introducidas por el COIP en 10 de marzo de 2014, en su artículo 227 que en la organización judicial, existirán jueces especializados en penal policial; es así que, la Corte Nacional de Justicia cuenta con salas especializadas de lo penal, penal policial, penal militar y tránsito; así también, el Consejo de la Judicatura, máximo órgano de administración de la Función Judicial,

[107] *Código Orgánico de la Función Judicial*, Op. Cit., Art. 150.
[108] Ibíd., Art. 156
[109] Cfr., *Constitución de la República*, Op. Cit., Art. 160

establecerá el número de jueces especializados en materia penal policial en cada distrito y en juzgados de primera instancia para las personas no sujetas a fuero de Corte Provincial o de Corte Nacional. Sin embargo, en el período de transición para adecuar la normativa infra constitucional a la Carta Magna, hubieron una serie de regulaciones internas, primeramente, la Corte Constitucional para el período de transición expidió la sentencia interpretativa N° 001-08-SI-CC en la cual señalaba que:

> *en cuanto a la naturaleza jurídica de las ... ex Cortes Militar y Policial, la correcta interpretación del principio de unidad jurisdiccional, indica que una vez que la nueva Constitución entró en vigencia, el 20 de octubre del 2008, estos órganos forman parte de la Función Judicial ordinaria; y por consiguiente, están sujetos a sus principios, reglas y procedimientos... Para el caso de las ex Cortes Militar y Policial, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, establecerá la distribución de los procesos, de acuerdo con el criterio de especialización (...) Para garantizar el principio de unidad jurisdiccional, y de conformidad con la Disposición Derogatoria de la Constitución, esta Corte ratifica que las ex Cortes Militar y Policial dejaron de existir con la vigencia de la Constitución de 2008. Los otros órganos de administración de justicia militar y policial se mantienen y ejercerán sus funciones hasta que las leyes dispongan lo pertinente*[110].

De esta manera se establecieron los parámetros de regulación de las cortes policiales y su vigencia, estableciendo aclaraciones al principio de unidad jurisdiccional y competencias hasta que se expida la normativa que regule el nuevo funcionamiento del sistema judicial policial que pasaba a ser ordinario.

La resolución de la Corte Nacional de Justicia publicada en el Registro Oficial N° 511 de 21 de enero de 2009, señaló que sus salas especializadas en materia penal, conozcan los casos que conocían las cortes policiales, y que se continúen tramitando de acuerdo a los códigos adjetivo y sustantivo penales policiales.

El Código Orgánico de la Función Judicial que entró en vigencia el 09 de marzo de 2009, en sus disposiciones transitorias quinta y décimo tercera, garantiza la estabilidad de los funcionarios judiciales que pertenecían a las cortes policiales, y dispone que los procesos penales policiales iniciados antes de la vigencia del mencionado código, pasarán a conocimiento de la Corte Nacional de Justicia, de las cortes provinciales y de los juzgados competentes en razón de la materia, y que seguirán sustanciándose hasta su culminación de acuerdo a las normas procesales con las que empezaron a tramitarse; y los nuevos procesos, a partir de la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial, se sujetarán al procedimiento establecido en el Código

[110] Ecuador, Corte Constitucional, *Sentencia Nº 001-08-SI-CC* de 28/11/2008, R.O. Suplemento Nº 479 de 02 de diciembre de 2008

de Procedimiento Penal. Además se establece la carga a la Corte Nacional de Justicia para que expida las modificaciones a las que se sujetarán los procedimientos penales policiales.

La resolución N° 63 dada el 20 de marzo de 2009 por la Corte Nacional de Justicia Policial, publicada en el Registro Oficial 567 del 09 de abril de 2009, dispone que las cortes, tribunales y juzgados de administración de justicia policial, continúen con jurisdicción y competencia para la tramitación de los procesos, hasta cuando los jueces sean legalmente reemplazados por los jueces nombramos por el Consejo de la Judicatura; y, mientras el máximo órgano administrativo dicte la normativa correspondiente, las cortes, tribunales y juzgados policiales seguirán dependiendo administrativa y disciplinariamente de la Corte Nacional de Justicia Policial. Esta resolución sin embargo, no pudo aplicarse ya que con la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador, las cortes policiales se extinguieron, y por tanto, a la fecha de la resolución N° 63, la Corte Nacional de Justicia Policial no existía, y sus regulaciones no surtieron efecto alguno.

Con la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial en marzo de 2009, las cortes, tribunales y juzgados policiales que se prorrogaron en funciones, en virtud de la sentencia interpretativa de la Corte Constitucional, se eliminaron, y tuvieron que adecuarse a lo dispuesto en las disposiciones transitorias del mismo código. Frente a esto, la Corte Nacional de Justicia, en su resolución N° 0 de 08 de octubre de 2009, resuelve que hasta que el Consejo de la Judicatura designe a los jueces de lo policial, los jueces penales de la CNJ, de las cortes provinciales y de los tribunales y juzgados, conocerán los procesos penales policiales iniciados con anterioridad a la vigencia del COFJ, los mismos que se sustanciarán con las normas sustantivas y procesales con las que iniciaron, y como normas supletorias, las del Código de Procedimiento Penal; mientras que los procesos penales que se inicien con posterioridad a la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial, se sustanciarán conforme el procedimiento penal ordinario[111].

Finalmente, la resolución N° 68 del Consejo de la Judicatura resolvió que los jueces de garantías penales, los tribunales de garantías penales, las cortes provinciales de lo penal y las

[111] Cfr. Ecuador, Corte Nacional de Justicia, *Resolución N° 0*, 08/10/2009, R.O. N° 51 de 21 de octubre de 2009

salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia, conocerán los casos de delitos penales policiales, es decir, de los delitos de función[112].

En las disposiciones del COFJ, la administración de justicia en materia policial quedó determinada de la siguiente manera: la sala de lo penal, penal policial, penal militar y tránsito de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer los recursos de casación y revisión de los procesos penales por delitos de función cometidos por servidores policiales. Las cortes provinciales conocerán los recursos de apelación de los procesos penales por delitos de función cometidos por servidores policiales, y la primera instancia de los procesos penales por delitos de función y comunes cometidos por el Comandante General de la Policía Nacional, quien goza de fuero de Corte Provincial. Los jueces y tribunales de garantías penales policiales, conocerán los procesos penales por delitos de función cometidos por servidores policiales cualquiera que sea su grado. Sin embargo, durante de vigencia de las disposiciones para jueces especializados en materia policial del COFJ no se designaron los jueces especializados en materia penal policial para las cortes provinciales, ni para los juzgados y tribunales penales policiales, sino únicamente la Corte Nacional de Justicia cuenta con jueces especializados, razón por la cual, los delitos de función, son sometidos a jueces de garantías penales ordinarios, vulnerando así lo establecido en la Constitución y en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Finalmente, con la vigencia de las disposiciones reformatorias y derogatorias del COIP, mismas que entraron en vigencia el 10 de febrero de 2014, todo el esquema previsto para la administración de justicia en materia policial, quedó derogada.

7.2. Proceso Penal

Actualmente, los procesos penales policiales, se rigen por dos procedimientos, puesto que, los procesos iniciados con anterioridad a la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial, que continúan con el procedimiento establecido en el derogado Código de Procedimiento Penal Policial, puesto que en virtud de dicho cuerpo legal fueron iniciados. El segundo procedimiento es para los delitos de función cometidos después de la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial, los cuales se sustancian de acuerdo al Código de

[112] Cfr. Ecuador, Consejo de la Judicatura, Resolución Nº 68 R.O. N° 319 de 12 de noviembre de 2010

Procedimiento Penal ordinario. Sin embargo, para los delitos de función cometidos desde la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, estos se sustanciarán con otro procedimiento.

7.2.1. Proceso Penal sustanciado de conformidad con el Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional

El proceso penal policial contemplaba tres instancias, la primera ante los jueces de distrito, la segunda ante la corte superior; y, la tercera instancia, ante la Corte Suprema de Justicia. El proceso contempla el sistema de la prueba tasada, y dependiendo de si la prueba es plena o semiplena había consecuencias jurídicas distintas.

El proceso penal en primera instancia contaba con la intervención del juez de distrito y constaba de dos etapas: el sumario y el plenario. El Sumario comienza con el auto cabeza del proceso, se procedía de oficio y comprendía: a) diligencias y actuaciones investigativas del hecho delictivo; b) diligencias indagatorias para descubrir autores, cómplices y encubridores; y, c) diligencias para calificar el grado de culpabilidad de los enjuiciados. El auto contenía la determinación de los hechos delictivos con detalle de fecha, hora, medios empleados, forma en que se cometió y la forma en que se tuvo conocimiento, ordenaba las diligencias investigativas; nombraba un defensor de oficio y ordenaba que se cuente con el fiscal de distrito. Para la culminación del sumario, debían haberse practicado las diligencias ordenadas por el juez de distrito, quien de oficio mandaba oír al acusador en caso de haberlo, quien dentro de veinte y cuatro horas debía presentar la acusación por escrito; vencido el término, se solicitaba al fiscal que emita su dictamen en veinte y cuatro horas. En caso de que a criterio del juez, del sumario no se desprende la existencia comprobada del delito, ya sea porque no es la persona la que cometió, o porque se hayan desvanecido las presunciones que habían contra alguno, se dictaba auto de sobreseimiento provisional que daba como consecuencia la no formación de la causa. Para que el sobreseimiento sea definitivo, el fiscal no debía encontrar mérito para acusar y el juez debía observar que no se ha comprobado la existencia del delito o que hay un eximente de responsabilidad, este sobreseimiento tenía como consecuencia la terminación del juicio. Para el sobreseimiento no se tomaba en cuenta la acusación particular. La consecuencia del sobreseimiento era la inmediata libertad del sindicado; pero, si había apelación, la libertad se otorgaba solo previa fianza. Cuando el delito investigado era sancionado con reclusión, obligatoriamente se debía consultar a la Corte Superior respectiva. Durante el sumario se podía

ordenar el arresto que no podía durar más de 72 horas, y el juez debía dictar el auto cabeza del proceso y obtener las pruebas para legalizar la detención.

El Plenario por su parte, iniciaba con el auto motivado que comprende el procedimiento y actuaciones para comprobar la culpabilidad o inocencia para condenarlos o absolverlos de acuerdo al mérito del proceso. El auto motivado contenía la declaración de haber lugar a formación de causa, la determinación de la infracción y nombres de los autores, cómplices y encubridores, mandamiento de detención, orden de que se tome la confesión y de embargo bienes. El expediente se remitía al Tribunal del Crimen de Oficiales Inferiores en caso de que los sindicados sean policías de tropa, y al Tribunal del Crimen de Oficiales Superiores para el caso de oficiales, donde se llevará a cabo el juzgamiento con la presencia del enjuiciado, el fiscal, la defensa, la parte acusadora y los testigos. El auto motivado ocasionaba la suspensión del servidor policial[113].

La privación de libertad durante la investigación se llevaba a cabo en los cuarteles del lugar donde se sigue el sumario, y la persona arrestada o detenida permanecerá incomunicada hasta que rinda la declaración indagatoria; pero, la incomunicación no podía exceder de cuarenta y ocho horas.

La sentencia debía ser motivada y condenar o absolver de la acusación o de la instancia; cuando de la investigación resultaba plenamente comprobada la culpabilidad del miembro policial, se lo condenaba; cuando no había pruebas contra el reo o las pruebas acreditan la inocencia, deberá dictarse una sentencia absolutoria; y, cuando sólo había prueba semiplena, se absolvía de la instancia. Las dos primeras terminaban el juicio, mientras que la tercera, tenía como consecuencia que el juicio queda abierto hasta que aparezcan nuevas pruebas que confirmen o desvirtúen la inocencia del reo, durante el plazo de la prescripción de las acciones penales. La sentencia condenatoria traía como consecuencia la expulsión o separación del policía de la institución.

La segunda instancia conocía las Cortes Superiores del distrito y comprendía la apelación, la consulta y la nulidad.

[113] Cfr., *Código de Procedimiento Penal de la Policía Civil Nacional*, Op. Cit., Arts. 111 - 222

La tercera instancia conocía la Corte Suprema de Justicia Policial que conocía el recurso de tercera instancia, recurso de hecho y recurso de revisión[114]. La tercera instancia se concedía de: a) sentencia de segunda instancia en juicios por delitos reprimidos con reclusión, salvo que se hubiere conformado el fallo absolutorio de primera instancia; b) sentencia de segunda instancia que al revocar, confirmar o reformar la de primera instancia, imponga una pena mayor de dos años de prisión; y, c) de las sentencias condenatorias por delitos de peculado. El recurso de tercera instancia permitía alegatos y pronunciaba sentencia.

7.2.2. Proceso Penal sustanciado de conformidad con el Código de Procedimiento Penal

Los delitos de función y delitos comunes tienen el mismo procedimiento, el cual se halla normado y desarrollado en el Código de Procedimiento Penal. Los delitos de función policial y los delitos comunes cometidos por miembros de la Policía Nacional, pueden llegar a conocimiento del fiscal por denuncia oral o escrita, parte policial o cualquier otro medio, y se desarrollará de la siguiente manera:

Fase de Indagación Previa.- Es una fase pre procesal durante la cual se investiga los hechos presumiblemente constitutivos de infracción penal, es decir, es una fase para averiguar e investigar, es previa al proceso penal, la conduce el fiscal y averigua e investiga con ayuda de la Policía Judicial[115]. El fiscal para la investigación puede disponer una serie de diligencias, por ejemplo:

- Que el denunciante, denunciados, y todos los que conozcan del hecho comparezcan a rendir su versión libre y sin juramento.
- Delegar a la Policía Judicial que realice el reconocimiento del lugar de los hechos.
- Delegar a los médicos legistas que realicen el reconocimiento de la persona, o que realicen la autopsia.
- Señalar peritos para que presenten informes de auditoría, contabilidad, traducciones, etc.
- Señalar peritos que realicen estudios grafo técnicos, documentológicos, dactiloscópicos, de audio y video, etc.
- Pedir información a instituciones financieras sobre depósitos y movimientos de cuentas.
- Pedir información al Registro Civil, Contraloría General del Estado, empresas de

[114] Cfr. Ibíd., Art. 224
[115] Cfr., *Código de Procedimiento Penal*, Op. Cit., Arts. 215, 216

telefonía, etc.

- ¤ Delegar peritajes
- ¤ Oficiar a Migración, Policía Nacional y todos sus departamentos, Agencia Nacional de Tránsito, etc.
- ¤ Pedir al juez medidas intrusivas, es decir, que autorice interceptar conversaciones telefónicas.
- ¤ Pedir al juez que autorice la incautación de cosas, detención para investigaciones, etc.

La Indagación Previa no puede mantenerse abierta por más de un año; sin embargo, esto no se cumple porque el fiscal junto con la Policía Judicial pueden indagar el tiempo que consideren necesario, y sobre este punto importan sólo los plazos de prescripción penal, por lo tanto, mientras no han decurrido los plazos para la prescripción de la acción penal, se puede indagar, pese a que hay norma en el código de procedimiento que establece que la indagación puede durar un año.

En la fase de indagación previa, el fiscal puede tomar algunas decisiones dependiendo de los resultados de la investigación que realizó: archivar provisionalmente, desestimar o formular cargos.

Proceso Penal.- el proceso penal tiene cuatro etapas que son: instrucción fiscal, etapa intermedia, etapa de juicio e impugnación. La última etapa es discutida, puesto que no es en sí una parte necesaria del proceso penal, sino que puede activarse o no dependiendo de la conformidad de las partes con la sentencia del juzgador.

La Instrucción fiscal[116] es la primera etapa procesal, y para que tenga lugar debe haber información necesaria y los fundamentos suficientes para la imputación, y con ella el fiscal debe enviar una petición la sala de sorteos de la Función Judicial para que se señale un juzgado el cual señalará día y hora para la audiencia de Formulación de Cargos, en la cual, de ser pertinente, se puede pedir medidas cautelares, con esta audiencia se inicia el proceso penal. La instrucción fiscal no puede exceder de noventa días, salvo el caso de que haya personas vinculadas, caso en el cual, se dará treinta días por cada procesado.; y, en delitos flagrantes la instrucción fiscal dura 30 días.

[116] Cfr., Ibid., Arts. 217-226

La Etapa Intermedia es la segunda etapa del proceso penal, está entre la Instrucción Fiscal y la Etapa de Juicio; es una etapa de valoración, evaluación y análisis, no tiene plazos definidos pero tampoco es prolongada, lo más importante en la etapa intermedia es la audiencia oral, pública y contradictoria de presentación y sustentación del dictamen fiscal y preparatoria de juicio, la cual no debería llamarse así porque puede no llegar a darse un juicio, esto en el evento que el fiscal no acuse, y emita dictamen abstentivo. El fiscal puede emitir dictamen abstentivo o acusatorio, el primero es vinculante para el juez, pero el segundo no[117]. En caso de que el dictamen sea acusatorio, la acusación debe contener: a) determinación de la infracción, b) nombres y apellidos del procesado; y, c) elementos en que se funda la acusación, y concluidas las intervenciones de las partes procesales, el juez señala de manera inmediata y verbal la decisión de llamar o no a juicio.

La Etapa de Juicio es la tercera etapa del proceso penal la cual se sustancia inicialmente ante el presidente del tribunal y luego la audiencia de juzgamiento ante el tribunal penal[118].

Finalmente, viene la etapa de impugnación que en si no es una etapa del proceso puesto que no siempre ocurre.

7.2.3. Proceso Penal sustanciado de conformidad con el Código Orgánico Integral Penal

El Código Orgánico Integral Penal plantea un proceso penal un poco más ágil pero con riesgos de caer en abusos por parte del estado frente a los derechos y garantías de los particulares. Los delitos de función policial que con la vigencia del COIP ya no están determinados expresamente, como sí lo están en el Código Penal, para ser calificados como delitos de función, necesitan una argumentación ante el juzgador, a fin de que sean sometidos a jueces ordinarios especializados en la materia, caso contrario, lo establecido en la Constitución, quedaría totalmente vulnerado. Es importante mencionar que la Policía Judicial no va a ser el órgano auxiliar en el proceso penal, puesto que el Código Orgánico Integral Penal, otorga las competencias que tiene la Policía Judicial al personal del sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses, y al organismo competente en materia de tránsito, el cual podrá seguir siendo el SIAT o el que se creare para el efecto. Este cambio, está previsto en el COIP, en atención al artículo 195 de la Constitución, en el que se establece que la

[117] Cfr., Ibid., Arts. 228-249
[118] Cfr., Ibíd., Art. 250

Fiscalía dirigirá el sistema especializado de investigación, medicina legal y ciencias forenses que cuenta con personal civil y policial[119]; sin embargo, este sistema está planteado en el proyecto de Código de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, que no está aprobado, y que por tanto, no está creado, estructurado ni organizado.

El procedimiento penal ordinario consta de una fase y de etapas procesales. La fase es la investigación previa en la cual se reúnen los elementos de convicción de cargo y descargo que permiten al fiscal tomar la decisión de realizar o no la imputación; durante esta fase se practican diligencias investigativas con la colaboración del personal del sistema especializado de investigación, medicina legal y ciencias forenses. La investigación está dirigida a determinar si la conducta es delictiva, cuáles fueron las circunstancias en las que se perpetró, cuál es el daño causado; y, la identidad del infractor y de la víctima.

La investigación previa es una fase reservada, por lo cual, no es posible el acceso, copias o revisión, de terceras personas ajenas a la víctima, investigados y abogados[120]. A diferencia del Código de Procedimiento Penal en el cual se establece que la Indagación Previa duraba un año, el Código Orgánico Integral Penal prevé plazos distintos en la fase de investigación, los cuales son: un año en delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años; dos años en delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años; y, en desaparición de personas, cualquiera que sea la figura delictiva o no delictiva utilizada, la investigación previa no puede concluir sino hasta que aparezca la persona o haya los elementos necesarios para formular una imputación. Esta tercera situación es muy peligrosa en un Estado de Derecho, toda vez que se crea una imprescriptibilidad camuflada, frente a una consecuencia, y no a una figura delictiva. Los delitos que tienen como sujetos activos a policías, la mayoría son sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años, lo que implica que las investigaciones previas durarán un año, con excepción de los delitos de extra limitación en actos de servicio, espionaje y robo. Al culminar el tiempo de investigación, el cual puede ser durante el máximo de tiempo que prevé el código o menor tiempo, el fiscal puede formular cargos, lo cual dará inicio al proceso penal; o a su vez, en caso de no tener elementos de convicción suficientes, puede requerir al juez el archivo.

[119] Cfr., *Código Orgánico Integral Penal*, Op. Cit., Art. 443
[120] Cfr., Ibid., Arts. 580-588

El procedimiento penal, tiene tres etapas: etapa de instrucción, etapa de evaluación y preparatoria de juicio y etapa de juicio. La instrucción es la primera etapa y tiene como finalidad determinar elementos de convicción de cargo y de descargo que permitan formular o no una acusación en contra de la persona procesada; se inicia con la audiencia de formulación de cargos que procede cuando existen elementos para determinar la existencia de la infracción y la participación de la o las personas en el acto delictivo. La etapa de instrucción puede durar máximo noventa días; sin embargo, hay excepciones en las que el plazo se amplía hasta máximo ciento veinte días cuando hay vinculación o reformulación de cargos. En delitos flagrantes la instrucción dura treinta días, y si hay vinculación o reformulación de cargos, la instrucción no puede durar más de sesenta días[121].

Una vez que ha terminado la instrucción, el fiscal solicitará al juez fecha y hora para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio en la cual hará conocer su dictamen fundamentado, el cual puede ser abstentivo o acusatorio. En caso de que el dictamen sea abstentivo y la pena prevista para el delito sea superior a quince años, obligatoriamente deberá elevarse en consulta al superior para que ratifique o revoque la abstención. La etapa de evaluación y preparatoria de juicio es la segunda etapa del procedimiento penal, la cual tiene por finalidad conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento; establecer la validez procesal y evaluar los elementos de convicción recabados en la investigación previa y en la instrucción. En esta etapa también se anuncian las pruebas, y se solicita la aplicación de medidas cautelares, la ratificación, revocatoria o sustitución de las ya dictadas. La acusación solo puede referirse a los hechos y personas señalados en la formulación de cargos. En la etapa de evaluación y preparatoria de juicio el juez puede dictar auto de sobreseimiento o auto de llamamiento a juicio. El auto de sobreseimiento procede cuando el fiscal no acusa, cuando los hechos no constituyen delito o los elementos recopilados durante la investigación previa y la instrucción no son suficientes para presumir la existencia del delito o la participación de la persona procesada, y cuando haya causas que excluyan la antijuridicidad; las consecuencias son revocar todas las medidas de protección y cautelares y prohibir iniciar una nueva causa penal por los mismos hechos[122].

[121] Cfr., Ibid., Arts. 590-600
[122] Cfr., Ibid., Arts. 601-608

La etapa de juicio es la tercera etapa del procedimiento penal, la cual se sustenta en base a la acusación fiscal. En esta etapa se presentan y actúan las pruebas y los juzgadores absuelven o condenan en base a las pruebas evacuadas en la audiencia. Esta etapa se sustancia básicamente en la audiencia de juzgamiento que consta de alegatos de apertura, práctica de pruebas, alegatos sobre la existencia de la infracción, responsabilidad de la persona procesada y la pena aplicable. Una vez terminado el debate el tribunal se retirará para deliberar y anunciar la decisión judicial sobre la existencia de la infracción, la responsabilidad penal y la pena aplicable; en caso de que la decisión ratifique el estado de inocencia, el tribunal dispondrá la inmediata libertad, sin perjuicio de que la sentencia no se encuentre ejecutoriada o haya interposición de recursos. El tribunal está obligado a pronunciar su decisión en la audiencia, y luego reducirla a escrito con la motivación completa tanto en lo relacionado a la responsabilidad penal, la determinación de la pena y la reparación a la víctima o a la desestimación de estos aspectos cuando fuera ratificatoria de inocencia, la cual deberá ser notificada dentro de los diez días posteriores a la finalización de la audiencia[123].

La ejecución de la pena privativa de libertad puede ser suspendida siempre que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad de hasta cinco años, que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso; y, que los antecedentes personales, sociales y familiares así como la gravedad de la conducta indiquen que no es necesario privarle de la libertad[124]. Los servidores policiales por los delitos en los cuales constan como sujetos activos, pueden beneficiarse de la suspensión de la pena, ya que la mayoría de los delitos en los que pueden ser sujetos activos tienen penas privativas de libertad de hasta cinco años, con excepción del robo, extra limitación en actos de servicio y espionaje, debido a que la suspensión está prohibida para delitos contra la integridad sexual y reproductiva y violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar. Para que proceda la suspensión, la persona sentenciada debe residir en un domicilio determinado e informar si hay cambios, abstenerse de frecuentar ciertos lugares y personas. No salir del país sin autorización, trabajar, asistir a un programa educativo o de capacitación y someterse a algún tratamiento médico, psicológico o afín, reparar los daños

[123] Cfr., Ibid., 609-629
[124] Cfr., Ibid., 630

o entregar una indemnización a título de reparación, presentarse periódicamente ante la autoridad designada, no tener una instrucción por un nuevo delito y no ser reincidente.

Por otra parte, el Código Orgánico Integral Penal plantea procedimientos especiales: procedimiento abreviado, procedimiento directo y procedimiento expedito. El procedimiento abreviado procede en delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta diez años, requiere que el procesado consienta expresamente en la aplicación del procedimiento y en la admisión del hecho que se le atribuye; la pena a imponerse es reducida pero no puede ser menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal. Este procedimiento se sustancia en audiencia en la cual se define si el procesado acepta o rechaza el procedimiento abreviado; en caso de que sea aceptado, se instala de manera inmediata la audiencia y se dictará la sentencia condenatoria[125].

El procedimiento directo es otro tipo de procedimiento que se caracteriza por concentrar todas las etapas procesales en una sola audiencia; este procedimiento es para delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta máximo cinco años calificados como flagrantes y en delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados, es decir, en la actualidad, que no exceda de diez mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América (USD 10.200,00). Además, este procedimiento no puede ser aplicado a la generalidad de los delitos sancionados con pena máxima de cinco años, sino que se exceptúan de este procedimiento, pese a que los delitos sean sancionados con máximo cinco años de privación de libertad, aquellos delitos contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del estado, los delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva; y, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar[126]. Frente a esto, es clara que la intención del legislador es privar del procedimiento directo a las personas que hayan cometido delitos que alteran gravemente la paz social como es el caso de los delitos contra la vida, integridad y libertad con resultado de muerte y los delitos sexuales; sin embargo, parece innecesario hacer exclusiones, ya que si lo que se busca es llegar a una sentencia con celeridad y respeto a los principios y reglas del debido proceso, el procedimiento directo lo permite y puede ser una

[125] Cfr., Ibid., Arts. 635-639
[126] Cfr., Ibid., Art. 640

buena herramienta para descongestionar la carga de trabajo en las instancias judiciales. Ahora bien, los policías de acuerdo al libro primero del COIP pueden ser sujetos activos en algunos tipos penales específicos, pero estos tipos se encuentran divididos en capítulos secciones y parágrafos, siendo estos los que especifican el bien jurídico al que atentan los delitos descritos en ellos, razón por la cual, los servidores policiales que cometan delitos flagrantes que no se encuentren dentro de las prohibiciones, que en este caso serían delitos contra la eficiente administración pública y contra la propiedad con la salvedad ya mencionada, pueden acogerse a este procedimiento, siendo susceptibles de procedimiento directo los siguientes delitos: destrucción o inutilización de bienes, sedición, insubordinación, abstención de la ejecución de operaciones en conmoción interna, atentado contra la seguridad de las operaciones militares o policiales y violación de propiedad privada. Es necesario mencionar que la intención del legislador era exceptuar del procedimiento directo los delitos descritos en numeral dos del artículo 640, por lo que hizo constar los nombres de las secciones o parágrafos; pero, no hay un parágrafo o sección que contenga los delitos contra los intereses del estado, razón por la cual, habría que hacer una interpretación extensiva de la ley penal, la cual está expresamente prohibida, es decir, los delitos que se excluyen del procedimiento directo pese a que cumplan con las condiciones, son únicamente los delitos contra la eficiente administración pública, los delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva; y, los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

El procedimiento expedito por su parte, es aquel con el que se juzgan las contravenciones penales y las contravenciones de tránsito[127]. En el caso de servidores policiales, de acuerdo a la descripción típica, son sujetos activos de la negativa a prestar auxilio solicitado por la autoridad civil y en la usurpación de uniformes e insignias. El procedimiento expedito se desarrolla en una audiencia en la cual es posible llegar a conciliar, lo cual pone fin al proceso; en caso de que no haya conciliación, en la audiencia convocada se practican las pruebas y se dicta sentencia.

Los recursos que se pueden interponer en los procedimientos penales, son apelación, casación, revisión y de hecho[128]. La nulidad no es un recurso propiamente dicho, pero el

[127] Cfr., Ibid., Arts. 641-643
[128] Cfr., Ibid., Arts. 653-661

juzgador está en la obligación de declarar siempre que concurran las causas para que proceda la nulidad. Por otra parte, el Código Orgánico Integral Penal plantea también métodos alternativos para la solución de conflictos, a los que pueden someterse los servidores policiales en los siguientes delitos destrucción o inutilización de bienes, sedición, insubordinación, abstención de la ejecución de operaciones en conmoción interna, atentado contra la seguridad de las operaciones militares o policiales y violación de propiedad privada.

CAPÍTULO VIII

8. Infracciones Disciplinarias y Recompensas

La Ley Orgánica de la Policía Nacional publicada en el Registro Oficial N° 368 de fecha 24 de julio de 1998 en su artículo final derogó el libro tercero del Código Penal de la Policía Nacional, el cual tipificaba las faltas disciplinarias, es así que la cúpula policial se vio en la necesidad de solicitar al Ministro de Gobierno de aquella época, que apruebe el reglamento disciplinario de la Policía Nacional, toda vez que al ser una institución jerarquizada y disciplinada, es importante que se mantenga el orden y la disciplina; y, por consiguiente, las faltas sean sancionadas a fin de mantener la línea de mando, jerarquías, orden y disciplina entre los servidores policiales tanto oficiales como de tropa.

Con este antecedente, y en virtud de que la Ley orgánica de la Policía Nacional regula la competencia de los tribunales de disciplina y de la Inspectoría de la Policía Nacional, se aprobó el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, publicado en el Registro Oficial N° 35 de fecha 28 de septiembre de 1998.

8.1. Disciplina Policial

La Policía Nacional es la institución encargada del mantenimiento de la paz, seguridad y orden público, razón por la cual, sus miembros deben ser referentes éticos, con valores y valentía, que puedan afrontar los problemas sociales y la delincuencia a fin de mantener el orden y la armonía en la sociedad.

La Policía es la institución estatal a cargo del uso progresivo de la fuerza para combatir la delincuencia y la inseguridad, de ahí que se requiere que la institución se rija por principios, valores, comportamientos éticos, disciplina y jerarquía, puesto que la cadena de mando institucional se concentra en esos pilares para que funcione de una manera adecuada.

Históricamente la Policía Nacional se ha visto envuelta en escándalos de violación a los derechos humanos y de corrupción; pero, desde hace algunos años atrás, el trabajo dentro de la esfera policial como desde el estado, ha sido encaminado a reforzar los valores institucionales y la ética profesional de los servidores policiales, a fin de recuperar la confianza de la ciudadanía y contar con profesionales capacitados y honestos encargados del orden público y la seguridad social; es así que en el quincuagésimo cuarto aniversario de profesionalización de la Policía Nacional, el comandante general de aquella época aprobó y difundió el Código de Ética de la

Policía Nacional, el cual concentra en la actuación policial el cumplir y hacer cumplir la ley, respetar y garantizar los derechos humanos de las personas sin exclusión alguna, servir a la sociedad en función del buen vivir, cumplir la función con espíritu de servicio y entrega personal basado en una cultura de responsabilidad y máximo esfuerzo, actuar con valores personales y profesionales, cumplir la labor con honradez y transparencia, actuar profesionalmente, respetar la reserva y la confidencialidad; y, actuar con imparcialidad, justicia y equidad.

La disciplina es un elemento fundamental en la actuación policial toda vez que denota orden y mando, debido a que cumplen el ordenamiento jurídico, las ordenes de sus superiores policiales y de autoridades civiles. La disciplina policial se forma desde los años de escuela tanto para los oficiales como para los clases y policías; sin embargo, la disciplina no es absoluta sino que puede verse cuestionada cuando las órdenes impartidas no son legales ni jurídicas, ya que los servidores policiales tienen como misión principal defender la ley, los derechos y el orden; y, no siempre las órdenes recibidas o las leyes obedecen a intereses colectivos, éticos ni jurídicos. De esta manera, como lo señala la Doctrina Policial de la República del Ecuador, cada servidor policial es capaz de "*distinguir el límite de la obediencia dentro del respeto a la Constitución y la ley*[129]".

La Policía Nacional a fin de cumplir con sus funciones específicas señaladas en la constitución como en las demás normas del ordenamiento jurídico vigente "*requiere de sus miembros una severa y consiente disciplina, que se manifieste en el fiel cumplimiento del deber y respeto a las jerarquías*[130]". La disciplina policial además consiste en la estricta observancia a las leyes, reglamentos, directrices, órdenes y disposiciones institucionales, así como a las disposiciones de los superiores[131].

A fin de que la disciplina policial y el acatamiento a las órdenes sea inmediato y oportuno, los superiores directos o no, tienen la obligación de dar órdenes y consignas de manera clara y específica, de manera de que no generen duda; ya que en caso de que sus disposiciones sean obscuras o confusas, los subalternos están en el derecho de solicitar aclaraciones, sin que esas solicitudes sean tomadas como negativa al cumplimiento de disposiciones o falta de respeto a los superiores. La capacidad de discernimiento de los servidores policiales y su ética personal

[129] *Doctrina Policial de la República del Ecuador*, Op. Cit., p. 21
[130] *Acuerdo Ministerial Nº 1070 Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional*, Op. Cit., Art. 2
[131] Cfr., Ibid., Art. 3

y profesional deben perdurar en cada acto de servicio y en cada franco y licencia, puesto que la disciplina policial excluye el cumplimiento de órdenes ilegítimas pese a que estas sean legales, es así que, la ilegitimidad en la función policial recae sobre el exceso en los límites de competencia, en acarrear el cometimiento de infracciones penales, la violación a las normas o a órdenes superiores permanentes; por esta razón, cuando las órdenes impartidas tienden a ocasionar estos efectos y el subalterno las acata, responderán administrativamente superior y subalterno, sin perjuicio de las responsabilidades penales que recaigan sobre cada uno.

En la Policía Nacional siempre van a existir relaciones entre superiores y subalternos, relaciones que deben basarse en el respeto mutuo; la subordinación y respeto deben ser constantes tanto en servicio como fuera de él; sin embargo, deben ser cuidadosos al saludar cuando encuentren superiores o subalternos en misiones reservadas o de inteligencia, a fin de evitar dañar o perjudicar las operaciones.

La disciplina policial se rige bajo algunos lineamientos, se presume conocida por todos y cada uno de los servidores policiales; y, los superiores tienen la obligación de aplicar las sanciones sólo de manera excepcional, como último recurso. Este régimen disciplinario no sólo se basa en sanciones, sino también en reconocimientos a los servidores que sobresalgan en su función y cumplimiento de sus obligaciones[132].

8.2. Jurisdicción y Competencia Disciplinaria

La jurisdicción en materia disciplinaria es la "*facultad de juzgar y sancionar la comisión de todo acto que se encuentre tipificado como falta*[133]", para que una actuación u omisión sea juzgada como falta disciplinaria, esta debe estar tipificada en el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional con anterioridad a la comisión de la supuesta falta. El juzgamiento de las faltas disciplinarias hace posible que la Policía mantenga el orden y la disciplina institucional.

La Inspectoría General de la Policía Nacional se encarga del control, supervisión y seguimiento de las actividades administrativas y técnico científicas de la Policía, de manera que le corresponde controlar la disciplina y moral de los servidores policiales. Dentro de la Inspectoría General existen las unidades de asuntos internos que tienen a cargo la detección e

[132] Cfr., Ibid., Arts. 7-9
[133] Ibíd., Art. 12

investigación de irregularidades y faltas cometidas por servidores policiales en catos que vayan contra la doctrina policial, la ética institucional y la misión específica[134].

Los encargados de administrar justicia en las faltas disciplinarias previstas en el reglamento, son los tribunales de disciplina de la Policía Nacional.

Además de los tribunales de disciplina, ejercen jurisdicción disciplinaria todos los superiores jerárquicos, respetando ciertos límites. Así también, todo miembro policial puede reprimir disciplinariamente a sus subalternos, y también ser reprimido por sus superiores, tomando en cuenta que no se puede atentar contra los derechos, la honra y la integridad de los subalternos. Por otra parte, esta facultad sancionadora de los superiores frente a los subalternos es obligatoria, es decir, cuando un superior conozca de la comisión de una falta disciplinaria tiene la obligación de sancionar de la manera correspondiente a la falta, so pena de convertirse en encubridor o de ser sancionado por omisión[135].

Es importante mencionar que las atribuciones disciplinarias (para sancionar) no están en función del grado que ostentan los servidores policiales, sino están en función del cargo o función que desempeñan. El Presidente de la República, el Ministro del Interior, el Comandante General de la Policía Nacional, el Jefe de Estado Mayor de la Policía Nacional y el Inspector General de la Policía Nacional son competentes para sancionar las faltas disciplinarias de primera y segunda clase a nivel nacional, independientemente de la unidad, dependencia u organismo en el que el subalterno preste sus servicios. El tribunal de disciplina exclusivamente se encarga de juzgar y sancionar las faltas disciplinarias de tercera clase[136]. Todos los oficiales tienen la facultad para sancionar a sus subalternos por faltas disciplinarias en razón de su servicio, siempre y cuando, dependan de él directamente. Cuando los servidores policiales que cometieren faltas se encuentran en situación transitoria o a disposición, no son competentes los servidores ya mencionados, sino el comandante del distrito en que se haya cometido la falta disciplinaria; sin embargo, en la actualidad no existen distritos sino zonas y subzonas, y los jefes de las mismas, tienen la competencia para ello siempre y cuando la falta se haya cometido dentro de su plaza o circunscripción territorial.

[134] Cfr. *Ley Orgánica de la Policía Nacional*, Op. Cit., Art. 32
[135] Cfr., *Acuerdo Ministerial Nº 1070 Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional*, Op. Cit., Arts.14 y 15
[136] Cfr., Ibid., Arts. 16 y 17

Las faltas disciplinarias tienen sanciones, pero estas no pueden ser impuestas de manera arbitraria por quienes tienen la facultad de juzgarlas y sancionarlas, sino deben sujetarse a lo establecido en el reglamento; es así que únicamente el Presidente de la República puede imponer la máxima pena en las faltas disciplinarias de primera y segunda clase, los demás funcionarios pueden imponer hasta las dos terceras partes del máximo de la pena con la que se sanciona la falta disciplinaria cometida; los jefes de destacamentos y dependencias policiales pueden imponer hasta la mitad del máximo de la pena y los demás oficiales pueden imponer hasta la cuarta parte del máximo de la pena.

Las personas encargadas de imponer las sanciones disciplinarias deben valorar el comportamiento habitual del subalterno y la gravedad del daño causado o que pudo causarse; así también, las faltas disciplinarias no pueden ser reprimidas por dos superiores a la vez, ni pueden tener dos penas distintas. La sanción a imponerse debe ser el resultado de una investigación y la sanción es individual, no colectiva[137].

8.3. Faltas Disciplinarias

Una falta disciplinaria es toda acción u omisión tipificada y sancionada en el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que sea imputable a un servidor policial sea en servicio activo, en situación transitoria, o a disposición[138]. Las faltas disciplinarias se rigen por el principio de legalidad y no cabe tentativa.

8.3.1. *Clasificación*

Las Faltas disciplinarias pueden ser de tres clases: faltas leves o de primera clase, faltas graves o de segunda clase; y, faltas atentatorias o de tercera clase.

Faltas Leves o de Primera Clase.- estas faltas son sancionadas con arresto o fagina hasta por ocho días, represión simple o recargo del servicio hasta por veinte y cuatro horas; la imposición de una de estas sanciones excluye la imposición de otra, es decir, no pueden ser puestas de manera simultánea. Las faltas de primera clase son las siguientes[139]:

- No guardar en todo lugar y circunstancia la actitud correcta que corresponde al uso del uniforme.

[137] Cfr., Ibid., Arts. 24-27
[138] Cfr., Ibid., Art. 9
[139] Cfr.,Ibid., Art. 59 y 60

- ¤ No guardar la compostura debida en formación
- ¤ No conservar discreción cuando hablen con un superior o se encuentren en presencia de un superior.
- ¤ Dirigirse a un superior sin el respeto correspondiente
- ¤ No observar el aseo y prolijidad en el arreglo personal
- ¤ No saludar a un superior, no devolver el saludo o faltar a las disposiciones reglamentarias del caso (por ejemplo cuando hay salvedades en el saludo a los superiores que se hallan en misiones específicas o reservadas)
- ¤ Usar en servicio armas distintas a las de dotación
- ¤ Asistir a manifestaciones o reuniones políticas fuera del servicio
- ¤ No informar a un superior del cometimiento de una falta disciplinaria que llegare a su conocimiento o no la reprimieren teniendo la competencia para hacerlo, salvo que se constituya en encubridor.
- ¤ Dejar de informar ante una solicitud o no dar el curso debido a una solicitud teniendo la obligación de hacerlo
- ¤ En actos de servicio, familiarizarse con los subalternos con menoscabo de la disciplina
- ¤ Usar palabras indecorosas u ofensivas para reprender a un subalterno
- ¤ Dirigirse a los superiores en comunicaciones particulares de orden privado sobre temas y asuntos de servicio
- ¤ No tener el debido cuidado, orden y aseo en el armamento, muebles y objetos entregados para el servicio
- ¤ Eludir presentarse oportunamente al servicio sin falta justificada
- ¤ Prestar poca atención o actuar con poco cuidado en el cumplimiento de las funciones propias del servicio policial
- ¤ Lavar prendas fuera de las horas establecidas o secarlas en lugares no autorizados para ello
- ¤ Fumar en horas o sitios prohibidos
- ¤ Utilizar servicios no autorizados de acuerdo a la jerarquía o función
- ¤ Negarse a dar el nombre o el de otra persona cuando un superior lo requiera
- ¤ No dar aviso al superior cuando una enfermedad o causa justa les impida acudir al servicio o atenderlo

- ¤ Ausentarse momentáneamente sin permiso o justificación del lugar de servicio
- ¤ Realizar actos que menoscaben la buena imagen o postura digna de un Policía
- ¤ Tratar al público en forma descortés, impropia, empleando un vocabulario indebido o con modales no acordes a las buenas costumbres, en el cumplimiento de sus funciones
- ¤ Utilizar términos impropios para referirse a los superiores, compañeros o subalternos
- ¤ En servicio, no guardar el comportamiento debido ante los superiores de otras ramas de la fuerza pública, ante superiores en servicio pasivo de la Policía Nacional, o ante autoridades estatales, a quienes se les deba asistencia y apoyo en el ejercicio de sus funciones
- ¤ Abusar de la jerarquía para obtener préstamos o beneficios de cualquier otra índole
- ¤ Incumplir las órdenes relativas al servicio
- ¤ Mostrar manifiesta inconformidad o hacer observaciones a las órdenes de servicio, sin motivos legítimos
- ¤ Poner de pretexto una enfermedad o exagerar una dolencia para evitar el servicio
- ¤ Ausentarse del servicio o faltar hasta tres días de manera ilegal
- ¤ No dar parte al superior sobre el cumplimiento de las órdenes recibidas
- ¤ No saludar a la Bandera Nacional cuando se encuentren en presencia de ella
- ¤ Ejecutar actos de retaliación contra superiores, compañeros o subalternos por motivos personales
- ¤ Aplicar sanciones disciplinarias distintas a las establecidas en el Reglamento de Disciplina
- ¤ Impedir el reclamo de un subalterno cuando se presente en forma debida, o incitar a un reclamo indebido
- ¤ Utilizar expresiones, ademanes o gestos que tiendan a disminuir la autoridad o respeto de un superior
- ¤ Hacer comentarios desfavorables o críticas sin fundamento contra la institución, los miembros de esta o del servicio policial
- ¤ Provocar escándalos o algarazas en las unidades o repartos policiales
- ¤ Tomar arbitrariamente el nombre de un superior
- ¤ Conceder permisos indebidos

- ¤ Sancionar o amonestar a un subalterno empleando términos injuriosos o atentatorios a su honor o dignidad
- ¤ No observar las normas sociales en lugares públicos y en repartos policiales
- ¤ ingresar, permanecer o permitir el ingreso a áreas restringidas de los repartos policiales sin previa autorización
- ¤ usar de manera indebida o exagerada los medios de comunicación de los repartos policiales
- ¤ No observar las disposiciones y señales de tránsito internas de los repartos y unidades policiales
- ¤ Portar armas de dotación fuera del servicio policial contrariando disposiciones superiores
- ¤ Realizar el cambio de guardia sin autorización
- ¤ Permitir el ingreso de personas no autorizadas a repartos policiales, sin observar las medidas de seguridad
- ¤ No prestar asistencia a policías enfermos o accidentados dentro o fuera de las unidades estando en obligación de hacerlo
- ¤ No acatar las disposiciones dadas por el personal de guardia
- ¤ Dar toques o señales que provoquen alarma sin motivo
- ¤ Incumplir los horarios del régimen interno
- ¤ Llegar atrasado a las reuniones y ceremonias policiales
- ¤ Utilizar transportes inadecuados al uso del uniforme (por ejemplo cuando toman buses portando el uniforme blanco, o cuando los cadetes de policía salen uniformados y toman bus)
- ¤ Regalar o prestar a personas ajenas a la institución policial uniformes o partes del mismo
- ¤ No disponer del uniforme completo requerido para el servicio o consigna
- ¤ Transportar pasajeros o carga en vehículos policiales sin autorización
- ¤ Ingerir bebidas alcohólicas antes o durante el servicio policial de manera que cause menoscabo a la buena imagen de la Policía. Esta falta no se aplica a trabajar en estado de embriaguez
- ¤ Permitir la intervención de terceras personas en actos de servicio

- ¤ Prestar servicios policiales de manera particular, servicios que deben ser prestados oficialmente
- ¤ Dar órdenes distintas a las disposiciones legales o reglamentarias
- ¤ Reñir con miembros de la institución
- ¤ Prestar a particulares armas u otros instrumentos de uso policial
- ¤ No concurrir al llamamiento de un superior

Faltas Graves o de Segunda Clase.- estas faltas son sancionadas con cualquiera de las siguientes sanciones: arrestos de nueve a treinta días, fagina de nueve a veinte días, represión formal o recargo del servicio de cuarenta y ocho horas a setenta y dos horas. Las faltas disciplinarias de segunda clase son las siguientes[140]:

- ¤ Incumplir la pena disciplinaria que se les ha impuesto
- ¤ Modificar las órdenes sin autorización, salvo que el servicio lo exija
- ¤ Tomar parte en juegos de azar con menoscabo del servicio policial
- ¤ No mantener la debida disciplina en el personal al mando
- ¤ Actuar con negligencia en el cumplimiento de funciones y servicio
- ¤ Ausentarse de manera ilegal al servicio de cuatro a ocho días
- ¤ Hacer peticiones o reclamaciones descorteses o inmoderadas
- ¤ Ausentarse del servicio sin la autorización del superior, impidiendo adoptar medidas para evitar riesgos
- ¤ Comunicarse indebidamente con presos o incomunicados
- ¤ Presentarse en público, ante personas formado o concentrado en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas
- ¤ No asistir oportunamente a un servicio sin causa justificada o concurrir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas
- ¤ Introducir bebidas alcohólicas destinadas al consumo, a los cuarteles, establecimientos, oficinas o puestos de servicio
- ¤ No hacer cumplir de debida forma las sanciones disciplinarias teniendo la obligación de hacerlo
- ¤ Demorarse en concurrir ante la llamada extraordinaria de un superior

[140] Cfr., Ibid., Arts. 61 y 62

- ¤ Autorizar el no cumplimiento de una sanción disciplinaria impuesta por otro superior, con excepción de procesos de revisión o reclamo
- ¤ No asistir a miembros en servicio activo de la Policía Nacional cuando se haya producido un accidente o emergencia, en cualquier momento y cuando esté a su alcance. También constituye falta no dar aviso de la emergencia al superior dentro de las veinte y cuatro horas de la atención. Esta falta la cometen los servidores de salud de la Policía Nacional
- ¤ Violar la reserva profesional cuando se tenga la obligación de hacerlo, o demostrar descuido en el manejo de información clasificada o de uso exclusivo de la Policía Nacional
- ¤ Recibir dádivas para la prestación de un servicio relativo a sus funciones, sin que el hecho constituya delito
- ¤ Sin permiso, promover rifas, sorteos, contribuciones o similares.
- ¤ Permitir que un subalterno a sus órdenes incurra en i9nsubordinación o murmuraciones contra el servicio policial
- ¤ Interponer reclamos o acudir ante un superior por situaciones de servicio sin observar el órgano regular
- ¤ Negar el órgano regular a un subalterno u obstaculizar cualquier reclamo
- ¤ Cambiar el orden del servicio ya detallado
- ¤ Consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas en las dependencias policiales, fuera de las horas de servicio
- ¤ Tomar arbitrariamente vehículos oficiales para asuntos personales
- ¤ No informar a un superior dentro de las cuarenta y ocho horas sobre la pérdida de documentos de identidad policial
- ¤ Provocar o permitir la prescripción de las acciones disciplinarias
- ¤ Impedir la acción disciplinaria contra un subalterno contrariando u ocultando la realidad de los hechos
- ¤ Negar u obstaculizar la colaboración en las investigaciones que realicen los órganos y dependencias policiales
- ¤ Intervenir por sí mismo o por interpuesta persona en subastas de bienes de la Policía Nacional

- ¤ Exigir, recibir o inducir para sí o para un tercero de manera directa o indirecta, la entrega de bienes o cualquier beneficio para ejecutar, facilitar, retardar u omitir un acto propio o contrario a las funciones o deberes policiales
- ¤ Comprometer o presionar a un subalterno para que oculte una falta
- ¤ Emplear al personal en actividades o funciones distintas a las del servicio para el cual fueron normalmente destinados
- ¤ Desatender reclamos o demorar las decisiones sin causa justificada por más del tiempo fijado para ellas
- ¤ No registrar en los libros o documentos los hechos y novedades a que están obligados en razón de su cargo, servicio o función
- ¤ Recurrir a personas ajenas a la institución para procurar situaciones de carácter profesional-policial
- ¤ Negar injustificadamente al superior la cooperación o apoyo necesario para la prestación del servicio
- ¤ Eludir o retardar el cumplimiento de una sanción, con excepción de que se haya interpuesto un reclamo o revisión
- ¤ Desautorizar a un miembro de la institución que se encuentre en estricto cumplimiento de su servicio
- ¤ Inducir a otras personas, por cualquier medio a omitir informes, declaraciones, conceptos o datos necesarios para esclarecer la verdad acerca de un hecho relacionado al servicio
- ¤ Demorar sin justificación alguna el traslado de presos a su lugar de destino o no dejarlos en libertad dentro de los términos determinados en la ley o después de haber recibido la orden de autoridad competente
- ¤ Emplear armas con exceso o sin justificación
- ¤ Eludir su intervención en actos o asuntos a que estén obligados en razón del servicio, cargo, función o calidad de policía
- ¤ Conducir vehículos de la institución u operar material técnico de dotación oficial sin poseer la respectiva licencia o autorización legal
- ¤ Sin causa justificada, no rendir cuentas de dineros, efectos o especies recibidos en actos de servicio o en razón de los mismos

- ¤ Demorar injustificadamente la tramitación, remisión de cuentas, informes, diligencias y documentos propios del servicio, cargo o función
- ¤ Actuar con malicia, desidia o tardanza injustificada en la tramitación o pago de cuentas administrativas
- ¤ Cometer cualquier conducta de carácter personal que afecte el buen nombre y prestigio de la institución
- ¤ Mantener o dedicarse a actividades incompatibles con la función policial o que menoscaben la dignidad profesional
- ¤ Extralimitarse en el ejercicio de las funciones causando daño a los subalternos, compañeros o civiles
- ¤ Inducir al encargado de realizar funciones administrativas, a realizar actos o procedimientos que produzcan ventajas para sí o para terceros
- ¤ No entregar oportunamente, por descuido o negligencia, equipo o materiales necesarios para el cumplimiento de las funciones policiales
- ¤ No dar parte o no presentarse oportunamente ante el superior luego del cumplimiento de una comisión, consigna, disposición, licencia o permiso
- ¤ Usar sin autorización y en beneficio propio o de terceros materiales u otros bienes destinados al servicio exclusivo de la Policía Nacional
- ¤ Presentarse o identificarse con un grado que no le corresponde
- ¤ Abandonar el país sin la autorización correspondiente
- ¤ Sorprender a un superior en asuntos relacionados con el servicio, siempre que no se constituya en delito
- ¤ Contraer matrimonio sin autorización del Comando General. Esta disposición queda derogada tácitamente en virtud de que en la actualidad para que los servidores policiales contraigan matrimonio ya no deben solicitar permiso, sino únicamente dirigir una petición, observando el respectivo órgano regular, al director general de personal de la Policía Nacional, solicitando ocho días de permiso por matrimonio; en la petición deben hacer constar los nombres completos, grado, cédula de ciudadanía, lugar donde prestan servicios y los nombres completos y cédula de ciudadanía del o la persona con quien van a contraer matrimonio; así también, deben adjuntar copias certificadas de las cédulas de ciudadanía y certificado de votación, copia de la credencial policial, certificados de

datos de filiación, copias certificadas del pasaporte en caso de ser extranjera la persona con quien van a contraer matrimonio, o la autorización de quien ejerza la patria potestad cuando ésta sea menor de edad

- ¤ Ocultar el nombre y el grado cuando son interrogados por un superior, con el objeto de eludir responsabilidades
- ¤ Exigir a los subordinados obsequios, dádivas u otros por actos relacionados con el servicio
- ¤ Ordenar o permitir de que los sueldos de los subordinados efectúen descuentos no contemplados en la ley
- ¤ Retener indebidamente sueldos, ranchos, viáticos y más fondos del sector público siempre que esos actos no constituyan delito
- ¤ Proferir insultos, injurias o agredir de obra a los subordinados
- ¤ Obligar a los subalternos a elevar partes falsos relacionados con el servicio
- ¤ Ordenar castigos infamantes o denigrantes
- ¤ Permitir o ejecutar actos de usura
- ¤ Conferir certificados médicos falsos con la finalidad de permitir la inasistencia al servicio o consigna
- ¤ Ser responsable de un accidente por negligencia en el cumplimiento de las funciones, que produzca daños en las personas, unidades y dependencias policiales
- ¤ Abandonar la plaza sin autorización
- ¤ No comunicar a la superioridad y continuar recibiendo un subsidio familiar o matrimonial cuando el derecho se ha extinguido. La sanción disciplinaria es independiente de la devolución del subsidio
- ¤ Percibir simultáneamente subsidios originados por un mismo concepto cuando dos miembros policiales son al mismo tiempo padres comunes de un hijo. La sanción disciplinaria es independiente de la devolución del subsidio
- ¤ A sabiendas, proporcionar alimentos en mal estado
- ¤ Escribir frases obscenas o hacer dibujos pornográficos en las paredes, muebles y otros bienes de los repartos policiales o fuera de ellos
- ¤ Utilizar u ordenar la utilización de vehículos en mal estado para el servicio policial poniendo en riesgo la integridad personal y la eficiencia de la misión

- ¤ Instigar a otros a desobedecer órdenes legalmente impartidas
- ¤ Deliberadamente ocultar o evitar la sanción a un subalterno cuando se tenga conocimiento de la comisión de una falta disciplinaria

Faltas Atentatorias o de Tercera Clase.- estas faltas disciplinarias son sancionadas con cualquiera de las siguientes sanciones: destitución o baja, arresto de treinta a sesenta días, fagina de veinte y uno a treinta días o represión severa. El Tribunal de Disciplina tiene exclusiva competencia para juzgarlas. Las faltas de tercera clase son las siguientes[141]:

- ¤ No presentarse, al término de la distancia cuando ocurran alteraciones graves de orden público o ante el llamamiento especial de la superioridad o en forma pública o a integrar un operativo cuando haya sido designado para el efecto
- ¤ Ausencia ilegal al servicio que subsista de nueve a once días
- ¤ Dormir estando de vigilancia, patrullaje, consigna, seguridad o cualquier otra actividad que requiera atención personal permanente y constante
- ¤ Faltar a una consigna
- ¤ Ejecutar cualquier acto que revele falta de consideración y respeto al superior dentro o fuera de servicio
- ¤ Armar pendencia en cuarteles, establecimientos u oficinas de la institución que alteren el orden y la disciplina
- ¤ Durante el servicio consumir bebidas embriagantes o sustancias estupefacientes o psicotrópicas
- ¤ Oficiales que se presenten al servicio en manifiesto estado de embriaguez
- ¤ Causar un perjuicio a un inferior como consecuencia de exceso en el ejercicio de atribuciones
- ¤ Dar a la publicidad escritos contrarios a la disciplina o respeto debido a las autoridades de la institución o superiores
- ¤ Acudir a la prensa sin permiso del superior
- ¤ Hacer publicaciones por medio de la prensa sobre asuntos del servicio de la institución sin autorización
- ¤ Quebrantar una orden de prisión preventiva o de arresto

[141] Cfr., Ibid., Art. 63 y 64

- ¤ Admitir en las filas de la institución a personas que no hayan llenado los requisitos legales
- ¤ Omitir información al superior en la comisión de un delito que comprometa la responsabilidad del estado o ponga en serio peligro el prestigio y la moral institucional. Esta falta es independiente de las acciones penales que tengan lugar en calidad de cómplice o encubridor, pese a que en el nuevo Código Integral Penal desaparece la figura de encubridor.
- ¤ Mantener íntima relación con personas de notoria mala conducta o conocidos en el campo delictivo
- ¤ Promover o participar en reclamaciones colectivas o protestas contra la superioridad o contra el régimen interno establecido
- ¤ Conspirar, organizar o fomentar actividades tendientes a la paralización parcial o total de las labores institucionales a pretexto de obtener ventajas salariales o prestaciones de cualquier orden
- ¤ Por descuido o negligencia perder o causar daño a bienes, documentos, efectos o valores entregados a su cuidado para el cumplimiento o en razón del servicio. La sanción disciplinaria es independiente del pago del valor correspondiente del bien dañado o perdido
- ¤ Exigir o recibir en beneficio propio o de terceros, comisiones, dádivas o regalos por la adquisición de bienes destinados a la Policía Nacional
- ¤ Disponer arbitrariamente de armas, equipos o bienes entregados para el cumplimiento del servicio policial
- ¤ Conducir vehículos oficiales en estado de embriaguez
- ¤ Por negligencia no hacer una captura a la que estuvieren obligados
- ¤ No asistir a la correspondiente audiencia cuando han sido designados para integrar un Tribunal de Disciplina o Tribunal del Crimen
- ¤ Haber utilizado documentos falsos o adulterados para el ingreso o permanencia en la Policía Nacional
- ¤ Realizar actos de manifiesta violencia o indisciplina contra un superior
- ¤ Elevar partes falsos sin que tal actitud traiga graves consecuencias que constituyan delito
- ¤ Hacer requerimientos reñidos con la moral abusando de la jerarquía

- ¤ Sacar personal de los repartos policiales para realizar actos ajenos al servicio y que sean contrarios al orden y la moral
- ¤ Embriagarse mientras se cumple una sanción disciplinaria
- ¤ Tomar indebidamente dinero, prendas, especies u otros de propiedad de los miembros de la institución, cuyo monto no sea de valor o consideración
- ¤ Introducir personas de cualquier sexo a las unidades o dependencias policiales con fines deshonestos
- ¤ Utilizar los medios de comunicación policial para difundir proclamas, injurias, amenazas contra la institución o los superiores así fueren pretexto de reclamos a favor del personal

8.3.2. Prescripción

Las faltas disciplinarias pueden prescribir y extinguirse, lo cual ayuda al correcto desenvolvimiento y actuación del órgano encargado de la investigación de faltas disciplinarias y mantenimiento del orden institucional, además de ser un medio de seguridad para no ser juzgados con arbitrariedad.

Extinción.- la facultad sancionadora queda extinguida cuando el infractor muere antes de la sanción. Lógicamente, cuando ya hay una sanción y esta no ha sido cumplida y el infractor muere, también queda extinguida la sanción. Sin embargo, la muerte del infractor no extingue las acciones civiles o administrativas necesarias para recuperar el armamento o bienes entregados al servidor policial en dotación, independientemente de quien ostente la calidad de poseedor de las mismas; así también, la sanción disciplinaria no incluye la indemnización civil a la que diera lugar el cometimiento de una falta disciplinaria[142].

Prescripción.- La facultad sancionadora respecto de las faltas disciplinarias prescribe en "*noventa días contados desde la media noche del día de la acción u omisión que la constituye o del último acto constitutivo de la misma*[143]". Sim embargo, la prescripción puede interrumpirse si se verifican cualquiera de los siguientes casos: a) se fije día y hora para que se realice el tribunal de disciplina en caso de las faltas disciplinarias de tercera clase; y b) por cometer otra falta disciplinaria antes del vencimiento del término para la prescripción, en este caso, el tiempo se cuenta nuevamente desde la comisión de la última falta. En virtud de que la indemnización por motivo de la falta

[142] Cfr., Ibid., Arts. 51-54
[143] Cfr., Ibid., Art. 55

disciplinaria es distinta de la sanción disciplinaria, el tiempo de prescripción para reclamarla, es de noventa días contados a partir de la imposición de la sanción.

8.4. Sanciones Disciplinarias

El Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional contempla sanciones específicas para las faltas disciplinarias, es decir, fuera de las sanciones establecidas en dicho cuerpo legal, no se pueden imponer otras sanciones de distinta naturaleza o duración. Las sanciones disciplinarias son las siguientes:

a) Destitución o baja
b) Arresto
c) Represión
d) Recargo de servicio
e) Fagina

Destitución o Baja.- es la privación de la calidad de Policía Nacional en servicio activo[144].

Arresto.- es la detención de la persona que cometió la falta disciplinaria en un cuartel o en un establecimiento policial. El rango del arresto es de veinte y cuatro horas a sesenta días. El grado de la persona sancionada por una falta disciplinaria también influye en la sanción, razón por la cual, cuando los oficiales, cualquiera que sea su grado, son sancionados con arresto, esta sanción acarrea la suspensión de mando por el tiempo que dure el arresto; y, el personal de tropa que tiene sanción de arresto, si puede ser destinado a servicio cuando sea necesario a juicio del superior o del juzgador. Durante el arresto, los policías sancionados pueden recibir visitas dentro de los horarios establecidos en el Comando o en la Unidad, o en casos de necesidad, cuando se haya obtenido una autorización ante el superior jefe del establecimiento donde se cumple el arresto[145].

Represión.- es la amonestación verbal o escrita al sancionado por una falta disciplinaria. La amonestación debe hacerle ver la falta y debe procurarse que no reincida. La amonestación puede ser de tres clases: simple, formal o severa; la primera se aplica de forma reservada; la

[144] Cfr., Ibid., Art. 32
[145] Cfr., Ibid., Art. 33

segunda se aplica en presencia del personal de la unidad o dependencia a la cual pertenece el infractor de la falta; y, la tercera se realiza por medio de la Orden General y la Orden del Cuerpo[146].

Recargo del Servicio.- es la prolongación del tiempo regular o reglamentario que un servidor policial está obligado a cumplir. Hay que tomar en cuenta que los tiempos de servicio difieren de las unidades en las que se encuentran. El recargo no puede exceder de tres días[147].

Fagina.- es el cumplimiento de trabajos materiales de cuartel o similares, la cual tiene un rango de veinte y cuatro horas a treinta días[148].

Las sanciones disciplinarias se rigen por el principio de inmediatez, es decir, debe procurarse la imposición y cumplimiento de la manera más pronta al cometimiento de la falta tipificada en el reglamento. El juzgamiento de una falta disciplinaria, excluye a que sea juzgada y sancionada por segunda vez, es así que una misma falta no puede ser reprimida por dos superiores ni con dos penas distintas. Una característica de las faltas disciplinarias es que su juzgamiento y sanción son independientes de las indemnizaciones civiles a que dieren lugar por los daños causados, así como algunas sanciones son consideradas únicamente faltas disciplinarias, y otras prevén ser sancionadas como faltas, sin perjuicio de las acciones penales a que dieran lugar, pero esos son casos excepcionales señalados en la ley, lo cual debe respetarse al momento de juzgar los actos. Cuando un mismo acto se enmarque en dos o más tipos de faltas disciplinarias, la pena que debe aplicarse es la mayor; pero si concurren, se acumularán las penas sin que exceda el máximo de la pena disciplinaria.

Las sanciones por faltas disciplinarias además de tener disposiciones específicas sobre su graduación las cuales se hallan directamente relacionadas con los juzgadores, deben tomar en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes, por lo que, en caso de que hayan dos o más agravantes, la sanción a aplicarse debe ser la máxima; y, si hay dos o más atenuantes y ninguna agravante, la sanción a imponerse es la mínima. Las circunstancias atenuantes y agravantes están establecidas en la ley en los artículos veinte y nueve y treinta respectivamente, no son taxativas sino ejemplificativas y en caso de que se presenten otras distintas a las enunciadas, estas deben ser valoradas por el juzgador; las atenuantes y agravantes son las siguientes:

[146] Cfr., Ibid., Art 34
[147] Cfr., Ibid., Art. 35
[148] Cfr., Ibid., Art. 36

Atenuantes[149]

- ¤ Tener menos de dos años de permanencia en la institución
- ¤ Haber procedido, provocado o amenazado por un superior o impulsado por maltratos o injurias no tan graves como para que se configure una circunstancia de excusa
- ¤ Haber prestado servicios distinguidos en la institución
- ¤ No ser reincidente en el cometimiento de faltas disciplinarias en relación al tiempo y la gravedad
- ¤ Aceptar de manera espontánea el cometimiento de la falta disciplinaria y manifestar el anhelo de no incurrir en nuevas faltas disciplinarias
- ¤ Haber incurrido en la falta por exceso de severidad o celo en el cumplimiento de las funciones policiales
- ¤ Haber actuado inducido por un superior
- ¤ Procurar de manera rápida y espontánea reparar el daño causado
- ¤ Encontrarse desempeñando funciones que normalmente pertenecen a un grado superior, en el caso de que la falta consista en el incumplimiento de los deberes inherentes a las funciones por el grado que ostenta el servidor policial

Agravantes[150]

- ¤ Cometer la falta disciplinaria en actos de servicio y en estado de embriaguez
- ¤ Incurrir en la falta disciplinaria con abuso de la confianza entregada por el superior
- ¤ Que el hecho se haya ejecutado en presencia del personal de manera que pueda ser considerado como mal ejemplo en el mantenimiento del orden y disciplina
- ¤ Reincidir en el cometimiento de faltas en relación a tiempo y gravedad
- ¤ Tratar de involucrar indebidamente a otro miembro de la institución a fin de eludir responsabilidades
- ¤ Ocultar las huellas o los resultados de las faltas disciplinarias cometidas a fin de evitar el juzgamiento y la correspondiente sanción
- ¤ Actuar en complicidad con subalternos
- ¤ Cometer una falta con la finalidad de ocultar otra

[149] Cfr., Ibid., Art. 29
[150] Cfr., Ibid., Art. 30

- ¤ Violar varias disposiciones con una misma actuación
- ¤ Cometer la falta disciplinaria en el cumplimiento de funciones especiales o circunstancias de gravedad en el orden público
- ¤ Cometer la falta disciplinaria uniformado y en público
- ¤ Aprovecharse de la autoridad, jerarquía o influencia sobre los subalternos para cometer la falta disciplinaria

Las sanciones impuestas a personas de tropa o a oficiales se suspenden cuando hay casos de conmoción o motín dentro de la plaza, cuartel u otra amenaza que implique una alteración del orden; sin embargo, la aplicación de una sanción no interrumpe el cumplimiento de comisiones de servicio ordenadas con anterioridad.

8.5. Procedimientos

Para el juzgamiento hay que distinguir si las faltas cometidas son de primera y segunda clase o si son de tercera clase. Para el juzgamiento de faltas disciplinarias de primera y segunda clase, las sanciones deben ser impuestas cuando el juzgador de forma directa se haya formado el convencimiento de la existencia de la acción u omisión que la constituye y la responsabilidad del sancionado; pero, cuando el conocimiento sobre la acción u omisión y responsabilidad llegan de forma indirecta, se deben realizar las investigaciones necesarias para que haya el pleno convencimiento de los elementos, además se debe escuchar al inculpado y en caso de ser necesario, a las personas que tuvieron conocimiento del acto u omisión, para así establecer con más elementos la respectiva sanción. La sanción disciplinaria debe ser notificada por escrito sea de forma directa del superior juzgador o por intermedio de un superior jerárquico, esta notificación debe contener la disposición reglamentaria aplicada, la sanción impuesta, el lugar donde debe cumplirse la sanción, las causas que motivaron la sanción, la identidad del juzgador y su firma de responsabilidad[151].

Para el juzgamiento de las faltas disciplinarias de tercera clase es privativa de los tribunales de disciplina de la Policía Nacional, y hay tribunales de disciplina para generales, para superiores, para subalternos y para tropa y cada uno se integra de manera distinta, es así que, el Tribunal de Disciplina para Oficiales Generales se integra por el Comandante General

[151] Cfr., Ibid., Art. 65

de la Policía Nacional, quien lo preside, y los dos generales que le sigan en antigüedad; el Tribunal de Disciplina para Oficiales Superiores se integra por el Comandante del Distrito en el que se cometió la falta, quien lo presidirá y los dos oficiales superiores que le sigan en antigüedad, que pertenezcan al mismo distrito; el Tribunal de Disciplina para Oficiales Subalternos se integra por el Comandante del Servicio de la Policía para la Subzona de Planificación quien lo preside, y por los dos oficiales superiores que le sigan en antigüedad; y, el Tribunal de Disciplina para Clases y Policías se integra por el Comandante del servicio de la Policía Nacional para la Subzona de Planificación quien lo preside, y por los dos capitanes más antiguos.

En el caso de tribunales de disciplina para oficiales subalternos y para clases y policías, si la falta disciplinaria de tercera clase ocurre en la jurisdicción del Distrito Metropolitano de Quito o en la jurisdicción de los cantones de Guayaquil, Samborondón y Durán, el tribunal de disciplina para oficiales subalternos se conformará por el Comandante del servicio de la Policía Nacional para el distrito desconcentrado de la unidad a la que pertenece el infractor del servicio de la Policía Nacional para la zona 8 que lo presidirá y por dos oficiales superiores que le sigan en antigüedad; y en el caso del tribunal de disciplina para clases y policías, se integrará por el Comandante del servicio de la Policía Nacional para el distrito desconcentrado que pertenece el infractor, del servicio de la Policía Nacional para la zona 8 y por los dos capitanes más antiguos. Estas particularidades traen confusiones al momento de integrar los respectivos tribunales de disciplina, toda vez que lo que se busca es que conozca y juzgue un tribunal del lugar donde se produjo la falta y al establecer que los elegibles para la conformación de los tribunales son los oficiales de la zona 8, dejan sin piso el principio de territorialidad para el juzgamiento de las faltas disciplinarias presente en el reglamento disciplinario, debido a que no hay un nexo y además esto ocasiona el movimiento del contingente personal y operativo, además de económico para jugar en una zona distinta de la que se produjo la falta[152].

La regla general para el juzgamiento de oficiales independientemente de si son generales, superiores o subalternos, es que sean juzgados por oficiales de mayor jerarquía o antigüedad para evitar problemas por el mando y la jerarquía que es muy importante en la Policía, los cuales

[152] Cfr., Ibid., Arts. 68-76

pueden ocasionar un equívoco juzgamiento, y con la superioridad de los juzgadores se puede garantizar la independencia en las decisiones.

Tiempos.- cuando un oficial general haya cometido una falta disciplinaria de tercera clase, el Comandante General de la Policía Nacional, dispondrá la constitución del tribunal en el término de cinco días, y una vez constituido, dispondrá el día y la hora para el juzgamiento. Cuando se trate de oficiales superiores, oficiales subalternos, clases y policías, la facultad de disponer la conformación del tribunal le corresponde al comandante del servicio de la Policía Nacional de la zona de planificación en que se haya cometido, al comandante del Distrito Metropolitano de Quito o al Comandante de Policía de los cantones Samborondón, Durán y Guayaquil, el término de tiempo para conformar el respectivo tribunal no está establecido pero se entiende que debe ser de manera inmediata al conocimiento del cometimiento de la falta, en virtud del principio de inmediatez. Si por cualquier motivo justificado la audiencia no se pudo llevar a cabo, ésta deberá realizarse nuevamente, siendo señalada dentro de los tres días siguientes.

Lugar.- los tribunales de disciplina se instalarán en la sede del comando del servicio de la Policía Nacional para la subzona donde se haya cometido la falta; y, en el caso de faltas disciplinarias cometidas en la zona 8 o en la zona 9, la sede del tribunal será en el distrito desconcentrado donde tuvo lugar la falta.

Audiencia.- la audiencia de juzgamiento de las faltas disciplinarias debe instalarse con la presencia del oficial que la preside, de los vocales del tribunal, del secretario y del inculpado; no se puede juzgar en ausencia.

El procedimiento para el juzgamiento de faltas disciplinarias debe respetar el derecho a la defensa sea de forma individual o por un abogado, así como la práctica de diligencias que sirvan de medio de prueba para llevar al tribunal al convencimiento, estas diligencias deben ser solicitadas oportunamente antes de la audiencia; además se convocará a los testigos y se pueden presentar documentos, objetos o instrumentos que esclarezcan los hechos y las circunstancias de la falta disciplinaria.

Una vez instalada la audiencia con los sujetos ya mencionados, el presidente del mismo rendirá juramento de cumplir sus funciones en observancia a la ley y al reglamento disciplinario; acto seguido tomará el juramento a los dos vocales y mandará a comparecer al culpado y a su defensor en caso de tenerlo; inmediatamente después, se dará paso a la práctica de las pruebas

solicitadas y ordenadas. El acusado por sí mismo o por intermedio de su defensor hará una exposición concentrándose en su defensa y una vez finalizado, el presidente del tribunal suspenderá la audiencia, ordenará que se retiren los encausados y los defensores y pasará a deliberar de forma reservada. Una vez tomada la decisión, el presidente del tribunal reinstalará la audiencia, dispondrá la comparecencia de los imputados y leerá la resolución firmada por los miembros del tribunal y por el secretario, siendo esta notificada personalmente por el mismo. Se debe elaborar un acta suscrita por los vocales y el secretario, de todo lo actuado en la audiencia, acta que formará parte del expediente, junto con la resolución y la documentación presentada en la audiencia, mismo que reposará en el comando de la subzona o distrito desconcentrado bajo responsabilidad del asesor jurídico que actuó como secretario en la audiencia.

Impugnación.- La Constitución del Ecuador reconoce el derecho a recurrir, el cual se ve materializado en impugnaciones y recursos, es así que de las sanciones por faltas disciplinarias se puede reclamar cuando haya inconformidad.

Las sanciones impuestas por faltas disciplinarias de tercera clase son objeto de recurso de apelación ante el Consejo de Generales, Consejo Superior o Consejo de Clases y Policías, según sea el grado del sancionado, el cual debe ser interpuesto dentro del término de tres días, y la resolución del consejo causa ejecutoria.

Cuando las sanciones son impuestas por faltas disciplinarias de primera o segunda clase, el sancionado puede reclamar dentro de los tres días contados a partir de la notificación de la sanción, ante el inmediato superior de quien impuso la sanción; al mismo tiempo, el juzgador de la falta disciplinaria debe ser comunicado con el reclamo. El superior debe dar trámite al reclamo dentro del término de tres días, y su incumplimiento le faculta al sancionado a recurrir al superior por medio de órgano regular. El superior para resolver el reclamo debe escuchar por separado al sancionador y al sancionado, revisar la documentación y si requiere, efectuar una investigación que le permita decidir en justicia, sea revocando, ratificando o modificando la resolución del juzgador inicial, la misma que debe ser notificada. Cuando el superior revoque o reforme la decisión del superior, se hará por órgano del subalterno que impuso la sanción, a fin de no perjudicar o desmerecer la autoridad del juzgador. El incumplimiento de los tiempos previstos para el reclamo a más de facultar al sancionado a recurrir al superior, le acarrean una

sanción al superior que conoce el reclamo, la cual corresponde a una sanción igual a de la falta reclamada.

El Comandante General de la Policía y los comandantes de las zonas, tiene derecho a revisar las sanciones impuestas a los inferiores, dentro de las cuarenta y ocho horas de impuesta la sanción, a fin de que guarden equidad y justicia, aun cuando los sancionados no hayan recurrido de las mismas.

La Policía Nacional por medio de la Dirección General de Personal debe llevar el archivo de las sanciones impuestas y cumplidas por sus miembros, las cuales no pueden ser eliminadas bajo ningún concepto, de las hojas de vida de los sancionados.

8.6. Recompensas

El deber jurídico de obrar se encuentra presente en las actuaciones policiales; sin embargo, el esfuerzo con que los servidores realicen su trabajo , que vaya más allá de lo exigido por las leyes, reglamentos y disposiciones policiales, y que tengan como efectos buenos resultados que vayan en mejora del mantenimiento del orden, deben ser premiados, puesto que se incentiva a realizar la función policial no solo como un trabajo, sino como una forma de vida bajo la consigna de servicio y entrega.

Las recompensas son estímulos a los servidores policiales que se destacan en el cumplimiento de sus labores, puesto que así como son castigados por sus faltas que atentan contra la disciplina y el orden policial, merecen reconocimientos por su excelente labor y servicio.

El reglamento disciplinario de la Policía Nacional define a las recompensas como un "*reconocimiento oportuno de los méritos Policiales como medio eficaz para levantar el espíritu profesional y mantener la disciplina, aplicadas en estricto sentido de equidad, a fin de que, sirvan de incentivo y ejemplo para los demás*[153]".

Las recompensas que pueden recibir los policías son de cinco tipos:

- Felicitación privada.- es otorgada por el comandante, jefe de unidad o jefe de reparto policial mediante nota o comunicado personal. Además trae como premio un día franco extraordinario[154].

[153] Ibid., Art 96
[154] Cfr., Ibid., Art. 98

- ¤ Felicitación pública.- es otorgada por el comandante, jefe de unidad o jefe de reparto policial, el procedimiento para otorgarla es ubicar en el orden del día y se lee ante el mayor número de personas reunidas en formación. Trae como premio la concesión de dos días francos extraordinarios[155].
- ¤ Felicitación pública solemne.- es otorgada por el Comandante General de la Policía Nacional previa resolución del Consejo de Generales, del Consejo Superior o del Consejo de Clases y Policías, según sea el caso, y a pedido del jefe de reparto o del jefe de la unidad. La felicitación se lleva a cabo ya sea con una publicación en la Orden General y/o en un acto institucional especial. Trae como premio la concesión de tres días francos extraordinarios[156].
- ¤ Diploma a la eficiencia policial.- se concede al miembro de la Policía que durante un año consecutivo se haya destacado por su eficiencia en el cumplimiento de las funciones policiales, de manera que pueda ser considerado como ejemplo para sus compañeros, y que haya cumplido alguna actuación que sea susceptible de ser calificada como de excepcional transcendencia institucional[157].
- ¤ Diploma a la conducta policial.- es un premio que se concede anualmente al miembro de la Policía que durante un año no haya incurrido en faltas disciplinarias de ninguna clase y que su promedio de calificaciones de conducta y rendimiento sea equivalente a muy buena y a sobresaliente[158].

Las felicitaciones se conceden por el eficiente y oportuno cumplimiento de la función policial, consignas y misiones especiales, en relación al mérito y la importancia de la acción. Para que sea tramitada la solicitud de felicitación y para ser otorgada, debe valorarse la actuación y comportamiento en el marco de la eficiencia y riesgo. Los diplomas por su parte, se conceden previo análisis de los antecedentes y calificaciones del año inmediato superior por consenso de los cuatro oficiales de mayor jerarquía y antigüedad de la unidad o reparto policial; los diplomas se entregan en un acto especial como parte del programa de conmemoración del aniversario de profesionalización de la Policía Nacional[159].

[155] Cfr., Ibid., Art. 99
[156] Cfr., Ibid., Art. 100
[157] Cfr., Ibid., Art. 101
[158] Cfr., Ibid., Art. 102
[159] Cfr., Ibid., Arts. 104 y 105

Las recompensas, al igual que las sanciones por faltas disciplinarias, se registran en la hoja de vida profesional de cada servidor policial y no pueden ser eliminadas bajo ninguna circunstancia, además de tener constancia en las hojas de servicio de las unidades a las que pertenecen los miembros policiales sujetos de felicitaciones o diplomas[160].

8.7. Régimen Disciplinario en el Proyecto de Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público

El proyecto de Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público que está en primer debate, pero no está calificado dentro de la prioridad de leyes a aprobar en la Asamblea Nacional, con la intención de reformar de manera total a la Policía Nacional, establece un título tercero referente al régimen administrativo disciplinario, dentro del libro primero de la Policía Nacional. Los aspectos generales de las faltas disciplinarias contenidos en el reglamento disciplinario no cambian, es más, el proyecto de código acoge algunos conceptos y principios; sin embargo, los cambios se vislumbran en los nombres de los tipos de faltas disciplinarias, ya que son: faltas leves, faltas graves; y, faltas gravísimas, de la tipificación en uno u otro grupo, dependen el procedimiento y juzgamiento. Las faltas disciplinarias, al igual que en el reglamento disciplinario, se rigen por el principio de legalidad y deben estar tipificadas con anterioridad.

Las faltas leves se sancionan con amonestación; sin embargo, cuando haya reincidencia en faltas leves dentro de un período de 180 días, la sanción a imponerse será pecuniaria menor, pero si la reincidencia supera la tercera vez, la sanción pecuniaria a imponerse será mayor. Las faltas disciplinarias leves[161] son las siguientes:

- No observar el aseo y prolijidad en el cuidado, arreglo y presentación personal, del lugar de trabajo y de los equipos e instrumentos a cargo del servidor policial
- No respetar a los símbolos patrios
- Incumplir los horarios de trabajo
- Ausentarse momentáneamente del trabajo sin autorización

[160] Cfr., Ibíd., Art. 107
[161] Cfr., *Proyecto de Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público*, Op. Cit., Art. 100

- ¤ Inobservar las disposiciones de seguridad y señales informativas en el interior de las dependencias policiales

Faltas Graves.- se sancionan con sanción pecuniaria menor; si hay reincidencia en faltas graves dentro de un período de 180 días la sanción pecuniaria será mayor; y si la reincidencia es por tercera vez la sanción es la suspensión del cargo; sin embargo, cuando hay reincidencia por más de tres veces, se considera causal de destitución, la cual a su vez constituye causal para la desvinculación del servicio policial[162]. Las faltas graves son:

- ¤ Alterar el orden o la disciplina
- ¤ No informar al superior sobre el cumplimiento de una orden recibida
- ¤ Hacer observaciones injustificadas a las órdenes relacionadas al servicio policial
- ¤ Utilizar indebidamente los bienes y medios de comunicación, electrónicos e informáticos de la institución
- ¤ No utilizar los bienes o equipos entregados para el servicio o para operaciones policiales
- ¤ Realizar actividades ajenas y extrañas a la función policial y al horario de trabajo
- ¤ Atender al público en forma descortés
- ¤ Actuar de forma abusiva, arbitraria o discriminatoria en contra de las personas, se de forma física o moral
- ¤ No informar al órgano competente la comisión de una falta disciplinaria que conozca
- ¤ No concurrir sin justificación al trabajo hasta dos días
- ¤ No presentarse en el plazo correspondiente luego de cumplir una comisión, consigna, disposición, licencia o permiso
- ¤ Por negligencia, no entregar oportunamente los equipos, y bienes de dotación
- ¤ Disponer el uso de bienes y equipos de dotación en mal estado poniendo en riesgo la eficacia de la misión y la integridad de los miembros de la institución
- ¤ Actuar con negligencia en el cumplimiento de la función policial
- ¤ Agredir verbalmente a los compañeros, subalternos o usuarios del servicio policial
- ¤ Incumplir las deudas adquiridas previa investigación

[162] Cfr., Ibíd., Art. 101

Faltas Gravísimas.- la sanción es la destitución o la suspensión. Las faltas gravísimas son 39, entre las principales están las siguientes[163]:

- ¤ No cumplir las disposiciones de trabajo
- ¤ Presentarse al servicio con aliento a licor, ingerir bebidas alcohólicas o encontrase en estado de embriaguez en el servicio
- ¤ Usar arbitrariamente el uniforme, utilizar distintivos o condecoraciones que no le corresponden
- ¤ Recurrir a personas influyentes dentro o fuera de la institución para obtener beneficios personales de carácter profesional en cargos y funciones policiales
- ¤ Consumir sustancias estupefacientes y psicotrópicas
- ¤ Ocasionar con dolo o negligencia daño a los bienes institucionales
- ¤ Provocar riñas, escándalos o algazaras dentro de las dependencias policiales
- ¤ Desautorizar a un policía que se encuentre en cumplimiento estricto del servicio
- ¤ Difundir comentarios desfavorables o críticas públicas infundadas o información relativa a la función o al servicio que afecte la imagen institucional, contravenga las directrices institucionales o afecte las operaciones policiales
- ¤ No concurrir injustificadamente al trabajo hasta por tres días consecutivos durante un período de treinta días
- ¤ Destruir, falsear, alterar o sustraer de manera fraudulenta información y documentación relacionada con el régimen interno policial o archivos institucionales
- ¤ Impedir reclamos o apelaciones de un servidor policial presentados en debida forma
- ¤ Atribuirse arbitrariamente funciones de grado, cargo o nivel que no le corresponda
- ¤ Obsequiar, prestar, vender, cambiar, inutilizar, donar o facilitar armas, municiones y equipo de dotación, o utilizarlas de manera indebida
- ¤ Abusar de la jerarquía, grado, función
- ¤ Intervenir o resolver asuntos donde tengan interés directo o de sus familiares comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad
- ¤ Negarse a prestar auxilio policial cuando sea requerido o tenga la obligación de hacerlo

[163] Cfr., Ibíd., Art. 102

- ¤ Agredir físicamente a los superiores, compañeros, subalternos y civiles; realizar actos de retaliación contra miembros de la Policía y aplicar sanciones no establecidas en la ley
- ¤ Facilitar a personas ajenas a la institución uniformes, vehículos o instrumentos de uso policial con fines ajenos a la función policial
- ¤ Demorar injustificadamente el traslado en ingreso de personas privadas de libertad en los centros correspondientes o ante las autoridades competentes
- ¤ Incorporarse o permanecer en la Policía Nacional mediante el uso de documentos falsos o adulterados
- ¤ Interferir o incidir en los procesos de admisión de aspirantes a servidores policiales, haciendo uso del grado o jerarquía que ostentan.

Las sanciones que plantea el proyecto de Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, son distintas a las que contiene el reglamento, puesto que se cambia la naturaleza de las sanciones, pues básicamente se busca establecer sanciones pecuniarias además de las personales como: amonestaciones, suspensión del cargo y destituciones.

La sanción pecuniaria es una innovación y causa un grave perjuicio tanto a oficiales como a clases, cosa que no ocurría por ejemplo con el arresto, que afectaba de sobremanera a los oficiales, pero no repercutía mucho en las hojas de vida de los clases y policías; por otra parte, la suspensión del cargo es una medida bastante severa para ser tomada como falta disciplinaria, puesto que implica similares consecuencias que la situación de disposición policial en la actual ley de la Policía Nacional, pero, como un medio de represión y coacción, funcionará aparentemente bien en una institución militarizada y jerarquizada.

Al igual que lo establecido en el reglamento disciplinario vigente, las sanciones en proyecto de ley deberán ser registradas en los libros de la Dirección de Personal de la Policía y en las hojas de vida de los servidores policiales.

Respecto del procedimiento, toda decisión debe ser motivada, el juzgamiento debe respetar y garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso. Las faltas leves son juzgadas por el superior jerárquico del servidor policial, y las faltas graves y gravísimas son investigadas por Asuntos Internos y juzgadas por el titular de la Inspectoría General.

Un cambio importante en la estructura de las faltas disciplinarias es que el Ministerio del Interior se convierte en juzgador, pues el proyecto de COESCOP le faculta sustanciar y resolver

las apelaciones presentadas por servidores policiales; además le impone la obligación de mantener el registro de las faltas en las hojas de vida.

Por otra parte, los procedimientos para el juzgamiento de los servidores policiales que incurran en faltas disciplinarias no se establecen con claridad en el proyecto y necesariamente deberá ser trabajado y seguir el principio de legalidad con el mayor detalle posible, puesto que al tratarse de un procedimiento, debe contener expresamente tiempos, detalle y responsables de cada etapa.

Dentro del procedimiento para las faltas graves y gravísimas se plantea una medida especial administrativa que consiste en la suspensión provisional de funciones con derecho a remuneración hasta por 90 días, la cual no es lógica, puesto que la sanción puede ser una eventual suspensión de funciones o destitución, y lo lógico es que el servidor policial continúe prestando sus servicios en la institución, no puede irse con una especie de "vacaciones remuneradas" hasta que se resuelva su situación, además que operativamente la Policía Nacional siempre requiere servidores trabajando y prestando su contingente, y la suspensión de funciones es una sanción, no puede ser tomada también como una medida administrativa dentro del procedimiento.

Los aspectos relativos al juzgamiento de faltas disciplinarias no se encuentra del todo claro, puesto que en el primer caso, un servidor policial tiene muchos superiores jerárquicos, y el proyecto de ley no establece condiciones para sancionar, lo cual puede generar un abuso y extralimitación en el juzgamiento, o a la vez, inhibición por parte de los juzgadores; por otra parte, es inapropiado que el Ministerio del Interior sustancie y resuelva las apelaciones de los servidores policiales, toda vez que la naturaleza de una sanción disciplinaria es buscar el mantenimiento del orden y la disciplina policial y eso únicamente se logra teniendo una cadena de mando dentro de la institución, quienes resuelvan las apelaciones, tal como plantea el reglamento disciplinario, que son los respectivos consejos.

Por otra parte, el Ministerio del Interior realiza evaluaciones integrales de confianza a los servidores policiales en servicio activo, como medio de depuración de servidores policiales y por tanto de la institución, con la finalidad de incrementar el nivel de confianza en el cumplimiento de las funciones policiales[164]. Las evaluaciones de confianza consisten en

[164] Cfr., *Acuerdo ministerial N° 3684*, R.O. N° 108 de 24 de octubre de 2013, Arts. 1

evaluaciones toxicológicas, financieras, psicológicas y poligráficas[165]; sin embargo, pese a que esta es una buena política de depuración institucional, irrespeta los derechos de los servidores policiales tales como la presunción de inocencia en el caso del polígrafo, el cual además no muestra si efectivamente se trata de una mentira, sino más bien responde a las terminaciones nerviosas que tenga el individuo que es sometido, las cuales varían dependiendo del estado anímico de la persona, siendo una prueba poco confiable.

[165] Cfr., Ibíd., Art. 2

CAPÍTULO IX

9. Propuesta de Ley Orgánica Reformatoria al COIP respecto de los Delitos de Función Policial

Exposición de Motivos

Tomando en cuenta que la Policía Nacional es una institución civil, técnica, profesional y jerarquizada que se encarga del mantenimiento del orden, la paz y la seguridad pública interna, los miembros de la misma pueden cometer delitos comunes y delitos de función, pues la función policial es una calidad especial de las y los policías, la cual está regulada por el marco legal nacional, y las órdenes y disposiciones legales y legítimas de la autoridad competente o de sus superiores, es así que los servidores policiales deben tener su propia tipificación de delitos correspondientes a su función, aquellos delitos que únicamente en razón de su servicio y trabajo lo pueden cometer y que son distintos de los delitos comunes que pueden cometer policías o civiles.

Históricamente la Policía Nacional tenía su propia normativa penal y procedimental penal, la cual fue muy criticada por los reiterados casos de corrupción y abuso; razón por la cual fue eliminada con la Constitución vigente y con el Código Orgánico de la Función Judicial, como norma infra constitucional que desarrolló lo mandado en la Carta Magna; sin embargo, la misma Constitución de la República establece que los servidores policiales en los delitos de función, serán juzgados por jueces ordinarios especializados en materia policial, es decir, se reconoce la existencia de los delitos propios de función policial, que el Código Orgánico Integral Penal no desarrolla ni nombra, vulnerando así la especialidad constitucional otorgada a los delitos de función.

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador establece las normas y principios generales que rigen la administración de la justicia en el Ecuador, razón por la que, en el Art. 75 consagra a toda persona el "*derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión*". En el Art. 76 numeral tres señala que en todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones, las personas tienen derecho al fiel cumplimiento y respeto del debido proceso, es así que "*Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento*"; y, en el Art. 188 consagra el principio de unidad jurisdiccional

señalando que "*los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán juzgados por la justicia ordinaria. Las faltas de carácter disciplinario o administrativo serán sometidas a sus propias normas de procedimiento*".

Que la Carta Magna regula las atribuciones, funciones y responsabilidades de la Policía Nacional, es así que en el Art. 158 señala que "*la protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional*"; en el Art. 163 señala que "*Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán juzgados por los órganos de la Función Judicial; en el caso de delitos cometidos dentro de su misión específica, serán juzgados por salas especializadas en materia militar y policial, pertenecientes a la misma Función Judicial. Las infracciones disciplinarias serán juzgadas por los órganos competentes establecidos en la ley*"; y, en el Art. 163 indica las características bajo las cuales se rige la Policía Nacional y se atribuye el uso progresivo de la fuerza, como facultad exclusiva, al establecer que "*Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza*".

Que el Código Orgánico de la Función Judicial, en su Art. 11 consagra el principio de especialidad en la administración de justicia al establecer que "*la potestad jurisdiccional se ejercerá por las juezas y jueces en forma especializada, según las diferentes áreas de la competencia*", y en virtud de este principio, crea en la Corte Nacional de Justicia y cortes provinciales salas especializas en penal policial, y en el juzgados ordinarios, jueces especializados en penal policial quienes serán los encargados de juzgar los delitos propios de función policial; sin embargo, con la publicación del Código Orgánico Integral Penal, se derogó el Art. 227 que establecía las competencias de los jueces penales policiales, vulnerando así lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador respecto del juzgamiento de los delitos de función policial, y el principio de especialidad.

Que el Código Orgánico Integral Penal omite la tipificación de delitos propios de función policial y las reglas propias de su juzgamiento y calificación.

Que la Asamblea Nacional, conforme el Art. 84 tiene la "*obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano*"

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales expide la siguiente:

Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal

Capítulo I

Disposiciones Generales de la Función Policial

Art. 1.- La presente ley tiene como finalidad establecer las características de la función policial, tipificar las infracciones propias de función y establecer las competencias de los jueces especializados en materia penal policial.

Art. 2.- La función policial es el conjunto de obligaciones, deberes y derechos de los oficiales, clases y policías, enmarcadas en el ordenamiento jurídico nacional y en las disposiciones propias del grado, misión y consigna dentro del servicio policial y fuera de él. La función policial se caracteriza por ser directa, concreta, específica y eficiente.

Art. 3.- Los delitos de función policial son aquellas acciones u omisiones tipificadas en la presente ley orgánica, sin perjuicio de los delitos ya tipificados en el Código Orgánico Integral Penal que afecten a las personas, bienes y operaciones de la Policía Nacional, siempre que sean cometidas en cumplimiento de la función policial.

Art. 4.- En los operativos o acciones conjuntas realizadas por la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas que se cometiere un delito de función policial, este será juzgado como una actuación individual y no conjunta, y las responsabilidades serán atribuidas en relación al deber jurídico de obrar y función del servidor policial dentro del operativo u operación.

Art. 5.- Son sujetos activos de los delitos propios de función policial, los servidores policiales que se encuentran en servicio activo.

Art. 6.- Todos los servidores policiales serán responsables por las órdenes y disposiciones que impartan, por los abusos que cometieren, y por los escándalos y peligros que resultaren de la omisión, negligencia o debilidad en el cumplimiento de sus deberes o de la falta de constante vigilancia sobre sus subalternos. La obediencia a las órdenes superiores, no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten.

Ningún subordinado podrá eludir su responsabilidad penal con la obediencia prestada a las órdenes y disposiciones de un superior en la perpetración de un delito.

Art. 7.- La imprescriptibilidad de los delitos de función policial se sujetará a las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal.

Art. 8.- No comete delito el oficial jefe de un comando, repartición o unidad policial, o cualquier otro superior que, en caso de inminente motín o rebelión de sus subalternos, o cualquier otro grave peligro, ejecuta para mantener la disciplina o hacerse obedecer, un acto que en otras

circunstancias habría sido penado, siempre y cuando el acto ejecutado sea el único medio practicable para obtener la obediencia necesaria.

Capítulo II

De los Delitos Propios de la Función Policial

Art. 9.- Falsa Alarma.- Será sancionado con pena privativa de libertad de tres meses a un año, el servidor policial que con la intención de causar daño y de forma deliberada, produzca o difunda falsa alarma para la preparación de un operativo o acción policial.

Art. 10.- Delitos contra la información policial clasificada.- Será sancionado con pena privativa de libertad de tres meses a un año, el servidor policial que utilice cualquier medio para obtener información a la que tenga acceso en su condición de servidor policial o agente, para cederla, utilizarla, publicarla, divulgarla o transferirla a cualquier título, sin la debida autorización. Igual pena recibirá quien destruya dicha información.

Cuando la destrucción o utilización fraudulenta es realizada por el servidor policial encargado de la custodia o utilización legítima de la información, la pena será el máximo de la pena prevista en este artículo.

Art. 11.- Alteración de Evidencias.- Será sancionado con pena privativa de libertad de tres meses a un año, el servidor policial que ponga en riesgo la obtención o conservación de vestigios, evidencias materiales u otros elementos de prueba dentro de la investigación de delitos.

Cuando se produjere la destrucción o alteración de los elementos de prueba, vestigios o evidencias, la pena es privativa de libertad de uno a tres años.

Art. 12.- Atentado contra la seguridad de la Policía Nacional.- Será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años el que atentare contra la existencia o seguridad de la Policía Nacional, por inexactitud deliberada en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, descuido manifiesto u otra causa voluntaria y dolosa en el servicio, en las siguientes actuaciones:

a) Incumplir o alterar las órdenes de los superiores, salvo que hubiere un motivo manifiesto para dudar fundadamente de la autenticidad de la orden recibida
b) Negarse a prestar auxilio personal al personal policial o a las tropas a su mando, si se les solicitare, en los casos que están obligados a prestarlo
c) Instigar a la tropa a cometer delitos tipificados en esta ley y en el Código Orgánico Integral Penal

d) Los que revelaren los códigos, contraseñas y santo y señas, o cualquier secreto que les fuere confiado en razón de sus funciones, de manera que alteren la seguridad del personal y de las operaciones policiales

Art. 13.- Serán reprimidos con pena privativa de libertad de uno a tres años, los jefes, comandantes de guardia, oficiales de guardia, centinelas o encargados de la vigilancia, cualquiera que sea su denominación que:

a) Quebrantaren o violaren las órdenes o consignas, o no cumplieren sus deberes y obligaciones siempre que ese incumplimiento ponga en peligro la seguridad de los establecimientos, unidades o dependencias policiales
b) Dejaren deliberadamente sus armas en el lugar de su consigna, guardia o vigilancia, a fin de facilitar la toma de una dependencia, reparto o unidad policial
c) No dieren el aviso correspondiente y el alerta usado, estando encargados de la vigilancia, cuando sintieren o vieren que alguna persona se aproxima, escala o salta un muro, pared, pozo, o cualquier otra dependencia; o no dispararen o no hicieren uso de las armas, cuando debieran hacerlo, o cuando las circunstancias lo exigieren.
d) No practicaren el reconocimiento debido cuando se presenten las circunstancias del literal anterior.
e) Desobedecieren, ofendieren o faltaren de palabra a los oficiales de guardia o centinelas del lugar, destacamento, reparto, dependencia o unidad policial o punto avanzado.

Capítulo III

Juzgamiento de los Delitos Propios de la Función Policial

Art. 14.- Se reputan delitos de función policial los siguientes delitos tipificados en el Código Orgánico Integral Penal: hurto de bienes de uso policial, delitos contra los bienes institucionales de la Policía Nacional, elusión de responsabilidades de servidores de la Policía Nacional, extralimitación en la ejecución de un acto de servicio, abuso de facultades, usurpación o retención ilegal de mando, sedición, insubordinación, abstención de ejecución de operaciones en conmoción interna, espionaje, atentado contra la seguridad de las operaciones policiales e incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.

Art. 15.- El procedimiento penal ordinario aplicable a los delitos de función policial, será el previsto en el Código Orgánico Integral Penal, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento

abreviado o del procedimiento directo, cuando se cumplan los requisitos específicos establecidos en el mencionado cuerpo legal.

Art. 16.- La Fiscalía General del Estado en la fase de investigación previa y etapa de instrucción, contará con personal capacitado y especializado en materia policial, a fin de garantizar la especialidad de la investigación de los delitos de función.

Art. 17.- Todas las etapas del proceso penal por delitos de función policial, estarán a cargo de las juezas y jueces penales de lo policial, quienes serán competentes para conocer únicamente la materia penal policial.

Para el juzgamiento de infracciones comunes, serán siempre competentes las juezas y jueces penales ordinarios.

Art. 18.- En materia penal policial caben todos los recursos señalados en el Código Orgánico Integral Penal, y los mismos se sujetan a los requisitos establecidos en dicha norma. Los juzgadores competentes para conocer los recursos planteados por servidores policiales por delitos de función, deberán respetar el principio de especialidad en materia penal policial.

Disposición Transitoria

Única.- Hasta que el Consejo de la Judicatura cuente con juzgadores especializados en materia penal policial, los delitos de función policial, los conocerán los jueces de garantías penales ordinarios, quienes deberán asesorarse de especialistas en materia penal policial, a fin de garantizar la especialidad en el juzgamiento.

Disposición Final

La presente ley orgánica entrará en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de plenos de la Asamblea Nacional, a los a los... días del mes de…. del dos mil….

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

- La obediencia debida no puede ser entendida solamente desde el punto de vista de la legalidad, sino desde la legitimidad que va más allá, puesto que no todo lo legal es legítimo, ni todo lo legítimo es legal. Por esta consideración, la obediencia como principio en la disciplina y organización policial, debe ampliarse a la legitimidad y no únicamente a la legalidad de las órdenes y actuaciones. Así también, es importante recalcar que la obediencia debida tiene límites, y si se rebasan esos límites, hay responsabilidad civil, administrativa y penal; sin embargo, cuando una actuación ilegal y/o ilegítima sea desobedecida, esta no debería ser sancionada penal, civil ni administrativamente, toda vez que la desobediencia se fundamenta en el cumplimiento del Derecho en su totalidad.
- Existen vacíos en la ley penal vigente, y en el Código Orgánico Integral Penal respecto de algunos tipos penales, que si son de función peo que no son tomados en cuenta. El caso de la destrucción de bienes institucionales en el Código Penal establece una característica de localidad para que sea punible, pero pueden ejecutarse actos dañosos fuera de un establecimiento, unidad, cuartel o reparto policial que destruyan los bienes institucionales, y dichos actos no son punibles.
- El Código Orgánico Integral Penal, prevé tipos penales con las mismas descripciones típicas en distintos artículos pero con penas privativas de libertad diferentes, lo cual tendrá como consecuencia la duda en la aplicación de la ley a los actos punibles, que necesariamente deberá solucionarse con la aplicación del principio *Indubio pro reo*.
- Las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal referentes a la función judicial mediante las cuales eliminan los artículos que establecen la competencia de los jueces especializados en penal policial y penal militar, vulneran categóricamente el principio de especialidad consagrado en el Código Orgánico de la Función Judicial, así como las disposiciones constitucionales referentes a la competencia de los juzgadores frente a los delitos de función policial, los cuales, por tener características propias, requieren conocimientos especiales.
- La obediencia policial forma parte determinante de la disciplina y organización jerárquica que maneja la Policía Nacional del Ecuador desde hace más de 76 años, pues la adopción de un régimen militarizado, que si bien es cierto, ha ocasionado casos de corrupción, es una

forma correcta de aplicación de las órdenes, disposiciones y cadena de mando. La eliminación del régimen militarizado mantenido dentro de la Policía, puede ser perjudicial para la cadena de mando y jerarquía, pues los grados de los miembros de tropa y principalmente de los oficiales, se vería afectado en su razón de jefes, y en las características de obedientes y no deliberantes. La característica de institución civil y protectora de derechos humanos, en nada se contrapone con la jerarquía, mandos y grados de la Policía Nacional, puesto que esta sirve para acatar las órdenes y disposiciones, para atribuir responsabilidades y puestos en los operativos y operaciones especiales, para coordinar el cumplimiento de las obligaciones, y para mantener la disciplina en la institución. Los policías, cualquiera que sea su grado, están preparados para defender los derechos de las personas, para cuidar la seguridad y mantener el orden público desde una visión amplia de derechos humanos aplicados a su función, pero también respetando las necesidades particulares de la instrucción policial en todos sus aspectos, que constituyen una forma de vida distinta a la que mantiene la sociedad civil. Desde hace algunos años se ha buscado la manera de reforzar la institución policial, pero las reformas no pueden vulnerar las cadenas de mando y la jerarquía, pues es una institución que tiene como pilar fundamental de su organización la obediencia por grados, mandos y jerarquías.

- ♀ Las reformas que la función legislativa busca hacer incentivada por la necesidad del Ejecutivo de controlar la Policía Nacional, no son del todo adecuadas, pese a que tienen sus aspectos positivos, pues uno de los ejes es la profesionalización y la atención de la familia del servidor policial. Sin embargo, hay disposiciones que atentan contra la naturaleza jerarquizada de la institución, que si se aplica únicamente trae problemas, pues las cadenas de mando y responsabilidades se van a ver afectadas de sobremanera.
- ♀ Respecto de las faltas disciplinarias, el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, es la normativa elaborada por policías especializados y conocedores de la función policial, de los mandos las jerarquías y las disposiciones internas que regulan la vida policial. Actuaciones que no necesariamente se encuentran escritas en cuerpos normativos, sino que devienen del actuar diario de los policías sean oficiales como policías de tropa; es así que dichas faltas disciplinarias responden a las necesidades de obediencia de la institución, pues los policías no únicamente cuidan a la ciudadanía, a las autoridades e investigan, sino sienten un profundo amor por su institución y esto les lleva a defenderla y a conservar su honor. Con

esta apreciación, según el proyecto de COESCOP en el cual se cambian las faltas disciplinarias y se las reduce a la mitad aproximadamente, se dejan de lado muchos aspectos disciplinarios que sí merecen atención, pues la Policía funciona basada en esa disciplina que como civiles criticamos. Por otra parte, el juzgamiento de las faltas disciplinarias, por lógica debe mantenerse en la Policía Nacional con los tribunales de disciplina y las atribuciones de los superiores jerárquicos como es en la actualidad, porque esa es una de las características de la obediencia y disciplina con que ellos se manejan. Las atribuciones al Ministerio del Interior, que pueden tener aspectos positivos en cuanto a la descongestión de trámites administrativos de la Policía, atenta contra la organización policial, pues como civiles resulta difícil entender el porqué de las conductas tipificadas como faltas disciplinarias, porque nunca nos hemos sometido a la vida policial, y resulta ilógico que civiles que no tienen conocimiento del tema, juzguen actuaciones propias de la Policía que tienen su razón de ser y explicación de su tipicidad en el transcurrir diario de la vida policial.

Recomendaciones

- El proyecto de Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden público debe incorporar al procedimiento de juzgamiento de faltas disciplinarias, la oralidad como principio de aplicación en todas las etapas; eliminar la jurisdicción del Ministerio del Interior en las apelaciones y elaborar un procedimiento claro, concreto y detallado para el juzgamiento de las faltas disciplinarias en sus distintos tipos.
- Las funciones del estado deben respetar lo establecido en la Constitución, reformar las leyes y adecuar a las normas la realidad de la Policía Nacional, pues no se puede quitar vulnerar los derechos de los servidores policiales, por deseos políticos, ni por ideas de eliminación de corrupción. La cadena de mando policial debe ser respetada, así como los grados de los policías, especialmente de los oficiales.
- Las competencias constitucionales de investigación y prevención de los delitos deben ser respetadas en las leyes infra constitucionales, pues su omisión implica quitar responsabilidades constitucionalmente atribuidas a una institución que se encarga de mantener el orden y la seguridad en el país.
- La Asamblea Nacional debe reformar el Código Orgánico de la Función Judicial y el Código Orgánico Integral Penal, para garantizar la especialidad en la investigación y en el

juzgamiento de los delitos de función policial, pues esta especialidad es otorgada por la Constitución, base de todo el ordenamiento normativo ecuatoriano.

- La política de cambiar a la Policía Nacional a un modelo estrictamente comunitario es buena, puesto que como lo establece la propia Constitución, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y el Plan Nacional de Seguridad, los servidores policiales deben encargarse de mantener el orden de acuerdo a la nueva distribución por zonas, subzonas, distritos, circuitos y subcircuitos, ya que uno de los desafíos es lograr que la policía sea en verdad una policía comunitaria de ayuda a la población, que a la vez, cumpla sus funciones constitucionales. Sin embargo, no se debe olvidar la necesidad de tener direcciones y grupos especializados de la Policía, que se encargan de aspectos sumamente específicos y que debido a su especificidad dan resultados favorables para ayudar principalmente al mantenimiento de la seguridad y orden público, como para cooperar con la función judicial, por ejemplo, y solo para citar algunos: Policía Judicial PJ, Grupo de Intervención y Rescate GIR, Grupo de Operaciones Especiales GOE, Policía de Medio Ambiente, Centro de Adiestramiento Canino CAC, Grupo Especial Móvil Antinarcóticos, DINASED, Inteligencia, entre otras, que prestan su contingente especializado para combatir la delincuencia y prestar seguridad.

BIBLIOGRAFÍA

ALTAMIRA, Pedro Guillermo, *Policía y Poder de Policía*, Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot, 1963

CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Buenos Aires, Editorial Heliasta S.R.L., 16 ed., Tomo V.

DONOSO CASTELLÓN, Arturo, *Ensayo Reflexivo sobre las Fuentes del Deber Jurídico de Obrar*, Quito, Ruptura Nº 51, 2007.

ECUADOR, Consejo de la Judicatura, Resolución Nº 68 R.O. N° 319 de 12 de noviembre de 2010

ECUADOR, Corte Constitucional, *Sentencia Nº 001-08-SI-CC* de 28/11/2008, R.O. Suplemento Nº 479 de 02 de diciembre de 2008

ECUADOR, Corte Distrital de la Policía Nacional, *Sentencia,* 18/11/1996, R.O. N° 201 de 25 de noviembre de 1997

ECUADOR, Corte Nacional de Justicia, *Resolución Nº 0*, 08/10/2009, R.O. N° 51 de 21 de octubre de 2009

ECUADOR, Ministerio del Interior, *Doctrina Policial*, Quito, 2012

ECUADOR, Ministerio del Interior, *Libro Policía Nacional del Ecuador 75 Aniversario - 2013*, UNIMAR ET, Quito, 2013

ECUADOR, Policía Nacional del Ecuador, *Breve Síntesis Histórica de la Policía Nacional del Ecuador*, 2012

MUÑOZ CONDE, Francisco, *Teoría General del Delito*, Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis S.A., 2 ed., 1999

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA*, Diccionario de la Lengua Española*, Vigésima Segunda edición, (http://lema.rae.es/drae/?val=facultad), Acceso: 22-10-2013, 17h00

TEORÍA DEL DELITO, *Acto y Resoluciones Manifestadas*, Arturo Donoso, apuntes de clase, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, facultad de Jurisprudencia, cuarto semestre, 2010

Legislación

Acuerdo Ministerial Nº 1070 Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, R.O. Nº 35 de 28 de septiembre de 1998

Acuerdo Ministerial Nº 1784 Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Interior, R.O. Suplemento Nº 102 de 17 de diciembre de 2010

Acuerdo ministerial N° 2555 de 02 de abril de 2012, R.O. N° 736 de 01 de julio de 2012
Acuerdo Ministerial Nº 2626 Unidades Operativas Desconcentradas de la Policía Nacional, R.O. Suplemento de 02 de julio de 2012
Acuerdo ministerial Nº 3684, R.O. N° 108 de 24 de octubre de 2013
Código Orgánico de la Función Judicial, R.O. Suplemento Nº 544 de 09 de marzo de 2009
Código Orgánico Integral Penal, R.O. Suplemento Nº 180, de 10 de febrero de 2014
Código de Procedimiento Penal, R.O suplemento N° 360, de 13 de enero de 2000
Código de Procedimiento Penal de la Policía Civil Nacional, R.O. Suplemento Nº 1202 de 20 de agosto de 1960
Código Penal, R.O. Suplemento 147 de 22 de enero de 1971
Código Penal de la Policía Civil Nacional, R.O. Suplemento 1202 de 20 de agosto de 1960
Constitución de la República del Ecuador, R.O. 449 de 20 de octubre de 2008
Decreto Ejecutivo N° 410 de 30 de junio de 2010, R.O. N° 235 de 14 de julio de 2010
Decreto Ejecutivo N° 632 de 17 de enero de 2011, R.O. N° 372 de 27 de enero de 2011
Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional, R.O. Suplemento Nº 1202 de 20 de agosto de 1960
Ley de Personal de la Policía Nacional, R.O. Suplemento Nº 378 de 07 de agosto de 1998
Ley Orgánica de la Policía Nacional del Ecuador, R.O. Nº 368 de 24 de julio de 1998
Proyecto de Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, Comisión especializada permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral de la Asamblea Nacional

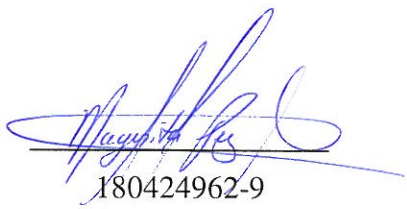
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, María Augusta Pérez Aldaz, portadora de la cédula de ciudadanía N° 180424962-9, autora del trabajo de graduación titulado: **RÉGIMEN JURÍDICO SUSTANTIVO Y PROCESAL DE LAS INFRACCIONES POLICIALES,** previa a la obtención del grado académico de **ABOGADO** en la Facultad de **JURISPRUDENCIA.**

1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través del sitio web de la Biblioteca de la PUCE el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Quito, 24 de Septiembre de 2014



180424962-9

REPUBLICA DEL ECUADOR
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION

CEDULA DE CIUDADANIA No. 180424762-9

PEREZ ALDAZ MARIA AUGUSTA

NOMBRES Y APELLIDOS

TUNGURAHUA/AMBATO/HUACHI LORETO

LUGAR DE NACIMIENTO

25 OCTUBRE 1990

FECHA DE NACIMIENTO

REG. CIVIL 010- 0149 03577 F

TOMO PAG ACT SEXO

TUNGURAHUA/AMBATO

LUGAR Y AÑO DE INSCRIPCION

LA MATRIZ 1990

FIRMA DEL CEDULADO



ECUATORIANA****** V1333V1222

NACIONALIDAD IND. DACT.

SOLTERO

ESTADO CIVIL

SECUNDARIA / BACH. CC SOCIALES

INSTRUCCION PROF/OCUP.

VICENTE ALFONSO PEREZ M

NOMBRE Y APELLIDO DEL PADRE

DOMINGA ALDAZ CHAVEZ

NOMBRE Y APELLIDO DE LA MADRE

AMBATO 13/08/2009

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION

13/08/2021

FECHA DE CADUCIDAD

FORMA No. REN 1645486

FIRMA DE LA AUTORIDAD



PULGAR DERECHO